

Boletín Oficial



PROVINCIA DE SALTA

| | | | |
|--|--|--|--------------------------------------|
| Año LXXXVIII | <i>Salta, 08 de Abril de 1996</i> | CORREO ARGENTINO SALTA | FRANQUEO A PAGAR CUENTA N° 21 |
| APARECE LOS DIAS HABILES | | | TARIFA REDUCIDA CONCESIÓN N° 3/18 |
| EDICION DE 76 PAGINAS | | | |
| N° 14.890 | Dr. JUAN CARLOS ROMERO GOBERNADOR | Registro Nacional de Propiedad Intelectual N° 438977 | |
| Tirada de 700 ejemplares *** HORARIO Para la publicación de avisos LUNES A VIERNES de 8.00 a 12.30 | Dr. MIGUEL ANGEL TORINO MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA | DIRECCION Y ADMINISTRACION ZUVIRIA 490 Teléfono N° 214780 4400 - SALTA *** | |
| Dr. JUAN MANUEL URTUBEY SECRETARIO DE GOBIERNO | | | |
| <p>ARTICULO 1° — <i>A los efectos de su obligatoriedad, según lo dispuesto por el Art. 2° del Código Civil, las Leyes, Decretos y Resoluciones, serán publicadas en el Boletín Oficial.</i></p> <p>ARTICULO 2° — <i>El texto publicado en el Boletín Oficial será tenido por auténtico (Ley 4337).</i></p> | | | |

DECRETO N° 439 del 17 de mayo de 1982.-

Art. 7° - **PUBLICACIONES:** A los efectos de las publicaciones que deban efectuarse registrarán las siguientes disposiciones:

- Todos los textos que se presenten para ser insertados en el Boletín Oficial deben encontrarse en forma correcta y legible, a fin de subsanar cualquier inconveniente que pudiera ocasionarse en la Imprenta, como así también, debidamente firmados. Los que no se hallen en tales condiciones serán rechazados.
- Las publicaciones se efectuarán previo pago y se aforarán las mismas de acuerdo a las tarifas en vigencia, a excepción de las correspondientes a reparticiones oficiales y las exentas de pago de conformidad a lo dispuesto por Decreto N° 1682/81.

Art. 12. - La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de poder salvar en tiempo oportuno, cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos.

Art. 13. - El importe abonado por publicaciones, suscripciones y venta de ejemplares no será devuelto por ningún motivo, ni tampoco será aplicado a otros conceptos.

Art. 14. - **SUSCRIPCIONES:** El Boletín Oficial se distribuye por estafetas y por correo, previo pago del importe de la suscripción, en base a las tarifas en vigencia.

Art. 15. - Las suscripciones comenzarán a regir invariablemente el primer día hábil del mes subsiguiente al de su pago.

Art. 16. - Las suscripciones deben ser renovadas dentro del mes de su vencimiento.

Art. 20. - Quedan obligadas todas las reparticiones de la Administración Provincial a coleccionar y encuadernar los ejemplares del Boletín Oficial que se les provea diariamente y sin cargo, debiendo designar entre el personal a un empleado para que se haga cargo de los mismos, el que deberá dar estricto cumplimiento a la presente disposición, siendo el único responsable si se constatare alguna negligencia al respecto.

Art. 21. - **VENTA DE EJEMPLARES:** El aforo para la venta de ejemplares se hará de acuerdo a las tarifas en vigencia, estampándose en cada ejemplar en la primera página, un sello que deberá decir "Pagado Boletín Oficial".

Art. 22. - Mantiénesse para los señores avisadores en el Boletín Oficial, la tarifa respectiva por cada ejemplar de la edición requerida.

TARIFAS

DISPOSICION N° 1

| I - PUBLICACIONES: Texto no mayor de 200 palabras | Por cada Publicación | Excedente (p/c.palabra) |
|---|---------------------------|----------------------------|
| • Convocatorias Asambleas Entidades Civiles (Culturales, Deportivas, de Socorro Mutuo, etcétera)..... | \$ 6.50 | \$ 0.10 |
| • Convocatorias Asambleas Profesionales..... | \$ 12.50 | \$ 0.10 |
| • Avisos Comerciales..... | \$ 21.00 | \$ 0.10 |
| • Asambleas Comerciales..... | \$ 17.00 | \$ 0.10 |
| • Avisos Administrativos..... | \$ 21.00 | \$ 0.10 |
| • Edictos de Mina..... | \$ 17.00 | \$ 0.10 |
| • Edictos Concesión de Agua Pública..... | \$ 17.00 | \$ 0.10 |
| • Edictos Judiciales..... | \$ 8.50 | \$ 0.10 |
| • Remates Inmuebles y Automotores..... | \$ 17.00 | \$ 0.10 |
| • Remates Varios..... | \$ 10.50 | \$ 0.10 |
| • Posesión Veinteñal..... | \$ 21.00 | \$ 0.10 |
| • Sucesorios..... | \$ 8.50 | \$ 0.10 |
| BALANCES | | |
| • Ocupando más de 1/4 pág. y hasta 1/2 pág..... | \$ 62.50 | |
| • Ocupando más de 1/2 pág. y hasta 1 pág..... | \$ 104.00 | |
| • Más un adicional en concepto de prueba..... | \$ 13.00 | |
| II - SUSCRIPCIONES | | |
| • Anual..... | \$ 83.50 | |
| • Semestral..... | \$ 52.00 | |
| • Trimestral..... | \$ 42.00 | |
| III - EJEMPLARES | | |
| • Por ejemplar dentro del mes..... | \$ 0.80 | |
| • Atrasado más de 2 meses y hasta 1 año..... | \$ 1.20 | |
| • Atrasado más de 1 año..... | \$ 2.50 | |
| • Separata..... | \$ 3.00 | |
| IV - FOTOCOPIAS | | |
| | Resolución M.G. N° 191/92 | |
| • 1 hoja reducida y autenticada. de instrumentos contenidos en Boletines Oficiales agotados..... | \$ 0.20 | |

Nota: Dejar establecido que las publicaciones se cobrarán por palabra, de acuerdo a las tarifas fijadas precedentemente, y a los efectos del cómputo se observarán las siguientes reglas:

- Las cifras se computarán como una sola palabra, estén formada por uno o varios guarismos, no incluyendo los puntos y las comas que los separan.
- Los signos de puntuación: punto, coma y punto y coma, no serán considerados.
- Los signos y abreviaturas, como por ejemplo: %, &, S, 1/2, J, se considerarán como una palabra.
- Las publicaciones se efectuarán previo pago. Quedan exceptuadas las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, cuyos importes se cobrarán mediante las gestiones administrativas usuales "valor al cobro" posteriores a su publicación, debiendo solicitar mediante nota sellada y firmada por autoridad competente la inserción del aviso en el Boletín Oficial, adjuntando al texto a publicar la correspondiente orden de compra y/o publicidad.
- Estarán exentas de pago las publicaciones tramitadas con certificado de pobreza y las que por disposiciones legales vigentes así lo consignent.

SUMARIO

Sección ADMINISTRATIVA

LEYES

| | Pág. |
|---|------|
| N° 6.827 - Promulgada por Decreto N° 555 del 20/03/96 - Convierte en Ley al Decreto N° 63/95 de Necesidad y Urgencia "Reprogramación de Deudas del Sector Público" | 1152 |
| N° 6.828 - Promulgada por Decreto N° 556 del 20/03/96 - Convierte en Ley al Decreto N° 57/95 de Necesidad y Urgencia "Plan Regulador de la Ciudad de Salta"..... | 1158 |
| N° 6.829 - Promulgada por Decreto N° 557 del 20/03/96 - Convierte en Ley al Decreto N° 58/95 de Necesidad y Urgencia "Educación de la Provincia" | 1160 |
| N° 6.830 - Promulgada por Decreto N° 558 del 20/03/96 - Convierte en Ley al Decreto N° 60/95 de Necesidad y Urgencia "Estatuto del Educador"..... | 1174 |
| N° 6.831 - Promulgada por Decreto N° 559 del 20/03/96 - Convierte en Ley al Decreto N° 62/95 de Necesidad y Urgencia "Orgánica de Fiscalía de Estado" | 1184 |
| N° 6.832 - Promulgada por Decreto N° 560 del 20/03/96 - Convierte en Ley al Decreto N° 73/95 de Necesidad y Urgencia "Coparticipación de Impuestos de los Municipios" | 1188 |
| N° 6.833 - Promulgada por Decreto N° 561 del 20/03/96 - Convierte en Ley al Decreto N° 53/95 de Necesidad y Urgencia "Nuevas Relaciones entre el Estado y la Sociedad Civil"..... | 1190 |
| N° 6.834 - Promulgada por Decreto N° 562 del 20/03/96 - Convierte en Ley al Decreto N° 54/95 de Necesidad y Urgencia "Gestión Privada del Servicio de Agua Potable" | 1195 |
| N° 6.835 - Promulgada por Decreto N° 563 del 20/03/96 - Convierte en Ley al Decreto N° 55/95 de Necesidad y Urgencia "Ente Regulatorio de los Servicios Públicos" | 1197 |
| N° 6.836 - Promulgada por Decreto N° 564 del 20/03/96 - Convierte en Ley al Decreto N° 56/95 de Necesidad y Urgencia "Principios para la Reestructuración del Banco de Préstamos y Asistencia Social" | 1214 |

LICITACIONES PUBLICAS

| | |
|---|------|
| N° 4.204 - Dirección de Vialidad de Salta N° 01/96 | 1216 |
| N° 4.199 - Administración Nacional de la Seguridad Social N° 02/96..... | 1217 |

LICITACIONES PRIVADAS

| | |
|--|------|
| N° 4.211 - Ministerio de Educación Direcc. Gral. Adm. N° 001/96..... | 1217 |
| N° 4.181 - Dirección Nacional de Arquitectura - Distrito Noroeste Salta N° 5/95..... | 1217 |

Sección JUDICIAL

SUCESORIOS

| | |
|---|------|
| N° 4.213 - Sanguedolce, Ana María - Expte. N° B-73.058/95 | 1217 |
| N° 4.196 - Llimos, Hugo Ignacio - Expte. N° B-74.440/95 | 1217 |
| N° 4.194 - Saravia, Carmen - Expte. N° B-79.805/96..... | 1217 |
| N° 4.190 - Guzmán, Lázaro Carmelo - Expte. N° 2B-79.054/96..... | 1218 |
| N° 4.189 - Sánchez, Martín - Expte. N° B-75.672/95 | 1218 |
| N° 4.183 - Burgos, Rosalba - Expte. N° 6.477/92..... | 1218 |
| N° 4.170 - Povoilo, José Víctor - Expte. N° B-67.281/95..... | 1218 |

REMATE JUDICIAL

| | |
|--|------|
| N° 4.214 - Por: Juana Rosa C. de Molina - Juicio: Expte. N° B-70.995/95..... | 1218 |
|--|------|

POSESIONES VEINTEÑALES

| | |
|---|------|
| N° 4.207 - Alanís de Colque, Silveria vs. Pinilla de Menú, Custodia - Expte. N° B-65.264/95 | 1218 |
| N° 4.167 - Carmen Maldonado de Moreno y otros - Expte. N° B-64.422/95..... | 1219 |

CONCURSO PREVENTIVO

Pág.

N° 4.212 - Hanne, Victor Manuel - Expte. N° B-67.557/95 1219

EDICTO JUDICIAL

N° 4.184 - Middagh Stella, Raúl Ernesto vs. González, Juan Domingo - Expte. N° B-72.386/95 1219

Sección COMERCIAL**CONSTITUCION DE SOCIEDADES**

N° 4.215 - Emprendimientos del Sianca S.A. 1219

N° 4.210 - Changos S.R.L. 1220

N° 4.209 - Concesionaria Norte Grande S.A. 1221

N° 4.208 - Pueyrredón S.R.L. 1222

ASAMBLEA COMERCIAL

N° 4.148 - Ingeniero Alonso Crespo S.A., para el día 30/04/96 1222

Sección GENERAL**ASAMBLEA PROFESIONAL**N° 4.149 - Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Salta - Dpto. de Seguridad Social.
para el día 24/05/96 1223**ASAMBLEAS**

N° 4.206 - Asociación Cooperadora Amigos del Hospital San Bernardo, para el día 19/04/96 1223

N° 4.205 - Asociación de Técnicos Constructores, para el día 25/04/96 1223

N° 4.203 - Asoc. Coop. Colegio Nac. de Salta, para el día 27/04/96 1224

RECAUDACION

N° 4.216 - Del día 08/04/96 1224

Sección ADMINISTRATIVA**LEYES**

Salta, 20 de marzo de 1996

DECRETO N° 555

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Decreto N° 63/95 de Necesidad y Urgencia "Reprogramación de Deudas del Sector Público", y

CONSIDERANDO:

Que el mismo fue rechazado en Sesión de la Cámara de Diputados, de fecha 19 de marzo de 1996, conforme a lo dispuesto por el artículo 142 de la Constitución Provincial, no constando el trámite que le fuera dado en la Cámara de Senadores.

Que se encuentran cumplidos los plazos establecidos en el citado precepto constitucional.

Por ello,

El Gobernador de la Provincia**DECRETA:**

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 6.827, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO - Torino - Catalano.

Salta, 12 de diciembre de 1995

DECRETO N° 63

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Estado de Emergencia General en el que se encuentra la Provincia y que el mismo es un hecho público y notorio y:

CONSIDERANDO:

Que el presente Decreto de Necesidad y Urgencia constituye una de las pocas respuestas posibles a la situación de profundo desequilibrio financiero que surge de una auditoría realizada sobre las cuentas provinciales y con arreglo a las cuales se le ha tornado imposible al sector público provincial atender sus compromisos inmediatos y plenamente exigibles con los recursos de todo tipo con los que cuenta.

Que le es, pues, imposible al sector público atender los servicios más indispensables, tales como la seguridad, administración de justicia, salud pública, salubridad y educación y, contemporáneamente, pagar los sueldos de sus empleados, las prestaciones previsionales y a sus proveedores, con los recursos con los que aún cuenta.

La dramaticidad de tales cifras debería conturbar cualquier ánimo que no haya optado por la más rayana irresponsabilidad.

Se impone, una vez más, la invocación de la emergencia como presupuesto de hecho de acciones gubernamentales y como medida de tales acciones.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Marcelo Videla Cuello vs. provincia de La Rioja", en sentencia del 27 de diciembre de 1990, publicada en Fallos 313:1638, expidiéndose sobre la constitucionalidad de la Ley 23.696, tiene dicho que: "...4°) Que el tema en controversia dista mucho de ser novedoso. En efecto, aparece referido a lo que en el ordenamiento institucional del país suele llamarse poder de policía de emergencia: un régimen jurídico cuya esfera de licitud ha sido caracterizado a través de precedentes que se remontan, cuando menos, al caso "Ercolano c/Lanteri de Renshaw", del 22 de abril de 1922 (Fallos 126:161) y conservan vigencia plena y actual (véase, Fallos 207:326, dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hizo suyo). Hállase en juego una tradición hondamente arraigada y revestida de la autoridad institucional que es inherente a la jurisprudencia de esta Corte y que constituye un importante factor de seguridad y previsibilidad jurídicas (Fallos 183:409). Cabe declarar, entonces, inicialmente, que así como son descalificables las sentencias de los tribunales inferiores que se aparten de los precedentes de la Corte Suprema sin dar razones justificantes, serias y respetuosas (Fallos 192:414; 212:325; 303:1.769; 304:1.459; 307:1.094, entre otros), las alegaciones de inconstitucionalidad que incurrir en el mismo vicio adolecen de una deficiencia insalvable que bastaría para desecharlas, sin más (Fallos 302:355, consid. 3°)".

El Superior Tribunal de Justicia en igual línea argumental sostuvo en su considerando 5°) "Que la aludida jurisprudencia parte de la premisa de que cuando se configura una situación de grave perturbación económica, social o política que representa máximo peligro para el país, el Estado democrático tiene la potestad y aún el imperioso deber de poner en vigencia un derecho excepcional" (Fallos 246:237, consid. 6°), o sea un conjunto de "remedios extraordinarios" (Fallos 238:76, en pág. 127), destinados a asegurar la "autodefensa de la comunidad" y el restablecimiento de la normalidad social que el sistema político de la Constitución requiere". (Destacado en el original).

La augusta Corte continuando con su exposición dijo al respecto: "6°) Que para enfrentar conflictos de esa especie, el Estado puede valerse, lícitamente, de todos los medios que le permitan combatirlos con éxito y vencerlos. Sus poderes, desde luego, no son ilimitados y han de ser utilizados, siempre, dentro del marco del artículo 28 de la Constitución y bajo el control de jueces independientes quienes, ante el riesgo al menos teórico de extralimitación de los órganos políticos de gobierno, tienen que desempeñar, con "cuidadoso empeño" su función de custodios de la libertad de las personas (Fallos 243:267, voto de página 474, considerando 6°). La emergencia, se ha dicho con reiteración explicable, no crea potestades ajenas a la Constitución, pero sí permite ejercer con mayor hondura las que ésta contempla, llevándolas más allá de los límites que son propios de los tiempos de tranquilidad y sosiego".

La Suprema Corte prosiguiendo su idea medular en el Fallo referenciado agregó: "10) Que la verdad de este aserto no requiere prueba stricto sensu; y ello no sólo porque no ha sido negada en la causa sino además y sobre todo, por consideraciones similares a las que esta Corte expuso en el precedente, varias veces citado. de Fallos 172:21. Allí la efectiva existencia del estado de emergencia fue admitida sobre la base de las exposiciones hechas en el debate parlamentario, de los datos provenientes del Poder Ejecutivo, de informes técnicos especializados y, fundamentalmente, de los hechos "de público conocimiento" que el Tribunal tuvo en vista (consid... 10, especialmente en página 77). Coincidentemente, en Fallos 243:449, voto de página 454, consid. 9º para tener por acreditada la "crisis de la vivienda" bastó decir que ella era "de inmediata evidencia". El estado de cosas invocado por el legislador forma parte de la realidad vital del país que todos sus habitantes tienen ante sí y que integra la verdad jurídica objetiva, a cuya ponderación los jueces no pueden renunciar conscientemente".

Que es verdad, por cierto, que los poderes de la emergencia de los Gobiernos provinciales son sensiblemente menores a los del Gobierno nacional, por cuanto si bien ambos debe observar el límite de los derechos y garantías constitucionales, sobre aquellos pesa, además, el principio constitucional de la unidad del denominado Derecho común, que es fundamental en esta materia, conforme se verá más abajo. Pero la emergencia constituye el contexto dentro del cual se invoca el instituto de la fuerza mayor y con arreglo al cual esta norma debe interpretarse.

Que a los fines de remediar tal situación de déficit estructural el Gobierno de la Provincia ha diseñado un plan comprensivo de medidas coyunturales y de emergencia y de medidas estructurales que remedien la situación tanto desde el punto de vista de los recursos cuanto de los gastos.

Entre las medidas coyunturales cabe mencionar la ley declarando la emergencia salarial del sector público de la Provincia tendiente a morigerar las demandas salariales, sin acrecentar el ya grave problema de la desocupación, texto que actúa sobre los sueldos y salarios del sector público y sobre las prestaciones previsionales y el presente texto destinado a actuar sobre las obligaciones del sector público provincial excluidas las correspondientes a sueldos, jubilaciones y pensiones.

Entre las medidas estructurales cabe señalar la transferencia a la actividad privada de la gestión de los servicios públicos de distribución de energía y agua potable y, además, un plan de reformas del Estado alejado de los intentos de mera amputación de organismos estatales con los cuales se ha venido considerando a la reforma de aquél y concebido como la reformulación de las competencias del Gobierno y la sociedad civil y como un auténtico proceso de participación de las organizaciones de la sociedad civil en la ejecución de funciones públicas, hasta hoy formalmente en manos del Estado, aunque en verdad, no realizadas por nadie ante la propia defección de éste, por colapso.

Que por lo demás, es menester tener presente, que el Gobierno Federal ha manifestado su propia imposibilidad de "acordar subsidios del Tesoro Nacional a las Provincias, cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios", conforme lo dispone el artículo 75 inciso 9º) de la Constitución Nacional como potestad del Congreso Nacional. (Véase, entre muchas, las manifestaciones en tal sentido del Secretario de Hacienda de la Nación en diario "La Nación", sección 2a, Economía & Negocios" del 2 de noviembre de 1995, página 1).

Que es del caso señalar la existencia de un claro vacío de nuestra legislación consistente en la inexistencia de normas específicas que regulen ciertas situaciones de emergencia en las que pueden encontrarse las Provincias y las municipalidades, todo ello en el marco de la unidad del Derecho privado consagrado por el artículo 75 inciso 12 de la Constitución de la Nación.

En efecto, desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado su doctrina acerca de la unidad del Derecho común de la República, dentro del cual se encuentra el Derecho Privado, cuyo órgano generador es el Congreso de la Nación, con la prohibición a las Provincias de disponer al respecto conforme lo dispone el artículo 126 de la Constitución de la Nación.

Que en tal sentido, el Alto Tribunal dictó sentencia el 3 de mayo de 1930 en la causa promovida por el señor Modesto González contra la Provincia de Santiago del Estero, registrada en Fallos 159:326 en la que dijo: "Que consagrada en ésta la unidad de la legislación civil como consecuencia de la unidad política de la República, no cabe admitir que los Estados autónomos puedan destruir aquella, al dictar sus instituciones, concediéndose ellos mismos privilegios o exenciones al margen de la legislación general (artículo 31, citado)", "Que los plazos extraordinarios acordados a las

Provincias por las legislaciones locales para que puedan hacerse efectivos en sus bienes los créditos reconocidos legalmente afecta la estructura del Código Civil que no ha creado beneficio alguno al respecto en favor de las personas jurídicas sobre que legislado, estableciendo, por el contrario, una perfecta igualdad entre aquélla y los simples particulares (artículos 41 y 42 del Código Civil)".

Que tal doctrina se reitera en las sentencias de Fallos 171:9, 188:383, 190:120, y de Fallos 311:1.795 dictada con fecha 6 de setiembre de 1988, en los autos "provincia de Salta c/Nación Argentina", entre otros, con arreglo a la cual "las relaciones entre acreedor y deudor son de la exclusiva legislación del Congreso Nacional". Pero es del caso advertir que, cuando la Nación soportó momentos de crisis profunda de sus finanzas públicas, y para no acudir sino a un sólo ejemplo reciente, el Congreso de la Nación sancionó la Ley 23.982 denominada de Consolidación de Deudas del Estado.

Que de su parte, cuando las dificultades de este tipo caen sobre las personas de existencia visible, las personas de existencia ideal de carácter privado y aún aquellas sociedades en las que los Estados nacional, provincial o municipal sean parte, la legislación ha previsto las soluciones concursales de la Ley 24.522.

Tales soluciones concursales están vedadas a las Provincias y a las Municipalidades por el Derecho común y, además, teniendo en cuenta que aquéllas admiten la posibilidad de la desaparición de la persona jurídica deudora, resultarían a la postre, inaplicables a entes cuya existencia necesaria viene declarada por la Constitución Nacional.

En efecto. Tanto las Provincias cuanto las municipalidades son entidades previstas en la propia Constitución Nacional, con sus propias funciones (artículos 121, 122, 125 en cuanto a las primeras y artículo 123 con respecto a las segundas), hasta el punto que el artículo 13 de la Constitución garantiza y protege la base territorial de las primeras.

Viene al caso recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la sentencia de Fallos 178:9 señaló que la Constitución Nacional ha fundado "una unión indestructible de Estados indestructibles" lo que debe ser entendido con mayor extensión que la exclusivamente territorial.

Que además, es menester tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el ya citado precedente de "provincia de Salta c/Nación Argentina" del 6 de setiembre de 1988, de Fallos 311:1.795 ha declarado que las Provincias son personas de existencias necesaria, razón por la cual "no pueden ser privadas de las rentas o recursos indispensables para su vida y desarrollo normal". Tal calidad de personas de existencia necesaria conduce a postular que la existencia de algo como necesario implica la existencia de medios para asegurar tal existencia.

Que por otro lado, la doctrina pacífica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en este sentido es "que cualesquiera que sean las disposiciones que contengan las leyes locales tendientes a sustraer de la acción de los acreedores los bienes, recursos y rentas del estado contrariando los derechos y garantías que acuerda la ley civil, no pueden ser válidamente invocadas, pues las relaciones entre acreedor y deudor son de la exclusiva legislación del Congreso Nacional "(Cfr., asimismo, Fallos 61:1; 113:1.258; 117:121; 250:176; 230:182; 498:275; 254:284; 458 y, más recientemente, F 578.XIX, "Frutícola Búfalo S.A.A.C.I.F.I. C/Río Negro, Provincia de s/daños y perjuicios", pronunciamiento del 29 de setiembre de 1987)" (Sentencia dictada en "provincia de Salta vs. Nación Argentina" de Fallos 311:1.795).

Que por tal razón, precisamente, como manifestación de acatamiento a la doctrina formulada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es que el texto de la ley pone en funcionamiento el mecanismo de la fuerza mayor, toda vez que la situación de las finanzas públicas al cabo de la gestión del Gobierno anterior revela que la situación de hecho es naturaleza análoga a los que ponen en acción al instituto jurídico de la fuerza mayor, con los caracteres dados a éste por el Derecho Público en general y el Derecho Administrativo, en particular.

Que en tal sentido, el artículo 513 del Código Civil dispone que: "El deudor no será responsable de los daños e intereses que se originen al acreedor por falta de cumplimiento de la obligación, cuando éstos resultaren de caso fortuito o fuerza mayor, a no ser que el deudor haya tomado a su cargo las consecuencias del caso fortuito, o éste hubiere ocurrido por su culpa, o hubiese ya sido aquel constituido en mora, que no fuese motivada por caso fortuito o fuerza mayor".

Que de igual manera, y conforme al artículo 514 del Código Civil, preceptúa: "Casos fortuito es el que no ha podido preverse, o que previsto, no ha podido evitarse".

En lo que hace a los caracteres de la fuerza mayor, cabe tener en cuenta que, refiriéndose a la imputabilidad como la nota determinante de la fuerza mayor, se tiene dicho que: "Nuestro artículo 514 acoge directamente este último concepto al establecer que la causa del incumplimiento debe ser un hecho que "no ha podido preverse, o que previsto, no a podido evitarse". Con otras palabras: cualquier falta de diligencia, sea en la previsión del acontecimiento, sea en cuanto a las medidas necesarias para evitarlo, imputable al deudor, conforme a las circunstancias del caso, excluye la invocación del caso fortuito".

"Resulta de ello que, aparentemente, los dos caracteres constitutivos principales del caso fortuito o e la fuerza mayor son, oír un lado, el hecho - "ajeno", en la terminología francesa; "exterior". en la de Colmo, p. ej. entre nosotros... -, y, por otro, la no imputabilidad".

"Pero, en realidad, esos dos caracteres se reducen a uno sólo. Se entiende que la exterioridad el hecho no puede concebirse en el sentido de la teoría de riesgo, ya que tal concepto, como se ha visto, contraría el principio básico de que no hay responsabilidad donde no hay culpa. Más entonces todo se reduce a la cuestión subjetiva, a saber si este hecho ha podido, y debido, preverse o evitarse. La única cuestión que se plantea es, entonces, la de la no imputabilidad". (Busso, Eduardo B.. "Código Civil Anotado", artículos 513 y 514, números 38, 39 y 40, página 306, Ediar, Bs. As., 1958).

Que desde la perspectiva de la doctrina civilista francesa se sostiene que: "La causa es ajena al deudor cuando aquella no le es imputable: al contrario, el acontecimiento es un hecho de él, no le es ajeno, le es imputable, cuando él lo ha provocado. Tal sería el verdadero significado del precepto legal". (Mazeaud, Henri y León y Tunc. André, "Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual", tomo segundo, volumen II, número 1566, páginas 167/8, traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo, E.J.E.A., Bs. As. 1963).

Que es indudable la afirmación doctrinaria en cuanto a que, "las entidades estatales manifiestan su actividad y su voluntad a través de sus órganos; el concepto de órgano sirve, pues, para imputar a la entidad de que el órgano forma parte el hecho o la manifestación de voluntad expresada por éste en su nombre. ...Nos estamos refiriendo a construcciones jurídicas en virtud de las cuales imputamos a la asociación o corporación o entidad estatal, la voluntad de un ser humano manifestada dentro de un marco determinado, propio del ente". (Gordillo, Agustín, A. "Tratado de Derecho Administrativo", tomo I, IX, 1, 2 y 3, 2a edición, Ediciones Macchi, Bs. As. 1994).

Pero no es menos cierto que la cláusula del Estado democrático (artículo 38 de la Constitución Nacional, párrafo 1º y artículo 1º, párrafo 3º de la Constitución de Salta, cláusula del Estado social y democrático de Derecho), al llevar implícita la alternancia de los gobiernos, exige una interpretación acorde de la regla de la no imputabilidad, como presupuesto de la fuerza mayor.

Que con relación a los efectos de la fuerza mayor se tiene dicho que: "La "fuerza mayor" produce dos tipos de efectos: definitivos y provisionales, que algunos tratadistas llaman resolutorios y dilatorios, respectivamente: "El efecto definitivo se concreta en la rescisión del contrato. Tiene lugar cuando la imposibilidad de cumplirlo es insuperable para el contratante que invoca esa circunstancia. "El efecto "provisional" o "transitorio" consiste en la "paralización" o "suspensión" de la ejecución o cumplimiento del contrato. Tiene lugar cuando el obstáculo constitutivo de la fuerza mayor es transitorio: desaparecido dicho obstáculo, renace la obligación de ejecutar o cumplir el contrato. El "retardo" en que se habría incurrido no sería imputable.

Que, "En derecho administrativo rigen los principios expuestos, que si bien hállanse contemplados en la legislación civil, pertenecen a la teoría general del derecho".

"Aunque la fuerza mayor generalmente es invocada por el cocontratante de la Administración Pública, nada absolutamente obsta a que sea invocada por esta última como descargo por el incumplimiento de sus obligaciones o de algunas de ellas". (Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", tomo III A, números 724 y 725, páginas 367/9, 3a. edición, Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1983).

"La fuerza mayor puede invocarla tanto el Estado como su cocontratante en descargo de las obligaciones respectivas. Sin embargo, cabe formular una diferencia al respecto. En tanto el Estado puede declarar rescindido el contrato por acto ejecutorio unilateral, el cocontratante debe demandarlo en sede judicial si no fuese reconocido por la Administración. ...La eximente de fuerza mayor actúa cuando se trata de una imposibilidad material o jurídica de cumplimiento, no de una dificultad

financiera que lo hace más oneroso, salvo que el desequilibrio del contrato adquiera un carácter irreversible. en cuyo caso toma vigencia la teoría de la imprevisión. salvo que el desequilibrio del contrato adquiera un carácter irreversible". (Bercaitz. Miguel Angel. "Teoría General del Contrato Administrativo", números 275 y 276. páginas 577/79, 2a. edición, ed... Depalma, Bs. As. 1980).

Que han sido consultados los señores Presidentes de ambas Cámaras Legislativas y el señor Fiscal del Estado;

Por ello.

**El Gobernador de la provincia de Salta
en acuerdo general de Ministros
y en carácter de Necesidad y Urgencia**

D E C R E T A :

Artículo 1° - Pónese en vigencia la norma denominada "**Reprogramación de Deudas del Sector Público**", que como Anexo forma parte del presente.

Art. 2° - Remítase a la Legislatura, dentro del plazo de cinco días, a los efectos previstos en el Artículo 142 de la Constitución Provincial.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - Torino - Tanoni - Lovaglio Saravia - Oviedo - Martínez - Catalano.

A N E X O

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA

Disponiendo la Reprogramación de Deudas del Sector Público

Artículo 1° - Dispónese la reprogramación de toda la deuda vencida o a vencer cuya causa hubiese acaecido hasta el día 30 de noviembre de 1995 inclusive, a cargo del sector público provincial municipal de la provincia de Salta. sea cual fuere su causa u origen. trátense de obligaciones a cargo de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, Legislatura de la Provincia, Corte de Justicia, Procuración General, Tribunal de Cuentas, Municipalidades, entidades autárquicas, empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, cuentas especiales, bancos oficiales, obras sociales, organismos y entes previsionales.

Art. 2° - La deuda en cuestión queda consolidada en cabeza de la Administración Central, disponiéndose la actuación exclusiva y excluyente del Ministro que fuere competente en orden a la gestión presupuestaria, con arreglo a la Ley Orgánica del Gobernador, del Vice Gobernador y los Ministros, para entender en todo lo referido a la ejecución de la presente ley.

Art. 3° - Dispónese que las obligaciones comprendidas en el artículo 2° de esta ley serán pagadas en tres cuotas anuales, iguales y consecutivas, la primera de las cuales vencerá el 31 de diciembre de 1996 y las dos restantes en idéntico días de los años inmediatamente subsiguientes, devengando un interés equivalente al de plaza determinado conforme a las disposiciones que, en tal sentido contenga la reglamentación.

Facúltase al Gobernador a fijar plazos menores que los previstos en el párrafo anterior, cuando se tratare de deudas salariales o previsionales, habida cuenta de la naturaleza alimentaria de tales prestaciones.

Facúltase, asimismo, a la fijación de los plazos menores previstos en el párrafo anterior cuando ello fuere indispensable para asegurar la continuidad de servicios o actividades de notorio interés público.

La facultad del Gobernador actuará sobre el presupuesto de solicitudes fundadas formuladas por los Ministros a los Intendentes Municipales.

Art. 4° - Dispónese que los acreedores comprendidos en el artículo anterior podrán optar por el pago de sus créditos mediante el negocio jurídico de la novación previsto en los artículos 801, siguientes y concordantes del Código Civil, solicitando la emisión de títulos de la deuda pública provincial por el monto de sus créditos con idénticos vencimientos, y devengamientos de intereses que los previstos en el artículo anterior.

Art. 5° - El Ministro cuya competencia comprenda la ejecución de la presente ley deberá realizar las provisiones necesarias para afectar los montos pertinentes de los créditos presupuestarios de cada una de las jurisdicciones previstas en esta ley cuyas deudas se hubieren consolidado, al pago de las mismas.

En lo que hace a las municipalidades procederá a realizar las retenciones pertinentes de los fondos correspondientes a impuestos coparticipables con éstas.

Salta, 20 de marzo de 1996

DECRETO N° 556

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Decreto N° 57/95 de Necesidad y Urgencia "Plan Regulador de la Ciudad de Salta", y

CONSIDERANDO:

Que el mismo fue aprobado en Sesión de la Cámara de Senadores, de fecha 25 de enero de 1996, conforme a lo dispuesto por el artículo 142 de la Constitución Provincial, no constando el trámite que le fuera dado en la Cámara de Diputados.

Que se encuentran cumplidos los plazos establecidos en el citado precepto constitucional.

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 6.828, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO - Torino - Catalano.

Salta, 12 de diciembre de 1995

DECRETO N° 57

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Estado de Emergencia General en el que se encuentra la Provincia y que el mismo es un hecho público y notorio y;

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo considera que la provincia de Salta ingresará al siglo XXI con cuatro problemas fundamentales. El primero, consistente en la premiosa necesidad de reconvertir sus producciones, a fin de hacerlas aceptables en una economía mundial ya globalizada, de tal suerte de lograr una estrecha relación con los mercados mundiales.

El Poder Ejecutivo ha tomado provisiones a los fines de la vigencia de las leyes necesarias para facilitar la inmensa tarea de la reconversión productiva de la Provincia, la cual constituye una obligación inexcusable e intransferible del empresario y no del gobierno.

Que el segundo problema, al cual el Poder Ejecutivo dedica y le dedicará su más cuidadosa atención, hace a la transformación educativa de la Provincia.

Que el tercero de dichos problemas es el de la atención de la salud.

Que el cuarto es, por cierto, el del crecimiento anárquico de la ciudad de Salta que, a su vez, presenta dos aspectos. Si la ciudad de Salta sigue creciendo como hasta ahora, la vida de sus actuales habitantes se convertirá en una experiencia penosa, sin servicios, sin prestaciones elementales accesibles, sin espacios verdes disponibles sujetos al acceso de todos, como no fuere la vera de los caminos, con la degradación de sus recursos naturales y con una insoportable exacerbación del cuantapropismo, que sólo mentes calenturientas y desatinadas pueden confundir con pequeñas experiencias capitalistas. En pocas palabras, se cierne sobre la otrora orgullosa ciudad de Salta, el destino de una pequeña Calcuta.

Que además, se debe evitar que el mantenimiento de los servicios necesarios para la vida de la ciudad de Salta, se convierta en una carga insoportable para el resto de la Provincia, absorbiendo las mejores energías producidas por ésta.

Que resulta, menester, pues, prever alternativas de muy largo aliento, que deberán ser implementadas, paulatinamente, pero sin desmayos. Tal política de largo aliento, sólo puede provenir de un Plan Regulador que imposibilite, llegado el caso, el crecimiento anárquico de la ciudad, a través del ejercicio del poder de policía del Estado o que condicione el mismo a la presencia de servicios y ofertas razonables de trabajo. Pero debe provenir, además, de una nueva concepción del espacio geográfico y humano de la ciudad y sus contornos, a través de soluciones que sólo las disciplinas urbanísticas y afines pueden proveer.

Que es menester que los hombres de gobierno apelen a las mínimas capacidades de previsión para advertir la proximidad de un futuro ominoso que ya está entre nosotros y que es necesario conjurar.

Que en sus aspectos institucionales el Decreto de Necesidad y Urgencia dispone someter esta iniciativa al referéndum popular, a fin de dar continuidad a la solución a la que se arribe y para hacer de ella una política de la Provincia toda, y no sólo de algunos de sus gobiernos.

Que en tal sentido el Poder Ejecutivo considera propicia esta oportunidad para exponer su doctrina constitucional acerca de las iniciativas consagradas por el referéndum popular.

Que el Poder Ejecutivo considera que una ley emergente de un referéndum popular, en las condiciones del artículo 59 de la Constitución de la Provincia, sólo puede ser modificada o derogada por otro referéndum popular, en razón de la técnica jurídica conocida con el nombre del "paralelismo de las formas o de las competencias".

Que además, debe repararse que el pueblo de la Provincia, al darse su Constitución a través de sus representantes, se ha reservado ciertas materias, que quedan fuera de la mecánica representativa conforme surge del primer párrafo del artículo 2° de la Constitución de la Provincia. En efecto, tal norma dispone que "La soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce a través de sus representantes y demás autoridades legítimamente constituidas y por sí, de acuerdo con las normas de participación que la presente Constitución establece". Las voces "y por sí" revelan que, en la mecánica de la Constitucional de la Provincia existen materias no sujetas a las técnicas representativas.

Que el Plan Regulador, una vez concluido y vertido al lenguaje normativo deberá, ser sometido a la Legislatura a los fines previstos en el artículo 75 de la Constitución de la Provincia, a efectos de su observancia no sólo por los órganos gubernativos provinciales, sino por las administraciones municipales.

Que la confección de tal Plan Regulador debe ser encomendado a las instituciones concebidas para constituir el reservorio de la inteligencia de las sociedades, que no es otro que las Universidades.

Que han sido consultados los señores Presidentes de ambas Cámaras Legislativas y el señor Fiscal del Estado;

Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta
en acuerdo general de Ministros
y en carácter de Necesidad y Urgencia**

DECRETA:

Artículo 1° - Pónese en vigencia la norma denominada "Plan Regulador de la ciudad de Salta", que como Anexo forma parte del presente.

Art. 2° - Remítase a la Legislatura, dentro del plazo de cinco días, a los efectos previstos en el Artículo 142 de la Constitución Provincial.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - Tanoni - Torino - Martínez - Lovaglio Saravia - Oviedo - Catalano.

ANEXO

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA

Plan Regulador de la ciudad de Salta

Artículo 1° - Facúltase al señor Gobernador de la Provincia a celebrar convenios de consultorías con la Universidades establecidas en la región del Noroeste Argentino (NOA), constituida por las Provincias de Catamarca, Jujuy, Salta, Santiago del Estero y Tucumán. para que, en forma conjunta, o algunas de ellas, o una de ellas, en forma individual, procedan a formular el Plan Regulador de la ciudad de Salta, con una perspectiva temporal hasta el año 2026.

Art. 2° - El Plan Regulador deberá prever el número de habitantes que podría tener la ciudad de Salta en el año 2026, de conformidad con la actual tasa de crecimiento de la población, las migraciones internas y las provenientes de otros países.

Deberá, además, analizar, en moneda constante, los impactos ambientales y de recursos naturales, de servicios públicos, de vivienda e infraestructura en general, de educación y salud, de fuentes de trabajo, y los eventuales costos de tales impactos, determinados, todos ellos, por tal crecimiento demográfico.

Las sumas de dinero previstas en este artículo deberán ser cotejadas con las cifras indicativas del producto bruto provincial y sus proyecciones y del total de inversiones y gastos provinciales en materia de salud y educación, y sus proyecciones, excluidas las correspondientes a la ciudad de Salta.

Art. 3° - El Plan Regulador deberá indicar a partir de la información proporcionada con arreglo al artículo anterior, cuál podría ser la cantidad óptima de habitantes de una ciudad como Salta en el año 2026 y en el lapso que va desde ahora a dicha época, con indicación de los servicios, incluidos los institucionales, que sería menester proporcionar a tal población, los espacios verdes necesarios para ella, las fuentes de trabajo necesarias y cuanto más datos fueran necesarios o útiles.

Art. 4° - El Plan Regulador deberá contener un análisis de las alternativas de ubicación de aportes poblacionales y de fuentes de trabajo para tales aportes, en los departamentos de La Caldera, Cerrillos, Rosario de Lerma y General Güemes, con indicación de las eventuales fuentes de financiación nacional e internacional para la concreción de tales alternativas.

Art. 5° - El Plan Regulador deberá contener metas y vías de acción para alcanzarlas, indicará alternativas no coactivas para alcanzarlas, pero, además, indicará medidas de compulsiones lícitas tales como los impuestos y contendrá prohibiciones permanentes o temporales, debiendo prever en su caso, expropiaciones para concretar las prohibiciones de tipo permanente que fueren incompatibles con la propiedad privada, y medidas de estímulo.

Art. 6° - El Plan Regulador, vertido en lenguaje normativo, deberá ser sometido a la Legislatura de la Provincia para su aprobación en los términos del artículo 75 de la Constitución de la Provincia y, posteriormente, y además será sometido a referéndum popular de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la misma, de tal suerte que dicho Plan Regulador sólo puede ser derogado, en su caso, por otro referéndum popular.

Art. 7° - Los honorarios de los convenios de consultoría deberán ser los previstos en las leyes del presupuesto general de la Provincia.

Salta, 20 de marzo de 1996

DECRETO N° 557

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Decreto N° 58/95, de Necesidad y Urgencia "Educación de la Provincia", y

CONSIDERANDO:

Que habiendo transcurrido el plazo señalado por el Art. 142 de la Constitución Provincial, computado desde la recepción por las Cámaras Legislativas, sin haber sido aprobado o rechazado por éstas, conforme lo dispone el último párrafo del artículo mencionado, corresponde dictar el instrumento legal de promulgación.

Por ello.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 6.829. cúmplase. comuníquese, publíquese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO - Torino - Catalano.

Salta, 12 de diciembre de 1995

DECRETO N° 58

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Estado de Emergencia en que se encuentra la Provincia y que el mismo es un hecho público y notorio y;

CONSIDERANDO:

Que la política educativa que se propone llevar adelante el Gobierno de la Provincia parte del hecho insoslayable de la Ley Federal de Educación, dictada por el Congreso de la Nación, en ejercicio de la potestad contenida en el artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional con arreglo a la cual "Corresponde al Congreso... Sancionar leyes de organización y de base que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales...";

Que tal ley debe ser leída en la clave dada por el artículo 31 del texto constitucional con arreglo a la cual "Esta Constitución, las leyes de la Nación que se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales...";

Que con la Ley de Educación de la Provincia se reitera la plena vigencia normativa de las disposiciones de la Ley Federal de Educación en el ámbito de la Provincia;

Tal Ley de Educación de la Provincia, constituye, empero, uno, y sólo uno de los pasos que serán necesarios dar para la plena vigencia institucional de la reforma educativa cuyos cimientos están constituidos por dicha Ley Federal;

En efecto, la reforma educativa constituye un trípode conformado por la Ley Federal de Educación, la Ley de Educación de la Provincia y la Ley Consagratória del Estatuto del Educador de Salta;

Que de su parte, la política educativa consiste en convertir dichas normas en instituciones educativas en las cuales encuentren ámbitos los destinatarios de la educación, los grandes agentes de la misma, esto es, los docentes, los padres y demás componentes de la comunidad educativa y las autoridades gubernamentales;

Que tal política para la reforma educativa abre el paso a una gran transición consistente en el pasaje de las viejas instituciones educativas a las que será menester crear:

Esta etapa de transición es la que explica muchas de las soluciones contenida en la Ley de Educación de la Provincia y en el Estatuto del Educador de Salta;

En primer lugar, una de las consecuencias de tal etapa de transición es el acrecentamiento del ámbito de las potestades reglamentarias del Ministro de Educación;

Pero tal inevitable acrecentamiento de la potestad reglamentaria está balanceado y equilibrado por la introducción de las técnicas de información como paso previo a la emisión de reglamentos;

Que así, el ejercicio de la potestad reglamentaria por parte del Ministro en cuestiones tales como la administración y organización de los servicios educativos de gestión estatal de la Provincia; la aprobación de la currícula de los diversos ciclos, la organización de los establecimientos que constituyen los servicios educativos de gestión estatal de la Provincia; y las reglamentaciones que fueren menester a los fines de la aplicación del Estatuto del Educador de la Provincia, debe ajustarse a esta técnica;

Tal introducción de técnicas de información en el procedimiento de dictado de reglamentos reconoce como su antecedente las prácticas administrativas anglosajonas y, entre ellas, la contenida

en el artículo 553 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativo de los Estados Unidos de Norte América, capítulo 5, conocida como la técnica de "la noticia y el comentario", conforme a la cual la autoridad administrativa que desea dictar un reglamento está obligada a publicar el proyecto de éste a fin de provocar los comentarios y críticas de los futuros destinatarios;

Que desaparece, así, el aspecto secreto, por así decirlo, del procedimiento de dictar reglamentos;

En nuestro país, el artículo 107 (hoy derogado) del Decreto 1.759/72 reglamentario de la Ley 19.549 de procedimientos Administrativos Nacionales preveía estos mecanismos;

En la actualidad, esta técnica de información ha cobrado singular auge a través de uno de los tipos de las "audiencias públicas" previstas en los marcos regulatorios de los servicios públicos de gestión privada, alguna de las cuales adquirieron relevancia nacional como lo fue en el caso de las tarifas telefónicas;

Este mecanismo permitirá a los docentes en general hacer llegar sus comentarios antes de la sanción de las normas de naturaleza reglamentaria;

Que el texto, como es obvio y se indica en el mismo, ha sido elaborado sobre la base de la Ley Federal de Educación, pero, además, ha tenido en cuenta leyes o proyectos de leyes de otras Provincias, fundamentalmente, la de la provincia de La Pampa, y, en menor medida, la de la provincia de Buenos Aires;

Pero incorpora, además, instituciones novedosas de participación real de la docencia, por cuanto el Gobierno está convencido de que no hay reforma educativa sin el apoyo decidido de los docentes;

Una de tales novedades consiste en las Conferencias de Educadores, ámbitos institucional en los cuales los docentes que así lo deseen, puedan formular sus sugerencias, sus comentarios e incluso sus críticas a la implementación de las políticas educativas;

Que otra singular novedad consiste en la posibilidad de admitir las unidades escolares autogestionadas, dirigidas por los directores de las mismas con la asistencia de los miembros de las comunidades educativas;

No se parte del dislate de sostener que, por imperio de una norma todas las unidades escolares se autogestionan, sino que se admite que ciertas unidades, por el nivel de sus cuadros directivos, por el nivel de sus docentes, por la armonía con los restantes miembros de la comunidad educativa, fundamentalmente con los educandos y sus padres, podrían acceder a los mecanismos de la autogestión, permitiendo, así, a las autoridades educativas a concentrar esfuerzos en las unidades escolares necesitadas de mayor apoyo;

Que otra novedad consiste en la consagración del Tribunal Docente como tribunal administrativo, la que se inscribe en una decisión de política provincial consistente en apelar a este tipo de organismos, cuya constitucionalidad fue consagrada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como una alternativa para no recargar de tareas a los órganos judiciales que, al parecer, se encuentran con serias dificultades en razón de su organización y sus sistemas procesales de absorber los altos índices de conflictividad que viene presentando la sociedad;

Una opción es, precisamente, la solución de controversias por órganos jurisdiccionales no judiciales;

Que en el análisis de la solución legislativa de reconocer potestad jurisdiccional a órganos de la Administración para producir actos jurisdiccionales, y, además, producirlos en condiciones de independencia e imparcialidad, es menester analizar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en sentencia del 19 de setiembre de 1960, dictada en autos "Elena Fernández Arias y otros vs. José Poggio - Sucesión" (Fallos 247:646) con el voto de los Ministros doctores Villegas Basavilbaso, Aráoz de Lamadrid, Oyhanarte y Colombres y con disidencias en los fundamentos de los Ministros doctores Boffi Boggero y Aberastury;

Esta importante decisión de la Corte Suprema, desde su formulación, viene dominando la cuestión de los tribunales administrativos como un auténtico "leading case";

Que asimismo en el considerando 4º la Corte recuerda que tiene reiteradamente resuelto que las cámaras paritarias creadas por la Ley 13.246 son "órganos administrativos que ejercen atribuciones de tipo jurisdiccional";

En el considerando 5° añade "que el reconocimiento de facultades jurisdiccionales a órganos administrativos es uno de los aspectos que, en mayor grado, atribuyen fisonomía relativamente nueva al principio atinente a la división de poderes". Y agrega que, "Esta típica modalidad del derecho público actual no ha surgido como consecuencia de especulaciones de orden teórico" (ni) "expresa ni encubre una determinada concepción del Estado. Muy por el contrario, constituye uno de los modos de responder, pragmáticamente, al premioso reclamo de los hechos que componen la realidad de este tiempo, mucha mas vasta y compleja que la que pudieron imaginar los constituyentes del siglo pasado; y se asienta en la idea de que una administración ágil, eficaz y dotada de competencia amplia es instrumento apto para resguardar, en determinados aspectos, fundamentales intereses colectivos de contenido económico y social (véase Fallos 199:483, págs. 524 y 536), los que de otra manera sólo podrían ser tardía o insuficientemente satisfechos (Landis, James M. *The Administrative process*, ed. 1950, págs. 1, 6 y sgtes)";

En el considerando 9°) sostuvo que "Así, esta Corte, en numerosos fallos, resolvió que es compatible con la Ley Fundamental la creación de órganos, procedimientos y jurisdicciones especiales -de índole administrativa- destinados a hacer más efectiva y expedita la tutela de los intereses públicos, habida cuenta de la creciente complejidad de las funciones asignadas a la administración (Fallos 193:408; 240:235; 244:548; 245:351, entre otros)";

Que siguiendo el análisis en el considerando 11) la Corte Suprema afirma, "Que muchísimas sentencias del Tribunal acogen y desenvuelven la concepción antedicha, proyectándola hacia las más diversas esferas del derecho argentino" enunciando, así, la percepción y fiscalización de impuestos; clasificación y aforo de la mercaderías; cuestiones litigiosas referentes a accidentes de trabajo; procedimientos de apremios seguidos en sede administrativa, régimen de faltas municipales; competencia del Tribunal Bancario de la Ley 12.637; atribuciones de las cajas jubilatarias y del Instituto Nacional de Previsión Social; potestades jurisdiccionales de la autoridad aduanera; Prefectura General Marítima; Departamento Nacional del Trabajo, Administración General de Impuestos Internos;

En el considerando 12 dice la Corte Suprema, "Que, sin embargo, la referida doctrina, según la cual es válida la creación de órganos administrativos de la especie indicada, no supone, como es lógico, la posibilidad de un otorgamiento incondicional de atribuciones jurisdiccionales. Esto es lo que surge de los precedentes citados en el considerando anterior, los que ilustran en el sentido de que la actividad de tales órganos se encuentra sometida limitaciones de jerarquía constitucional que, desde luego, no es lícito transgredir";

En el considerando 13 señala que entre esas limitaciones preestablecidas figura, ante todo, la que obliga a que el pronunciamiento jurisdiccional emanado de órganos administrativos quede sujeto a control judicial suficiente, a fin de impedir que aquellos ejerzan un poder absolutamente discrecional, sustraído a toda especie de revisión ulterior (Fallos, 244:548)";

Que en el considerado 14 puntualiza el alcance que ese control judicial necesita poseer para que sea legítimo tenerlo por verdaderamente suficiente, no depende de reglas generales u omnicomprendidas, sino que ha de ser más o menos extenso y profundo según las modalidades de cada situación jurídica. En otras palabras: la medida de control judicial requerido deberá ser la que resulte de un conjunto de factores y circunstancias variables y contingentes, entre los que podría mencionarse, a título de ejemplo, la naturaleza del derecho individual invocado, la magnitud de los intereses públicos comprometidos, la complejidad de la organización administrativa creada para garantizarlos, la mayor o menor descentralización administrativa, etc. (Fallos 244:548). Y todo ello, como es natural, obliga a examinar, en cada caso, los aspectos específicos que singularizan a la concreta materia litigiosa;

En el considerando 15, no obstante, la Corte señala que no se le escapa, como particularidad del caso, la intervención jurisdiccional de tribunales administrativos, como lo son las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales ante los cuales se plantean situaciones jurídicas que suponen litigios entre particulares atinentes a sus derechos subjetivos privados. De dónde se sigue que, en consecuencia de esta peculiaridad del sub lite, la gran mayoría de los precedentes antes vistos no guarda con él relación sustancial alguna;

Que en el considerando 16 señala que "Que ello, no obstante, también es exacto que la cuestión planteada dista de ser novedosa. La verdad es que esta Corte ha debido afrontar asuntos de índole semejante en anteriores ocasiones que le permitieron adelantar un expreso criterio de solución, según

lo acreditan los fallos que versan sobre las facultades de...". señalando, seguidamente, las decisiones de Fallos 183:337; 187:79; 194:317; 195:50. etc. referidos a la actuación del Departamento de Trabajo de la provincia de Buenos Aires, Tribunal Bancario de la Ley 12.637. de Fallos 199:401: actuación como "tribunal de primera instancia" del Departamento Nacional del Trabajo en asuntos concernientes a la Ley 11.317. incorporada a los Códigos Civil y Penal, de Fallos 182:157:

En el considerando 17 en las decisiones citadas, y en otras similares la Corte Suprema admitió la actuación en cuerpos administrativos con facultades jurisdiccionales. más lo hizo luego de establecer, con particular énfasis, que la validez de los procedimientos hallábase supeditado al requisito de que las leyes pertinentes dejaran expedita la instancia judicial posterior". Cita, en tal sentido, sus precedentes de Fallos 187:79; 195:50; 207:346; y el de Fallos 19:401:

En el considerando 19 la Corte señala que "De conformidad con lo hasta aquí expuesto, pues, y a título de síntesis, cabe declarar que, en casos como el de autos, control judicial suficiente quiere decir: a) reconocimiento a los litigantes del derecho a interponer recursos ante los jueces ordinarios; b) negación a los tribunales administrativos de la potestad de dictar resoluciones finales en cuanto a los hechos y al derecho controvertidos, con excepción de los supuestos en que, existiendo opción legal, los interesados hubiese elegido la vía administrativa, privándose voluntariamente de la judicial (doctrina de Fallos, 207:17; 245:531).

La mera facultad de deducir recurso extraordinario basado en inconstitucionalidad o arbitrariedad, no satisface las exigencias que en la especie han de tenerse por imperativas":

Que en el caso, fue declarada inválida la organización vigente de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, "a raíz de preceptos legales que lisa y llanamente excluyen la debida intervención judicial":

El criterio de control judicial suficiente fue aplicado en numerosas causas posteriores, tales los casos "Madala" de Fallos 305:129 y "Enrique Schuster" registrado como sentencia C. 179. XXI del 27 de octubre de 1987. (Ver Tawil, Guido Santiago, "Administración y Justicia - Alcance del Control Judicial de la Actividad Administrativa", tomo II, páginas 303/4, ed. Depalma, Bs. As. 1993;

Que en lo que hace a la eliminación del Consejo General de Educación debe tenerse en cuenta que la Constitución de la Provincia, en su artículo 49 dispone que, "la gestión administrativa y técnica de la educación inicial y primaria compete al Consejo General de Educación, entidad autárquica en la que están representados los docentes y los padres de los educandos":

Que al tiempo de la reforma constitucional de 1986 regía en la Provincia la Ley 1.695 cuya vigencia se mantiene hasta el día de hoy, sin que se conozcan intentos de modificarla desde 1986 a la fecha para una eventual adaptación de su texto a la Constitución de Salta de 1986, como tampoco se conocen decisiones judiciales señalando que la Ley 1.695 era inconstitucional con relación al artículo 49 de la Constitución de Salta;

A mérito de ello, se debe entender que los legisladores de los partidos políticos representados en la Legislatura desde 1986 a la fecha, al igual que las organizaciones gremiales de los docentes, al igual que éstos y, por último, todos los habitantes de la Provincia legitimados para ejercitar la acción popular de inconstitucionalidad (artículo 89 de la Constitución de Salta) estuvieron contestes en admitir que la "educación primaria" referida en el segundo párrafo del artículo 49 de la Constitución Provincial era aquella regulada por la Ley 1.695 en general y por sus artículos 1°, 12, 14, 15, 16, 17 y concordantes, en particular:

Que en efecto, la referida educación primaria cuyos aspectos administrativos y técnicos constituía el gran objeto competencial del Consejo de Educación se componía, de acuerdo con los términos del artículo 12 de la Ley 1.695, de "siete grados distribuidos de la siguiente manera a) Ciclo de cinco (5) años de educación primaria; b) Ciclo de dos años, en el que siguiendo la enseñanza de los ciclos anteriores se completará la misma con elementos de preaprendizaje que incluirá los rudimentos de un oficio, arte u ocupación manual, agrícola o ganadera. El Consejo General de Educación podrá modificar el ciclo establecido precedentemente al sólo efecto de coordinarlo con el que estableciere la Nación";

De su parte, los objetivos de tal enseñanza primaria surgían de los artículos 1°, 14, 15, 16 y 17;

Que basta una lectura del artículo 10 de la Ley Federal de Educación regulatorio de "la estructura del sistema educativo" comprensivo de la Educación Inicial I, la Educación General Básica, la

Educación Polimodal, la Educación Superior y la Educación Cuaternaria para advertir que la educación primaria, como realidad normativa e institucional, ha desaparecido, para dar lugar, fundamentalmente, a la Educación General Básica que no se corresponde con la educación primaria contemplada en la Ley 1.695:

Que, ahora bien, conforme se ha dicho anteriormente, la Ley Federal de Educación es, con arreglo a la terminología de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, una Ley Federal dictada con fundamento en el artículo 75 inciso 19, párrafo tercero de la Constitución Nacional, circunstancia que determina la actuación del artículo 31 de ésta:

Conforme a este artículo "Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso son la Ley Suprema de la Nación; y las autoridades de cada Provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o Constituciones provinciales...":

Que consecuentemente, la educación primaria como componente competencial básico del Consejo General de Educación, de acuerdo al artículo 49 de la Constitución de la Provincia, ya no existe:

De allí se desprende que el mencionado Consejo carece de competencias constitucionales pues la Ley Federal de Educación, por imperio del artículo 31 de la Constitución Nacional "ha borrado", por así decirlo, las voces "educación primaria" del artículo 49 de la Constitución de Salta, con la consecuencia de que el mantenimiento del Consejo deja de ser una imposición constitucional local para pasar a ser una decisión del legislador común:

De su parte, y ya lo había enseñado Kelsen:

Si por "interpretación" se entiende la determinación en cuanto conocimiento del sentido del objeto interpretado, el resultado de una interpretación jurídica solo puede ser determinar el marco que expone el derecho por interpretar, y, por lo tanto, el conocimiento de varias posibilidades dadas dentro de ese marco. Por lo tanto, la interpretación de una ley no conduce necesariamente a una decisión única, como si se tratara de la única correcta, sino posiblemente a varias, todas las cuales -en tanto son cotejadas solamente con la ley que haya de aplicarse-, tienen el mismo valor, aunque sólo una de ellas se convertirá en derecho positivo en el acto del órgano de aplicación de derecho, en especial, en el acto del tribunal" (Kelsen, Hans. "Teoría Pura del Derecho", se cita la traducción directa del alemán del doctor Roberto J. Vernengo, editada por a Universidad Nacional Autónoma de México, México 1979, capítulo VIII, La Interpretación, letra d) "El derecho aplicable como un marco dentro del cual hay varias posibilidades de aplicación", páginas 351/2);

Que es verdad que el legislador, interpretando la Ley Federal de Educación y el artículo 49 de la Constitución de la Provincia podría optar por conferir al Consejo General de Educación competencia con respecto a la Educación General Básica, pero no se está en presencia de una decisión constitucional sino de una opción del legislador, que esté decide no seguir, sin que puedan existir reproches de inconstitucionalidad:

El legislador, partiendo de la base de que la proliferación de estructuras administrativas determina, mas temprano que tarde, disminuciones implícitas en el sueldo de los educadores, decide no conferir competencia alguna al Consejo de Educación, debiendo procederse a su liquidación;

Que han sido consultados los señores Presidentes de ambas Cámaras Legislativas y el señor Fiscal del Estado:

Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta
en acuerdo general de Ministros
y en carácter de Necesidad y Urgencia**

D E C R E T A :

Artículo 1° - Pónese en vigencia la norma denominada "De Educación de la Provincia", que como Anexo forma parte del presente.

Art. 2° - Remítase a la Legislatura dentro del plazo de cinco días, a los efectos previstos en el artículo 142 de la Constitución Provincial.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - Tanoni - Martínez - Torino - Oviedo - Lovaglio Saravia - Catalano.

A N E X O

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA**De Educación de la Provincia**

TITULO I

FINES GENERALES

Derechos, Responsabilidades, Garantías y Composición

Artículo 1° - El derecho de enseñar y aprender, consagrado en las Constituciones de la Nación de la Provincia, y en los principios establecidos por la Ley Federal de Educación, queda regulado en la provincia de Salta por la presente ley y sus normas reglamentarias, la que determina los fines que orientan la educación, y establece la estructura, organización y el financiamiento del sistema educativo.

Art. 2° - El Gobierno Provincial tiene la responsabilidad principal e indelegable de fijar la política educativa, controlar su cumplimiento y proveer los recursos necesarios. El Ministerio de Educación tiene la responsabilidad institucional de ejecutar tal política y organizar y gestionar los servicios.

Art. 3° - El Gobierno Provincial garantizará:

- a) La gratuidad de la educación impartida por los servicios educativos públicos de gestión estatal.
- b) La igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna, para acceder a los servicios educativos de gestión estatal, promoviendo la permanencia y egreso de los alumnos.
- c) Los recursos presupuestarios que requiera la prestación de Los servicios educativos.
- d) La provisión de un sistema asistencial para el cumplimiento de la educación obligatoria a quienes no posean recursos suficientes, a cuyo fin se coordinarán acciones entre el Gobierno y las Organizaciones de la Sociedad Civil.
- e) El apoyo financiero para proseguir estudios, en concordancia con las necesidades sociales que demande el crecimiento provincial a quienes carezcan de recursos económicos suficientes y acrediten idoneidad, vocación, condiciones y logros, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

TITULO II

DE LA POLITICA EDUCATIVA

Principios, Fines y Criterios de la Educación

Art. 4° - La educación en la provincia de Salta tiene como principios, fines y criterios los previstos en la Ley Federal de Educación, básicamente en su artículo 5°, y en el artículo 48 de la Constitución de Salta.

TITULO III

ESTRUCTURA Y OBJETIVOS

CAPITULO I

El Sistema Educativo Provincial

Art. 5° - El sistema educativo público de la provincia de Salta está constituido por los servicios educativos públicos de gestión estatal y por los servicios educativos públicos de gestión no estatal debidamente reconocidos.

Art. 6° - El sistema educativo público de gestión estatal constituye el soporte institucional de las obligaciones del Gobierno de la Provincia con respecto a la educación.

Se regula de acuerdo a los términos de la presente ley.

Art. 7° - El sistema educativo público de gestión estatal debe ser gobernado y administrado como una manifestación de todos los sectores de la sociedad civil salteña, con prescindencia de las alternativas propias del sistema democrático.

Los poderes públicos integrantes del Gobierno de la Provincia deberán ejercitar sus potestades con arreglo a esta declaración básica.

Art. 8° - El sistema educativo público de gestión privada constituye una de las exteriorizaciones de las libertades constitucionales de enseñar y aprender.

Esta ley le es aplicable cuando así lo disponga ésta expresamente.

CAPITULO II**De la Estructura del Sistema Educativo Provincial**

Art. 9° - El sistema educativo estará integrado por los siguientes niveles: Educación Inicial; Educación General Básica; Educación Polimodal; Educación Superior No Universitaria y Educación de Postgrado y los regímenes especiales de Educación Especial. Educación de Adultos y Otros Regímenes Especiales.

Art. 10. - La obligatoriedad escolar se extiende desde el último año del Nivel Inicial hasta completar la Educación General Básica, la reglamentación preverá las situaciones especiales.

Art. 11. - Los niveles, ciclos y regímenes especiales que integran la estructura del sistema educativo deben articularse, a fin de profundizar los objetivos, facilitar el pasaje y continuidad y asegurar la movilidad vertical y horizontal de los alumnos.

En casos excepcionales, el acceso a cada uno de ellos no exigirá el cumplimiento cronológico de los anteriores sino la acreditación, mediante la evaluación por un jurado de reconocida competencia, de las aptitudes y conocimientos requeridos, de acuerdo al que establezca la reglamentación.

CAPITULO III**Educación Inicial**

Art. 12. - La Educación Inicial se presta a través de los Jardines de Infantes para niños y niñas de tres a cinco años de edad, siendo obligatorio el último año.

El Ministro de Educación podrá establecer, cuando lo crea necesario, servicios de Jardín Maternal para niños y niñas menores de tres años y prestará apoyo a las organizaciones de la Sociedad Civil para que éstas lo brinden.

Art. 13. - La Educación Inicial tiene los objetivos señalados por el artículo 15 de la Ley Federal de Educación y los establecimientos que presten el servicio están sujetos a lo dispuesto en el artículo 14 de la misma.

CAPITULO IV**Educación General Básica**

Art. 14. - La Educación General Básica es obligatoria en toda su extensión.

Constituye una unidad pedagógica integral organizada en ciclos y tiene una duración de nueve años.

Tiene como objetivos: a) los señalados en el artículo 15 de la Ley Federal de Educación; b) La enseñanza religiosa, la cual integra los planes de estudio y se imparte dentro del horario de clases, atendiendo a la creencia de los padres o tutores, quienes deciden sobre la participación de sus hijos o pupilos. Los contenidos y la habitación docente requerirán el aval de la respectiva autoridad religiosa.

CAPITULO V**Educación Polimodal**

Art. 15. - La Educación Polimodal tiene una duración mínima de tres años y para el acceso a la misma es necesario haber dado cumplimiento a las exigencias de la Educación General Básica.

Sus objetivos son los enunciados en el artículo 16 de la Ley Federal de Educación.

En su organización se observarán los criterios previstos en el artículo 17 de la Ley Federal de Educación.

CAPITULO VI**Educación Superior No Universitaria**

Art. 16. - La Educación Superior No Universitaria será brindada por instituciones de educación superior de grado no universitario, de formación profesional docente, humanística, social, técnica o artística que, en todos los casos, otorgará títulos profesionales y podrán, asimismo, desarrollar cursos, ciclos o actividades que respondan a las necesidades de calificación, actualización, perfeccionamiento y formación para las nuevas estructuras del sistema educativo.

Art. 17. - La Educación Superior tiene como objetivos:

- a) La formación de los profesionales y técnicos requeridos por el grado y características del desarrollo productivo de la Provincia y la región y su reconversión.

- b) Preparar para el ejercicio de la docencia en todos los niveles, ciclos y modalidades del sistema educativo.
- c) Promover el desarrollo de las aptitudes artísticas.
- d) Procurar la diversificación de los estudios de nivel superior.
- e) Los demás objetivos previstos en los artículos 18 y 19 de la Ley Federal de Educación.

Art. 18. - El otorgamiento y reconocimiento de los títulos profesionales estará a cargo del Ministerio de Educación de la Provincia y su validez nacional estará sujeta a los mecanismos que implemente el Consejo Federal de Cultura y Educación con arreglo al artículo 56 inciso b) de la Ley Federal de Educación.

Art. 19. - El gobierno y organización de la Educación Superior atenderá, en particular, a las siguientes pautas:

- a) Estructurar los estudios en base a una organización curricular flexible y que faculte a sus egresados una salida laboral.
- b) Articular las carreras afines estableciendo en lo posible núcleos básicos comunes y regímenes flexibles de equivalencia y reconversión.
- c) Prever, como parte de la formación, la realización de residencias programadas, pasantías, sistemas de alternancia u otras formas de prácticas supervisadas, que podrán desarrollarse en las mismas u otras instituciones del sistema o en entidades o empresas públicas o privadas, dentro o fuera de la Provincia.

Art. 20. - El Ministerio de Educación podrá suscribir convenios de manera que los egresados de los Institutos de Educación Superior No Universitaria puedan continuar sus estudios en Universidades Nacionales o Privadas reconocidas.

CAPITULO VII

Educación de Postgrado No Universitario

Art. 21. - La educación de postgrado se impartirá en las instituciones de Educación Superior No Universitaria previstas en el artículo 16 de esta ley.

Art. 22. - Sus objetivos son:

- a) Ofrecer formación profesional, docente, humanísticas, social, técnica o artística a los fines de la actualización y la profundización de conocimientos.
- b) El desarrollo de investigaciones científicas y sus aplicaciones tecnológicas.

CAPITULO VIII

Educación Especial, de Adultos y Regímenes Especiales

Art. 23. - La modalidad de la Educación Especial atiende a las personas con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes desde el momento de su detección.

El cumplimiento de la obligatoriedad indicada en el artículo 6° tendrá en cuenta las condiciones especiales del niño o niña.

Art. 24. - Los objetivos de la Educación Especial son los previstos en el artículo 28 de la Ley Federal de Educación.

Art. 25. - Corresponde al Ministerio de Educación proveer lo necesario para la implementación de los criterios contenidos en el artículo 29 de la Ley Federal de Educación en orden a la integración del niño o niña a las unidades escolares comunes.

Art. 26. - La modalidad de la Educación de Adultos está dirigida hacia quienes no tuvieron acceso o no completaron la Educación General Básica.

Sus objetivos son los del artículo 30 de la Ley Federal de Educación.

Art. 27. - El Ministerio de Educación promoverá la organización y el funcionamiento de sistemas de educación abierta, a distancia y otras modalidades especiales alternativas dirigidas a sectores de la población que no concurren a establecimientos presenciales o que requiriesen servicios educativos complementarios. A tal fin, se podrá disponer, entre otros medios, de espacios gráficos, televisivos, radiales y redes informáticas.

Art. 28. - El Ministerio de Educación promoverá la organización de programas especiales a desarrollarse en establecimientos comunes para la detección temprana, la ampliación de la formación y el seguimiento de alumnos con índices de inteligencia notoriamente superiores a los normales.

TITULO IV**Educación No Formal**

Art. 29. - La Educación no Formal es una modalidad complementaria o alternativa de la Educación Formal.

El Ministro de Educación promoverá y facilitará la realización de las pautas y criterios previstos en el artículo 35 de la Ley Federal de Educación.

TITULO V**De la Enseñanza de Gestión Privada**

Art. 30. - Los servicios educativos públicos de Gestión Privada integran el Sistema Educativo Provincial y están sujetos al reconocimiento previo y a la supervisión del Ministerio de Educación.

Sus agentes son los enunciados en el artículo 36 de la Ley Federal de Educación.

Art. 31. - Los agentes de los servicios de la educación pública de gestión privada tienen los derechos y obligaciones señalados en los incisos a) y b) del artículo 36 de la Ley Federal de Educación, con arreglo a las reglamentaciones emanadas del Ministerio de Educación.

Art. 32. - Los docentes de las instituciones educativas de gestión privada tienen el derecho a la retribución mínima referida en el artículo 38 de la Ley Federal de Educación.

Art. 33. - El Gobierno de la Provincia realizará aportes a los establecimientos de gestión privada para atender los salarios de los docentes, teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 37 de la Ley Federal de Educación.

Art. 34. - El otorgamiento de tales aportes a los establecimientos educativos de gestión no estatal que, al día de la publicación de la presente ley no los recibieren, se dispondrá previa celebración de una o más audiencias públicas en la que podrán participar todos los interesados, a los fines de determinar la conveniencia pública del aporte.

TITULO VI**Gratuidad y Asistencialidad**

Art. 35. - El Gobierno de la Provincia garantizará el principio de gratuidad en los servicios educativos de gestión estatal en todos los niveles y regímenes especiales.

El Ministerio proveerá el cumplimiento de las obligaciones enunciadas en el artículo 40 de la Ley Federal de Educación.

TITULO VII**Unidad Escolar y Comunidad Educativa****CAPITULO I****Unidad Escolar**

Art. 36. - Con arreglo al artículo 41 de la Ley Federal de Educación la unidad escolar es la estructura pedagógica formal y el ámbito físico y social del sistema.

La unidad escolar adopta los siguientes criterios institucionales.

- a) Proyecto institucional centrado en el aprendizaje.
- b) Prácticas educativas democráticas.
- c) Protagonismo de los alumnos y las alumnas.
- d) Calidad y equidad en el servicio.
- e) Eficacia y eficiencia en la gestión.
- f) Establecimientos de vínculos con las diferentes organizaciones de su entorno.

Art. 37. - Las autoridades de las unidades escolares pondrán a disposición su infraestructura edilicia para el desarrollo de actividades comunitarias y extraescolares, preservando lo atinente al destino y funciones específicas del establecimiento.

Art. 38. - La unidad escolar elaborará normas de convivencia institucional con la participación de los distintos miembros de la comunidad educativa, en el marco de pautas diseñadas por el Ministerio de Educación.

CAPITULO II**Comunidad Educativa**

Art. 39. - La comunidad educativa está constituida, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Educación, por directivos, docentes, alumnos, padres, ex-alumnos y auxiliares de la

docencia y por las organizaciones vinculadas con la unidad escolar. La participación en la organización y gestión de la unidad escolar y en todo aquello que haga al apoyo y mejoramiento de la calidad de la educación, se hará de acuerdo a lo establecido en la presente ley, según su propia opción y el proyecto institucional específico, sin afectar el ejercicio de la responsabilidad directiva y docente.

CAPITULO III

Unidades Escolares Autogestionadas

Art. 40. - Las unidades escolares del sistema educativo público de gestión estatal podrán ser autogestionadas.

A los fines de esta ley son establecimientos autogestionados aquellos dotados de la personalidad jurídica definida por esta ley, la que se reconoce a los fines de la adquisición de derechos y la concertación de obligaciones, ordenados a una mejor realización de los fines educativos previstos en la presente y confiados a la comunidad educativa propia de cada establecimiento.

Art. 41. - La personalidad jurídica de los establecimientos autogestionados se extiende a:

- 1º) La administración de los bienes afectados a los fines educativos del establecimiento.
- 2º) Las compras de los bienes de uso más frecuentes destinados directamente a las actividades escolares del establecimiento.
- 3º) Las compras o contrataciones necesarias para el desarrollo de actividades de interés social, tales como protección a los niños carentes mediante provisión de alimentos, medicinas y ropas.
- 4º) La celebración de contratos destinados a la realización, en el establecimiento, de tareas definibles como propias de la enseñanza o de un aprendizaje, pero no comprendidos en los servicios educativos públicos de gestión estatal, tales como transmisión de nuevas técnicas a los trabajadores o empleados dependientes de empleadores privados, entrenamiento del personal transitoriamente desocupado, enseñanza de idiomas no previstos en los planes educativos, y otros de naturaleza análoga.
- 5º) Actividades educativas no formales.
- 6º) Asimismo, la unidad escolar autogestionada podrá introducir modificaciones no substanciales a las currículas.

Art. 42. - Las contraprestaciones producidas por los negocios jurídicos celebrados de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4º) del artículo que antecede serán destinados, exclusivamente, a las necesidades educacionales del establecimiento, incluidos incrementos salariales de los docentes, y serán administrados conforme se indica en el artículo siguiente.

Art. 43. - La administración de las escuelas autogestionadas estará a cargo del Director de la unidad escolar autogestionada y del presidente de la asociación de padres integrante de la comunidad educativa que actúa en el establecimiento, en forma conjunta.

En los casos que tales asociaciones de padres no existiere, el Ministerio proveerá lo necesario para el funcionamiento de la comunidad educativa, de ser ello posible.

Art. 44. - Las actividades señaladas en el artículo anterior serán reguladas por las normas de derecho privado, aunque los litigios a los que den lugar se dirimirán ante los tribunales competentes en lo contencioso administrativo o ante tribunales administrativos o por medios de técnicas arbitrales.

TITULO VIII

Derechos y Deberes de los Miembros de la Comunidad Educativa

CAPITULO I

De los Alumnos

Art. 45. - Los alumnos tienen los derechos expresado en el artículo 43 de la Ley Federal de Educación.

Art. 46. - Están obligados a cumplir con la escolaridad obligatoria, a respetar las normas aplicables en el ámbito escolar y a respetar los símbolos nacionales y provinciales.

De los Padres

Art. 47. - Los padres y tutores de los alumnos tienen los derechos y deberes enunciados en los artículos 44 y 45 de la Ley Federal de Educación.

De los Docentes

Art. 48. - Los docentes tienen los derechos y deberes enunciados en los artículos 46 y 47 de la Ley Federal de Educación.

TITULO IX**De la Calidad de la Educación y su Evaluación**

Art. 49. - El Ministerio de Educación, de conformidad con las disposiciones de los artículos 48 a 50 de la Ley Federal de Educación, creará las condiciones para lograr la más alta calidad posible en la educación con arreglo a los siguientes criterios:

- a) La adecuación permanente de los servicios educativos a las necesidades o demandas de la comunidad y a los procesos de transformación que se den en la región, el país o el mundo.
- b) La orientación vocacional previa al ingreso a la carrera de formación docente.
- c) La profesionalización de los recursos humanos atendiendo a su formación, capacitación y perfeccionamiento, asegurando condiciones laborales acordes con la significación social de la tarea.
- d) La eficiente distribución de los recursos humanos, físicos y financieros.
- e) La evaluación sistemática del Sistema Educativo Provincial tanto en la faz de proceso cuanto en sus resultados.
- f) La promoción y financiamiento de programas de investigación e innovación educativa.
- g) Alcanzar niveles de alta confiabilidad en los sistemas de estadísticas e información educativa.
- h) La elaboración del diseño curricular, con articulación flexible, científicamente fundada y teniendo en cuenta las características de los alumnos, las demandas de la sociedad, especialmente las laborales.

Art. 50. - El Ministerio de Educación evaluará periódicamente la calidad de la Educación, el proceso de enseñanza - aprendizaje, los logros de los alumnos, el rendimiento de la unidad escolar y efectuará el control de gestión del sistema educativo. Tendrá a su cargo la responsabilidad de la elaboración y/o aplicación de los instrumentos y la difusión de los resultados.

TITULO X**Gobierno de la Educación****CAPITULO I**

Art. 51. - El gobierno y administración del sistema educativo se rige por los principios previstos en el artículo 51 de la Ley Federal de Educación.

Los órganos fundamentales del sistema educativo público de gestión estatal son el Ministerio de Educación, las Subsecretarías, las Conferencias Regionales, Provinciales y Zonales de Educadores, las unidades escolares con o sin la potestad de gestión, en los términos de esta ley, el Tribunal Docente y los demás órganos creados por vía reglamentaria.

Art. 52. - Tales órganos ejercitan, de conformidad, con esta ley las atribuciones previstas en el artículo 59 de la Ley Federal de Educación, sin perjuicio de las demás dispuestas por esta ley.

CAPITULO II**Del Ministro de Educación**

Art. 53. - Corresponde al Ministro de Educación, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Gobernador, del Vice Gobernador y de los Ministros:

- a) Gestionar los servicios educativos y los de apoyo y asistencia técnica al sistema, entre ellos, los de planeamiento y control, evaluación de la calidad, estadísticas, investigación, información y documentación, tecnología, educación a distancia, informática, telemática, radio y televisión educativas.
- b) Contribuir a la formación y capacitación técnico profesional en los distintos niveles del sistema educativo, en función de la reconversión laboral en la empresa y el Estado.
- c) Organizar, ejecutar y evaluar programas de formación, perfeccionamiento y actualización del personal docente, técnico y administrativo.
- d) Promover la vinculación del sistema educativo con el ámbito científico y tecnológico.
- e) Programar congresos, seminarios pedagógicos y culturales para promover el intercambio de conocimientos y experiencias.

- f) Establecer el período lectivo y escolar.
- g) Intervenir en lo relativo a los regímenes de extensión de título y certificados de estudio.
- h) Intervenir en la admisión, ascenso formación y actualización permanentes, estabilidad, agremiación y régimen disciplinario docente.

Art. 54. - Dispónese que las materias que se indican a continuación integran el régimen interno del Ministerio de Educación a los fines del segundo párrafo del artículo 144 de la Constitución de la Provincia y, por ende, configuran competencias exclusivas del Ministro, sin perjuicio de las emergentes del resto del ordenamiento:

- 1) La administración y organización de los servicios educativos de gestión estatal de la Provincia.
- 2) La aprobación de la currícula de los diversos ciclos, niveles y regímenes especiales, en el marco de lo acordado en el Consejo Federal de Cultura y Educación.
- 3) La reglamentación de la organización de los establecimientos que constituyen los servicios educativos de gestión estatal de la Provincia y reglamentación de las características edilicias, de ubicación y demás de los inmuebles destinados a tales establecimientos.
- 4) Las reglamentaciones que fueren menester a los fines de la aplicación del Estatuto del Educador de la Provincia incluidas las que determinen escalafones y retribuciones.
- 5) Las reglamentaciones del régimen de concursos de antecedentes y oposición para la provisión de los cargos docentes, administrativos, directivos y de supervisión propios de la actividad profesional de los educadores.
- 6) La autorización, supervisión y concesión de subsidios de y a los servicios educativos de gestión no estatal de la Provincia.
- 7) La aplicación de las decisiones del Consejo Federal de Cultura y Educación.
- 8) La evaluación de los servicios educativos de gestión estatal de la Provincia, adecuándolos a los acuerdos del Consejo Federal de Cultura y Educación y procurando su excelencia.

Art. 55. - El Ministerio deberá publicar en el Boletín Oficial de la Provincia los proyectos de normas reglamentarias de significativa importancia que se proponga emitir a fin de regular las materias previstas en los incisos 1°, 3°, 4° y 5° del artículo que antecede.

A partir de tal publicación, todos los interesados podrán hacer llegar al Ministerio, durante los treinta días corridos contados desde la publicación, las opiniones, comentarios y sugerencias que les mereciese el proyecto.

El Ministro hará mención a las principales opiniones, comentarios y sugerencias en los considerandos de las normas reglamentarias.

El Ministro, excepcionalmente, podrá prescindir de tal procedimiento invocando y acreditando razones de interés público.

Art. 56. - Dentro del mismo plazo previsto en el artículo anterior, los interesados podrán solicitar al Ministro que se le permita la producción de prueba en respaldo de las opiniones, comentarios y sugerencias formuladas con respecto a la proyectada reglamentación.

El Ministro concederá la producción de prueba, salvo la invocación de razones de interés público que obstasen a tal producción o la hicieren inconveniente.

El Ministro deberá referirse a tales pruebas en los considerandos de las normas reglamentarias.

Tanto el Ministerio cuanto las partes de estas audiencias públicas ajustarán sus conductas a las normas de procedimientos dictadas por el Ministro.

Art. 57. - El Ministro de Educación es el órgano que representa a la Provincia en el Consejo Federal de Cultura y Educación previsto en el artículo 54 de la Ley Federal de Educación.

CAPITULO III

De las Conferencias de Educadores

Art. 58. - Las Conferencias de Educadores constituyen un órgano de participación de los educadores de la Provincia y consisten en la reunión periódica de los mismos para el análisis, la discusión y la reflexión acerca del estado de los servicios educativos de la Provincia, de las mejoras a introducir, y de los medios para lograrlas.

Art. 59. - Las Conferencias de Educadores tiene un ámbito regional, provincial, zonal y local.

Son regionales las que reúnen a educadores de las Provincias del Noroeste Argentino y a las que podrán ser invitados educadores del sur de la República de Bolivia.

Son provinciales las que reúnen a educadores de toda la Provincia. zonales las que lo hacen con los educadores que actúan en una de las regiones de la Provincia y locales las que hacen lo propio con educadores que trabajan en una ciudad de la Provincia.

En todos los casos, sin excepción, son presididas por quien disponga la Conferencia.

Sus decisiones toman la forma de recomendaciones.

Art. 60. - El Ministro de Educación debe asistir, necesariamente, a las Conferencias de Educadores de naturaleza regional y provincial.

Los funcionarios que disponga la reglamentación deberán asistir, necesariamente, a las regionales, provinciales, zonales y locales.

CAPITULO IV

Del Tribunal Docente de la Provincia

Art. 61. - Toda las pretensiones formuladas por los docentes en defensa de sus derechos subjetivos e intereses legítimos, fundados en la legislación educativa de la Provincia, serán sometidas, una vez agotada la vía administrativa en la forma que lo disponga la reglamentación, a la decisión de un tribunal administrativo compuesto de tres jueces administrativos.

Art. 62. - El tribunal, que se denominará Tribunal Docente de la Provincia estará integrado por tres jueces administrativos designados por el Gobernador de la Provincia.

Tales jueces administrativos serán designados previo concurso de antecedentes y oposición, de acuerdo al orden de mérito obtenidos en éste.

El desempeño como juez administrativo es incompatible con el ejercicio de su profesión o de otra actividad lucrativa, incluso la docencia.

Perciben una retribución similar a las de los Jueces de las Cámaras de Apelaciones de la Provincia.

Art. 63. - El Presidente del Tribunal Docente deberá ser abogado, con cinco años de antigüedad en el ejercicio de su profesión, con notorios conocimientos de Derecho Público de la legislación educativa de la Provincia; los otros dos jueces serán docentes con títulos universitarios.

Durarán en sus cargos mientras dure su buena conducta y sólo podrán ser removidos por delitos dolosos, o incumplimiento grave de las funciones propias de su cargo o notoria conducta incompatible con sus funciones.

La acreditación de tales causales de remoción corresponderá al señor Fiscal de Estado mediante un sumario que asegure a los sumariados los derechos y garantías contemplados en el artículo 18 de la Constitución de la Provincia.

Concluido el sumario, el Fiscal de Estado hará llegar sus conclusiones al Gobernador, si fuere el caso, a los fines de la remoción del juez administrativo.

Art. 64. - Las decisiones del Tribunal Docente de la Provincia serán apelables, únicamente, por ante la Corte de Justicia de la Provincia.

El recurso deberá ser interpuesto ante el mismo Tribunal Docente dentro de los diez días de notificada la decisión. El Tribunal dispondrá de inmediato la remisión de los antecedentes a la Corte de Justicia.

El recurso tramitará con arreglo a las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia aplicable en el caso de recursos concedidos libremente y en ambos efectos.

El Fiscal de Estado será parte en el trámite del recurso, asumiendo la defensa de la legalidad de la actuación administrativa.

El Gobernador de la Provincia podrá ser parte en tal trámite, compareciendo en la causa, con el patrocinio de su Asesor Jurídico, en defensa de su potestad gubernativa de formular y dirigir las políticas de la Provincia, (artículo 137 de la Constitución de la Provincia), si considerase que la decisión pudiese afectar la misma.

Art. 65. - Los jueces del Tribunal Docente de la Provincia reglamentarán el procedimiento que deberá observarse ante él, sobre la base de las disposiciones del título V, El Procedimiento Administrativo de la Ley 5.348 de Procedimientos Administrativos de la Provincia.

CAPITULO V**De la Unidad Escolar**

Art. 66. - Cada unidad escolar estará a cargo de un director, que será apoyado en sus funciones por un equipo de gestión educativa, conformado de acuerdo a las características de cada unidad.

TITULO XI**De la Financiación**

Art. 67. - El Gobierno de la Provincia destinará a la atención del Sistema Educativo Provincial los siguientes recursos:

- a) Los fondos asignados anualmente por la Ley de Presupuesto provincial.
- b) Los recursos con destino específico que dispongan las leyes especiales nacionales y provinciales.
- c) Los recursos provenientes de las transferencias de fondos del presupuesto nacional.
- d) Los créditos provenientes de organismos nacionales e internacionales destinados a la educación.
- e) Los recursos que conforman el "Fondo Provincial de Educación".

Art. 68. - Créase el Fondo Provincial de Educación que se constituirá con los siguientes recursos:

- a) Las herencias vacantes, legados y donaciones que tengan como destino específico el cumplimiento de los objetivos del Ministerio de Educación.
- b) El veinticinco por ciento de los ingresos netos provenientes de los juegos de azar que tengan lugar en el territorio de la Provincia.
- c) El porcentaje que determine la autoridad de aplicación sobre de lo que se recaude por el impuesto inmobiliario de jurisdicción provincial.
- d) Cualquier otro recurso que eventualmente se asigna a dicho fondo.

Art. 69. - Los recursos que integren el Fondo Provincial de Educación ingresarán directamente al mismo por una Cuenta Especial y será destinados, con preferencia a cubrir la contraparte provincial del Pacto Educativo Federal.

TITULO XII**Disposiciones Transitorias**

Art. 70. - Dispónese que todas las normas reglamentarias dictadas por el Consejo General de Educación adquieren la naturaleza de normas reglamentarias de las previstas en el párrafo segundo del artículo 144 de la Constitución de la Provincia y, por ende, sujetas a la competencia del Ministerio de Educación.

Art. 71. - El Ministerio de Educación proveerá a la liquidación del Consejo General de Educación, confiriendo nuevas tareas dentro el Ministerio de Educación al personal que se venía desempeñando en el ámbito de aquel.

Art. 72. - La publicación de esta ley en el Boletín Oficial de la Provincia contará como Anexo el texto de la Ley Federal de Educación.

Art. 73. - Deróganse la Ley 1.695 sus modificatorias, ampliatorias y todas las otras que se opongan a la presente.

Salta, 20 de marzo de 1996

DECRETO N° 558

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Decreto N° 60/95 de Necesidad y Urgencia "Estatuto del Educador", y

CONSIDERANDO:

Que el mismo fue aprobado en Sesión de la Cámara de Senadores en Expte. N° 90-10.540/95, de fecha 19 de marzo de 1996, conforme a lo dispuesto por el artículo 142 de la Constitución Provincial, no constando el trámite que le fuera dado en la Cámara de Diputados.

Que se encuentran cumplidos los plazos establecidos en el citado precepto constitucional.

Por ello.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 6.830, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO - Torino - Catalano.

Salta, 12 de diciembre de 1995

DECRETO N° 60

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Estado de Emergencia General en que se encuentra la Provincia y que el mismo es un hecho público y notorio y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Federal de Educación 24.195 constituye un hito fundamental que no sólo determina transformaciones en las normas regulatorias de la educación, sino, además, en aquéllas destinadas a servir de marco al ejercicio de la profesión del educador:

Que dicha ley, con el establecimiento de los niveles de la Educación Inicial, la Educación General Básica y la Educación Polimodal, deja atrás la dicotomía existente entre la educación primaria y la secundaria;

Que sobre tal dicotomía se formularon construcciones conceptuales y se dio lugar a estructuras administrativas y hasta profesionales, marcando una diferencia entre el magisterio primario y el profesorado secundario:

Que tal dicotomía, -como se dice-, ha quedado atrás, aunque sus efectos perduren por largos plazos y, por ende, esta circunstancia torna inevitable la tarea de revisar aquellas estructuras.

De allí la necesidad de dictar una nueva ley regulatoria de la profesión del educador que preste trabajo en los servicios educativos públicos de gestión estatal de la Provincia;

Que no es necesario decir que se trata de avanzar en terrenos de no fácil determinación como lo serán los escalafones correspondientes a la Educación Inicial, la Educación General Básica, la Educación Polimodal, la Educación Superior No Universitaria y los correspondientes a los Regímenes Especiales.

Por ello se ha optado por una estrategia de producción normativa compuesta, al menos, de dos momentos:

Que en primer lugar, se ha buscado establecer un punto de partida constituido por las categorías e instituciones más generales de la Ley 3.338 correspondientes al primitivo Estatuto del Docente de la Provincia y sus modificatorias, pero, utilizando, también, leyes de otras Provincia, tal como la Ley 4.934 de 1984 correspondiente al Estatuto del Docente de la provincia de Mendoza.

En segundo lugar, a partir de dicho punto inicial será menester redefinir gran parte del contenido de las prestaciones propias de la actividad del docente, para lo cual, una vez más, se ha acudido a la utilización de la potestad reglamentaria, en el caso la ministerial que se constituye, así, en la gran fuente de producción normativa.

Pero este acrecentamiento de la potestad reglamentaria ministerial se ve equilibrada ante la necesidad de que ésta se ejercite dentro de un procedimiento de información pública y audiencias públicas que permitirá a las asociaciones gremiales de educadores incidir en un modo desconocido hasta ahora en el ordenamiento provincial, en la formulación normativa.

Es de suponer que este esfuerzo equilibrante será apreciado en toda su extensión por la opinión pública en general, y por las organizaciones gremiales docentes en particular.

Que no se ignora, por cierto, que el Estatuto del Educador se presenta como una norma propia de una doble transición.

En efecto, se parte de las viejas regulaciones anteriores a la Ley Federal de Educación en dirección hacia nuevas normas y, además, la ampliación del ámbito de la potestad reglamentaria no constituye otra cosa que un momento de transición hasta llegar a la etapa en la cual, bien definidas las instituciones y sus contenidos, permita la recepción de unas y otros de un texto definitivo.

Por ello, porque se tiene conciencia de la transición no se derogan, lisa y llanamente, todas las normas del antiguo Estatuto del Docente, sino que se deslegaliza a aquéllas que no resulten derogadas por el nuevo Estatuto del Educador a los fines de solucionar, con equidad, las consecuencias del cambio de régimen legal.

Que como se sabe la deslegalización consiste en la operación que efectúa una ley que, sin entrar en la regulación material de un tema, hasta entonces regulado por ley anterior, abre dicho tema a la disponibilidad de la potestad reglamentaria de la Administración. A través del principio de *contrarius actus*, cuando una materia está reglada por una ley se produce lo que hemos llamado más atrás una "congelación de rango normativo que regula dicha materia, de modo que sólo por otra ley contraria podrá ser innovada dicha regulación. Una ley de deslegalización opera como *contrarius actus* de la ley anterior de regulación material, pero no para innovar directamente esta regulación, sino para degradar formalmente el rango de la misma de modo que pueda ser modificada en adelante por simples Reglamentos (García de Enterría, Eduardo. "Legislación Delegada, Potestad Reglamentaria y Control Judicial", 2a edición, página 168, editorial Tecnos, Madrid, 1981).

Que en nuestro país, la técnica deslegalizadora ha sido utilizada, por ejemplo, en el artículo 85 de la Ley 23.697, una de las que habilitaron la reforma del Estado. (conf. Hutchinson, Tomás, Barraguire, Jorge, A. y Grecco, Carlos M., Reforma del Estado Ley 23.696, página 91, Rubinzal-Culzoni Santa Fe, 1990).

Que han sido consultados los señores Presidentes de ambas Cámaras Legislativas y el señor Fiscal de Estado,

Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta
en acuerdo general de Ministros
y en carácter de Necesidad y Urgencia**

D E C R E T A :

Artículo 1° - Pónese en vigencia la norma denominada "**Estatuto del Educador**", que como Anexo forma parte del presente.

Art. 2° - Remítase a la Legislatura, dentro del plazo de cinco días a los efectos previstos en el Artículo 142 de la Constitución Provincial.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - Torino - Tanoni - Lovaglio Saravia - Oviedo - Martínez - Catalano.

A N E X O

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA

Estatuto del Educador de la Provincia

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1° - La presente ley determina los derechos y obligaciones de los educadores que se desempeñan como tales, en los niveles indicados en el párrafo siguiente, en todo el territorio provincial, en los establecimientos integrantes de los servicios educativos públicos de gestión estatal, incluso municipal.

Esta ley es aplicable a quienes se desempeñen como educadores en los niveles de la Educación Inicial, la Educación General Básica y la Educación Polimodal, entendidas de acuerdo a las definiciones contenidas en la Ley de Educación de la Provincia y la Ley Federal de Educación.

Art. 2° - Se considera educador, a los fines de esta ley, a las personas físicas de ambos sexos, que dirijan, fiscalicen u orienten la educación general y la educación sistematizada en cualquier de los establecimientos referidos en el artículo anterior, que posean el título requerido, así como a quienes colaboren directamente en esa función con sujeción a las normas pedagógicas que dicte la autoridad escolar, o realicen tareas de apoyo escolar en establecimientos de gestión estatal a su cuidado menores en edad escolar:

Art. 3° - El estado docente se adquiere mediante una designación de autoridad competente, en un todo de acuerdo a las disposiciones de esta ley y comprende las categorías activa, pasiva y en retiro.

- a) La categoría activa corresponde a todo personal que se desempeña en las funciones específicas referidas en el artículo anterior, al personal en uso de licencia o en disponibilidad con goce de sueldos.
- b) La categoría pasiva corresponde al personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo: el que pasa a desempeñar funciones no comprendidas en el artículo 2 de esta ley: el destinado a funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa: el que desempeña funciones políticas electivas o no y los docentes suspendidos en virtud de sumarios administrativos y procesos judiciales.
- c) La categoría en retiro corresponde a los jubilados.

Art. 4° - El estado docente se pierde:

- a) Por renuncia aceptada, excepto para acogerse al régimen jubilatorio;
- b) Por cesantía;
- c) Por exoneración.

CAPITULO II

De los Deberes y los Derechos de los Educadores

Art. 5° - Son deberes de los educadores de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Educación y con lo que aquí se dispone:

- 1°) Honrar con su vida pública y privada la alta función de educar que le confiere la sociedad toda.
- 2°) Desempeñar con eficacia y continuo rigor profesional tal misión, procurando su formación y actualización permanentes.
- 3°) Respetar las normas jurídicas y prácticas institucionales de la comunidad educativa que integra, colaborando solidariamente en sus actividades y observar las decisiones adoptadas por la autoridad educativa en el ejercicio de las potestades conferida a ésta por el ordenamiento.
- 4°) Orientar su actuación en función del respeto a la libertad y dignidad del alumno como persona, buscando despertar en él una conciencia de amor a la Patria y a la Provincia y de respeto a las Constituciones de la Nación y de la Provincia, a las leyes, a la tradición democrática y republicana, con absoluta prescindencia partidaria, y a los valores y principios reconocidos por dichas Constituciones y la Ley Federal de Educación.

Art. 6° - Son derechos de los educadores, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 bis de la Constitución Nacional, 63 de la Constitución de la Provincia, 46 de la Ley Federal de Educación y por esta ley, sin perjuicio de los otros que puedan ser reconocidos por las leyes de la Provincia, los siguientes:

- 1°) Ejercer su profesión sobre la base del respeto a la libertad de cátedra y a la libertad de enseñanza, en el marco de las normas pedagógicas y curriculares establecidas por la autoridad educativa.
- 2°) Ejercer su profesión con la garantía de la estabilidad en el cargo, jerarquía y ubicación, los que sólo podrán modificarse en virtud de resoluciones dictadas de acuerdo a las disposiciones de esta ley.
- 3°) Percibir una remuneración justa por sus tareas y por su capacitación. La mayor capacitación constituye causa legítima de diferencias en la retribución.
- 4°) Ingresar en el sistema mediante un régimen de concursos que garantice la idoneidad y la actualización profesionales, los propios méritos y el respeto por las incumbencias profesionales:

y ascender en la carrera docente, o aumentar el número de horas de clases semanales o ser trasladado con arreglo a tales garantías y principios.

Conocer los antecedentes de los aspirantes y las nóminas hechas según el orden de mérito, para los nombramientos, ascensos, aumento de horas de clases, permutas y traslados.

5º) El cambio de funciones o de asignaturas sin merma de la retribución en caso de disminución o pérdida de aptitudes por causas que no le sean imputables. Este derecho se adquiere a los diez años de servicio docente computadas las suplencias, y se extingue al alcanzar las condiciones necesarias para obtener la jubilación ordinaria.

6º) Ejercer su profesión en edificios que reúnan las condiciones de salubridad y seguridad acordes con una adecuada calidad de vida y a disponer en su lugar de trabajo del equipamiento y de los recursos didácticos necesarios.

7º) El goce de vacaciones escolares reglamentarias y de las licencias y permisos establecidos por reglamentación ministerial.

8º) La capacitación, actualización y nueva formación en servicio, para adaptarse a los cambios curriculares requeridos.

La autoridad escolar, con arreglo a un estricto orden de méritos, concederá en cada ejercicio presupuestario hasta diez licencias de las contempladas en los párrafos siguientes.

Seis meses de licencia con goce de haberes en todo sus cargos por cada cinco años cumplidos en el ejercicio de la docencia, a fin de realizar estudios de perfeccionamiento, de acuerdo con la reglamentación respectiva. Este beneficio tendrá carácter acumulativo.

Licencia con goce de haberes cuando obtenga beca de estudio de hasta un año de duración. Este beneficio es independiente del acordado en el párrafo anterior.

El docente comprendido en los dos párrafos que anteceden, deberá producir un informe detallado de las investigaciones y estudios realizados, en la forma que determine la reglamentación.

9º) El cuidado de la salud y la prevención de las enfermedades laborales.

10) El reconocimiento de los servicios prestados y el acceso a beneficios especiales cuando los mismos se realicen en establecimientos de zonas desfavorables o aisladas y mientras los mismos se realicen.

11) Un sistema provisional que permita, en el ejercicio profesional, la movilidad entre las distintas jurisdicciones, el reconocimiento de los aportes y la antigüedad acumulada en cualquier de ellas.

12) La libre agremiación gremial para el desarrollo profesional y la defensa de sus intereses profesionales.

13) La participación en el régimen escolar, en las Juntas Calificadoras de Méritos y en las de Disciplina.

Los derechos reconocidos en los incisos 1º y 4º de este artículo no serán invocables por las personas designadas por la autoridad educativa, a pedido de las iglesias y cultos reconocidos en el ejercicio del derecho reconocido en el décimo párrafo del artículo 48 de la Constitución de la Provincia.

CAPITULO III

De la Clasificación de los Establecimientos

Art. 7º - La autoridad escolar clasificará, cada cuatro años, los establecimientos de enseñanza por su ubicación y características.

La autoridad podrá modificar tal clasificación cuando circunstancias sobrevinientes lo aconsejen.

La clasificación reconocerá las siguientes categorías de establecimientos:

- a) Urbanos;
- b) Suburbanos.
- c) Rurales.
- d) Desfavorables;
- e) Muy desfavorables.

CAPITULO IV

Del Escalafón

Art. 8° - El escalafón docente quedará determinado en los distintos niveles o modalidades de la enseñanza, por los grados jerárquicos correspondientes a las reparticiones técnicas y los respectivos establecimientos de enseñanza.

CAPITULO V

De las Juntas Calificadoras de Méritos y Disciplina

Art. 9° - Por cada nivel de enseñanza se constituirá un organismo permanente que se denominará Junta Calificadora de Mérito y Disciplina integrado por cinco miembros, todos ellos docentes, con una antigüedad mínima de diez años, ni encontrarse sujeto a sumario administrativo.

Tres de dichos miembros serán elegidos por el voto secreto y obligatorio del personal docente por un período de tres años y no podrán ser reelegidos y los dos restantes por el Ministro de Educación.

En oportunidad de la elección de los representantes de los docentes se elegirán tres suplentes.

Por decisión ministerial podrán actuar Juntas circunscriptas a las regiones de la Provincia.

Art. 10. - Los representantes de los docentes, trátese de titulares o suplentes, serán elegidos a simple pluralidad de sufragios, correspondiendo dos de ello a la mayoría y el tercero a la minoría, siempre que ésta hubiese obtenido, al menos, el veinticinco por ciento (25%) del total de los votos obtenidos por la mayoría. En el caso de no obtener tal porcentajes los tres cargos serán cubiertos por los candidatos de la mayoría.

Art. 11. - Corresponderá a las Juntas Calificadoras de Méritos y Disciplina:

- a) Estudiar y custodiar los legajos de antecedentes de todo el personal y efectuar su calificación general por orden de mérito;
- b) Formular la nómina de aspirantes al ingreso, interinatos y suplencias;
- c) Dictaminar en los pedidos de permutas, traslados y reincorporaciones;
- d) Considerar las peticiones de permanencia en actividad, con sujeción a lo que prevén las leyes jubilatorias;
- e) Pronunciarse en las solicitudes de becas;
- f) Dictaminar, con carácter previo, en los casos de aplicación de sanciones;
- f) Las demás cuestiones determinadas por la reglamentación.

Art. 12. - Las Juntas Calificadoras de Méritos y Disciplina darán amplia publicidad a las listas confeccionadas en base al mérito para los ascensos, traslados, interinatos y suplencias.

CAPITULO VI

De la Carrera Docente

Art. 13. - El ingreso en la carrera docente efectuará por nombramiento para el cargo de menor jerarquía del escalafón respectivo.

CAPITULO VII

Del Ingreso

Art. 14. - Para el ingreso en la docencia, el aspirante deberá reunir las siguientes condiciones generales:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado y dominar el idioma castellano;
- b) Poseer la capacidad física, psíquica y buena salud y conducta moral necesarias para el desempeño de sus funciones;
- c) Poseer título docente conforme a lo establecido en esta ley y en su reglamentación, con arreglo a las necesidades, modalidades y conveniencias de la enseñanza e incumbencias a que aquellas correspondan;
- d) Poseer título afín con la especialidad respectiva, en su caso, cuando se trate de proveer asignaturas o cargos técnicos profesionales de actividades prácticas de gabinete, laboratorios, plantas industriales en establecimientos de enseñanza; o poseer la habilitación otorgada por persona responsable en los casos de profesores de religión; y/o certificado de capacitación profesional para desempeñarse en los establecimientos del nivel de Enseñanza Polimodal.

e) En la enseñanza superior, poseer los títulos y antecedentes que establezca la reglamentación.

Art. 15. - Podrá, excepcionalmente, ingresarse en la docencia con certificado profesional afín con la materia y contenido cultural y técnico de la asignatura.

a) Cuando no exista para determinada asignatura o cargo título en las condiciones previstas en el artículo 14.

b) Cuando no se presenten concursantes en las condiciones establecidas para la provisión del respectivo cargo.

Art. 16. - En lo sucesivo no se concederán autorizaciones o habilitaciones para el ejercicio de la enseñanza en sus diferentes niveles en aquellas asignaturas y cargos para los cuales existan títulos conforme al artículo 14.

Art. 17. - No se reconocerán equivalencias de los títulos otorgados por institutos provinciales o provenientes de otros países, sino en cumplimiento de leyes o tratados que lo autoricen expresamente.

Art. 18. - La reglamentación determinará las incumbencias de los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios, en orden excluyente, a que se refieren los artículos 14 y 15.

CAPITULO VIII

De las Designaciones

Art. 19. - Las designaciones del personal docente se harán con carácter titular, cuando se produzcan las vacantes. Mientras tanto se provea el titular, se designará al personal docente, dentro de los cinco días de producida la vacante.

CAPITULO IX

De la Estabilidad

Art. 20. - El personal titular comprendido en la presente ley, tendrán derecho a la estabilidad en el cargo mientras dure su buena conducta, conserven las condiciones morales, la eficiencia docente y la capacidad física y psíquica inherente a su desempeño. No podrá ser removido, disminuido su grado jerárquico, ni suspendido por más de cinco (5) días sin resolución recaída en sumario instruido de acuerdo con las normas establecidas en el Capítulo XVII.

La estabilidad de quienes impartieren religión estará sujeta a las particularidades indicadas en la reglamentación.

Art. 21. - En los casos de cambios motivados en modificaciones de planes de estudio, clausura de la unidad escolar, o de cursos, divisiones, secciones, supresión de asignaturas o cargos docentes, y, por ende de disponibilidad del titular, ésta será con goce de haberes.

La autoridad educativa procederá a encomendar a tal titular nuevas funciones con la intervención de la Junta Calificadora que tendrá en cuenta su título de especialidad docente, o técnico profesional y el turno en que se desempeña,

a) En el mismo establecimiento o en otro de la misma localidad;

b) En otra localidad, previo consentimiento del interesado.

La reglamentación preverá la situación referida a la falta de consentimiento.

Art. 22. - El personal suplente cesará automáticamente al finalizar las tareas correspondientes a cada curso escolar, o al hacerse cargo de sus funciones el titular.

CAPITULO X

De la Calificación del Personal Docente

Art. 23. - La dirección de cada unidad escolar registrará la información docente necesaria sobre cada docente titular o suplente que se desempeñe en el mismo, con arreglo a lo que disponga la reglamentación.

El interesado tendrá de derecho a conocerla y a requerir que se la complete si advierte omisiones.

Art. 24. - La calificación acordada por el superior jerárquico será anual, apreciará las condiciones y aptitudes del docente, se basará en las constancias objetivas de la documentación que se lleve, se ajustará a una escala de conceptos, con su correlativa valoración numérica.

En caso de disconformidad, el interesado podrá interponer los recursos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia y en la Ley de Educación de la Provincia.

CAPITULO XI

Del Perfeccionamiento Docente

Art. 25. - Las autoridades educativas estimularán y facilitarán la superación técnica y profesional del personal docente en ejercicio, de conformidad con las disposiciones del artículo 46 inciso 1) de la Ley Federal de Educación mediante la creación de institutos de especialización docente, convenios con las Universidades de la región, dictado de cursos de perfeccionamiento y el otorgamiento de becas de estudio e investigación en el país y en el extranjero.

CAPITULO XII

De los Ascensos

Art. 26. - Los ascensos serán por grados dentro de una sola jerarquía, en cada nivel y modalidad de la enseñanza.

Art. 27. - Todo ascenso se hará por concurso de título y antecedentes, al que se agregarán pruebas de oposición, en los casos que así lo decida el Ministro de Educación.

Art. 28. - El personal docente tendrá derecho a los ascensos siempre:

- a) Revista en la situación activa;
- b) Posea antigüedad mínima que se requiera para el concurso en que se presente;
- c) Haya merecido conceptos sintéticos no inferior a "bueno" en los dos últimos años;
- d) Reúna las demás condiciones exigidas para la provisión de la vacante a que aspira.

No regirán los apartados b) y d) cuando sea declarado desierto el recurso abierto para la provisión del referido cargo, por ausencia de concursantes.

Art. 29. - En todos los casos de ascensos se deberá respetar el orden de mérito asignado por las Juntas Calificadoras de Méritos y/o decisión de los jurados respectivos.

CAPITULO XIII

De las Permutas y Traslados

Art. 30. - Se entiende por permuta el cambio de destino en cargo de igual grado jerárquico y denominación entre (2) miembros del personal. En los casos de cargos de igual grado jerárquico y distinta denominación el Ministro establecerá mediante la reglamentación respectiva, las equivalencias a los efectos de las permutas y los traslados. Las permutas se resolverán con la intervención de las Juntas Calificadoras de Méritos y Disciplina.

El personal en situación activa tiene derecho a solicitar, por permuta, su cambio de destino, el cual podrá hacerse efectivo en cualquier época, excepto en los dos últimos meses del curso escolar.

Art. 31. - Ningún docente podrá solicitar su jubilación o traslado hasta pasados dos (2) años calendarios de haber hecho efectiva la permuta, con desempeño efectivo el cargo.

Art. 32. - El personal docente podrá solicitar traslado por razones de salud, necesidades del núcleo familiar u otros motivos debidamente fundados. Las Juntas Calificadoras de Méritos y Disciplina dictaminarán en estos casos, teniendo en cuenta las razones aducidas y los antecedentes de los solicitantes.

Art. 33. - Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, el personal docente que se desempeñe en escuelas de ubicación muy desfavorable y desfavorable durante un año, y que lo solicite, tendrá prioridad por orden y antigüedad para su traslado en escuelas de mejor ubicación, exceptuándose los casos de los docentes comprendidos en el artículo 31.

CAPITULO XIV

De las Reincorporaciones

Art. 34. - El docente que solicite su reintegro al servicio activo podrá ser reincorporado siempre que haya ejercido, por lo menos, tres años con concepto promedio no inferior a muy bueno y conserve las condiciones psico - físicas, morales e intelectuales inherentes a la función que aspira.

CAPITULO XV

Destino de las Vacantes

Art. 35. - Fíjase el siguiente orden de prioridad para cubrir las vacantes que se produjeren:

- a) Reincorporaciones desde la disponibilidad;
- b) Traslado por motivos de salud, necesidades del núcleo familiar u otras debidamente fundadas;

- c) Los traslados previstos en el artículo 33;
- d) Otros traslados;
- e) Ingreso en la docencia;
- f) Ascensos.

CAPITULO XVI De las Remuneraciones

Art. 36. - La retribución del personal docente en actividad se compone de:

- a) asignación básica por estado docente;
- b) asignación por cargo u hora cátedra, según corresponda;
- c) adicional por dedicación funcional
- d) bonificación por función diferenciada
- e) bonificación por antigüedad
- f) asignaciones familiares
- g) adicional o bonificaciones dispuestos por vía reglamentaria en función de los escalafones.

Art. 37. - Denonímase salario real, a los efectos jubilatorios, a los emolumentos a los que se refieren los incisos que anteceden con excepción del previsto en el inciso f).

Art. 38. - El personal docente en actividad será remunerado con una asignación por estado docente. Según los índices fijados para cada nivel y modalidad de la enseñanza, en caso de acumulación, se remunerará en uno solo de los cargos. Cuando las asignaciones sean distintas se percibirá la mayor.

Art. 39. - El adicional por dedicación funcional será percibido por el personal docente directivo y de inspección, siendo computable para la determinación del sueldo anual complementario, y estará sujeto a los descuentos y aportes previsionales y asistenciales.

Art. 40. - El adicional por dedicación exclusiva será percibido por el personal de inspección y técnico docente que se desempeñen en todos los niveles de la enseñanza, con dedicación exclusiva.

Su otorgamiento está sujeto al siguiente régimen:

- a) no podrán desempeñarse otras actividades lucrativas, ni acumular otros cargos rentados en el orden oficial, nacional, provincial o en establecimientos privados de enseñanza, aún cuando éstos fueren docentes, debiendo acreditar una prestación de servicios mínima semanal de cuarenta y cinco (45) horas;
- b) El adicional por dedicación exclusiva será computable para la determinación del sueldo anual complementario y estará sujeto a los descuentos y aportes previsionales y asistenciales;
- c) Para la percepción de este adicional, el personal deberá presentar una declaración jurada de cargos y actividades por cuenta propia del modo como lo disponga la autoridad competente. La falsedad de los datos consignados en la declaración jurada será penada con la cesantía del agente previa comprobación de los hechos mediante el respectivo sumario.

Art. 41. - El personal docente en actividad, cualquier sea el grado y categoría en que revista percibirá mensualmente una bonificación por antigüedad de acuerdo con los porcentajes que se fine por resolución ministerial.

Tales porcentajes se aplicarán sobre el sueldo correspondiente al estado docente, a la asignación por cargo u hora cátedra, adicional por dedicación funcional, adicional por dedicación exclusiva, bonificaciones por función diferenciada, bonificaciones por ubicación y las que pudieran establecerse por resolución ministerial.

Es computable para la determinación del sueldo anual complementario y está sujeto a descuentos y aportes previsionales y asistenciales.

Se determinará teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia, y los porcentajes correspondientes regirán a partir del mes siguiente a la fecha en que se cumplan los términos fijados para cada período.

Art. 42. - Se considerará acumulables a los efectos de las bonificaciones por antigüedad, todos los servicios no simultáneos de carácter docente, conforme con la definición del artículo 2 fehacientemente acreditados, prestados en jurisdicción nacional, provincial o municipal, o en establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial.

Art. 43. - Las licencias y la disponibilidad con goce de sueldo, otorgadas para perfeccionamiento profesional y por ejercicio de mandato electivo o gremial, no interrumpen la continuidad en el cómputo de los servicios.

Art. 44. - Las bonificaciones por ubicación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 para ser aplicadas al sueldo serán determinadas por resolución ministerial.

Art. 45. - Cuando a un mismo cargo o grado jerárquico, correspondan funciones que exijan determinada especialización, el personal docente tendrán derecho a las bonificaciones que se determine por resolución ministerial.

Las funciones diferenciadas a las que se refiere el párrafo anterior comprenden a los docentes de ciegos, sordos, diferenciales, hospitalarios y domiciliarios.

Será computable para la determinación del sueldo anual complementario y estará sujeta a descuentos y aportes previsionales y asistenciales.

Art. 46. - El personal docente gozará de las asignaciones familiares en igualdad de condiciones que el personal civil de la Administración Pública Provincial.

CAPITULO XVII

De la Disciplina

Art. 47. - Las faltas del personal docente, según fuere su gravedad, serán sancionadas con las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Apercibimiento preventivo, sin anotación en el legajo de actuación profesional;
- b) Apercibimiento con anotación en el legajo de actuación profesional y calificación de concepto;
- c) Suspensión de hasta cinco días;
- d) Suspensión desde seis (6) hasta veintinueve (29) días;
- e) Cesantía;
- f) Exoneración.

Art. 48. - El Ministro dispondrá por vía reglamentaria quienes serán los funcionarios competentes para aplicar las sanciones previstas en el artículo anterior, las formalidades a ser observadas y los recursos contra las decisiones.

Art. 49. - El Ministro dispondrá por vía reglamentaria el procedimiento a seguirse en el caso de la aplicación de las sanciones previstas en los incisos d), e), f) y g), con arreglo a lo siguiente:

1. La autoridad competente resolverá la instrucción de un sumario de oficio o ante denuncia.
2. Las citaciones deberá realizarse por cédula de notificación con copia para el interesado.
3. Los plazos se cuenta en días hábiles.
4. Se asegurará el ejercicio del derecho de defensa.
5. El imputado tiene el derecho de abstenerse de declarar sin que su silencio implique presunción de culpabilidad en su contra.
6. Puede ser asistido, si es su voluntad, por defensor letrado.
7. La resolución final será apelable por ante el Tribunal Docente de la Provincia.

Art. 50. - La cesantía implica la inhabilitación especial por el término de cinco años; la exoneración, la inhabilitación especial por el término de diez años.

CAPITULO XVIII

Competencia Ministerial en Materia de Ingreso, Títulos, Escalafón, Ascensos, Suplencias, Acrecentamiento de Horas de Clase

Art. 51. - Las disposiciones referidas a los títulos habilitantes para el ejercicio de la docencia en los diferentes niveles resultantes de la Ley de Educación de la Provincia, el ingreso a los mismos, el escalafón propio de cada uno de ellos, el acrecentamiento de las horas de clases semanales, los concursos correspondientes a cada uno de ellos constituyen competencia ministerial que será ejercitada con arreglo al procedimiento de información pública previsto en el capítulo de Disposiciones Transitorias previsto en esta ley.

CAPITULO XIX

Indices Remunerativos

Art. 52. - El valor del índice uno (1) será en todos los casos y niveles, el que se fije en cada oportunidad por resolución ministerial.

Art. 53. - Los índices que corresponda a cada grado de los diversos escalafones será fijado por el Ministro de Educación con arreglo a los procedimientos de información y audiencia pública previstos en los artículos 55 y 56 de la Ley de Educación de la Provincia.

Art. 54. - Dispónese la deslegalización de la Ley 3.338 y todas sus modificatorias que no hubieren sido derogadas por la presente a los fines de lo dispuesto en los artículos 54 y 55.

CAPITULO XX

Disposiciones Transitorias

Art. 55. - Las materias reguladas en la Ley 3.338 y sus modificatorias, son consideradas, a los fines del segundo párrafo del artículo 144 de la Constitución de la Provincia, de naturaleza reglamentaria y correspondientes al régimen interno del Ministerio de Educación.

En la emisión de los reglamentos referidos en el párrafo anterior, el Ministerio deberá observar las formalidades previstas en los artículos siguientes:

Art. 56. - El Ministerio deberá publicar en el Boletín Oficial de la Provincia los proyectos de normas reglamentarias de significativa importancia que se proponga emitir a fin de regular las materias reguladas en la Ley 3.338 y sus modificatorias.

A partir de tal publicación, todos los interesados podrán hacer llegar al Ministerio, durante los treinta días corridos contados desde la publicación, las opiniones, comentarios y sugerencias que les mereciese el proyecto.

El Ministro hará mención a las principales opiniones, comentarios y sugerencias en los considerandos de las normas reglamentarias.

El Ministro, excepcionalmente, podrá prescindir de tal procedimiento invocando razones de interés público.

Salta, 20 de marzo de 1996

DECRETO N° 559

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Decreto N° 62/95, de Necesidad y Urgencia "Orgánica de Fiscalía de Estado", y

CONSIDERANDO:

Que habiendo transcurrido el plazo señalado por el Art. 142 de la Constitución Provincial, computado desde la recepción por las Cámaras Legislativas, sin haber sido aprobado o rechazado por éstas, conforme lo dispone el último párrafo del artículo mencionado, corresponde dictar el instrumento legal de promulgación.

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 6.831, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO - Torino - Catalano.

Salta, 12 de diciembre de 1995

DECRETO N° 62

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Estado de Emergencia General en el que se encuentra la Provincia y que el mismo es un hecho público y notorio y:

CONSIDERANDO:

Que el texto normativo ajusta el funcionamiento de la Fiscalía de Estado a las disposiciones constitucionales de 1986.

Que la Fiscalía de Estado es, por decisión constitucional, fundamentalmente, el órgano de control de la legalidad constitucional e infraconstitucional de la Administración. Tal rol supera en importancia institucional a los de defensor del Fisco y de representante en juicio de la Provincia.

Que el Fiscal de Estado, tal como su nombre lo indica, es un funcionario que, desde la distancia institucional que le da su adscripción al Estado, controla al Gobierno a través de sus órganos más activos que son los de la Administración. No es, pues, el "abogado" del Gobierno; es uno de sus controles.

Que el diseño del rol de la Fiscalía de Estado se han tenido en cuenta leyes de otras Provincias, entre ellas, y muy particularmente, la de la provincia de Córdoba de 1989.

Que en su expresión más esquemática, la fórmula política de la Constitución de 1986, nos pone en presencia, de un gobernador, quien articulado con los representantes del partido gobernante en las Cámaras Legislativas a través de un sistema electoral funcional, configuran el núcleo de sistema.

Alrededor de tal núcleo, en su interior, los Ministros, básicamente, administran las políticas fijadas por el Gobernador.

Que la opinión pública, la oposición, la Corte de Justicia, el Fiscal de Estado y el Tribunal de Cuentas ejercen el control del Gobierno.

Que uno de los controles más intensamente perfilados en la Constitución de 1986 es el de constitucionalidad que, en el ordenamiento local presenta, al menos, cuatro vías: el recurso de inconstitucionalidad, la acción declarativa de inconstitucionalidad, el amparo y la acción popular de inconstitucionalidad.

Que en el orden nacional es desconocida la acción popular de inconstitucionalidad y la acción declarativa de inconstitucionalidad fue dispuesta en no más de diez años atrás, por vía pretoriana por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que consecuentemente, el ordenamiento local es más rico que el nacional en materia de vías para la declaración de la inconstitucionalidad; tal riqueza debe ser preservada.

Que han sido consultados los señores Presidentes de ambas Cámaras Legislativas y el señor Fiscal de Estado:

Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta
en acuerdo general de Ministros
y en carácter de Necesidad y Urgencia**

D E C R E T A :

Artículo 1° - Pónese en vigencia la norma denominada "**Orgánica de la Fiscalía de Estado**", que como Anexo forma parte del presente.

Art. 2° - Remítase a la Legislatura, dentro del plazo de cinco días, a los efectos previstos en el Artículo 142 de la Constitución Provincial.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - Torino - Tanoni - Lovaglio Saravia - Oviedo - Martínez - Catalano.

A N E X O

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA

Orgánica de la Fiscalía de Estado

CAPITULO I

Principios Generales

Artículo 1° - La Fiscalía de Estado, con arreglo al artículo 162 de la Constitución de la Provincia, es un órgano de control de la legalidad constitucional e infraconstitucional de la actividad administrativa del Estado Provincial.

Le compete, en consecuencia, asegurar la plena vigencia del principio de la sujeción de los poderes públicos provinciales a la Constitución, consagrados por el artículo 84 de ésta.

Además, le compete la defensa del Fisco Provincial.

La Fiscalía es parte legítima en todos los juicios en los que la Provincia sea parte, sean de la naturaleza que fueren y, además en los que se controviertan intereses y bienes de ésta, sea cual fuere

el fuero o la jurisdicción. debiendo los jueces, bajo pena de nulidad, conceder adecuada oportunidad al Fiscal de Estado para actuar en los respectivos autos.

La Fiscalía ejerce la superintendencia sobre el organismo administrativo al que compete el poder de policía sobre las personas jurídicas.

Art. 2° - El Fiscal de Estado es titular de la Fiscalía de Estado, la que está integrada, además, por la Fiscal de Estado adjunto, los funcionarios de la Fiscalía de Estado y los abogados de la Fiscalía de Estado.

Art. 3° - El Fiscal de Estado es designado por el Gobernador con acuerdo del Senado de conformidad con las disposiciones del artículo 162 de la Constitución de la Provincia.

El Fiscal de Estado adjunto es designado por el Gobernador.

Ambos deben reunir las condiciones para ser Jueces de la Corte de Justicia y tienen las mismas inmunidades, incompatibilidades y prohibiciones que éstos.

Ambos duran en sus cargos cuatro años, cesando con el Gobernador que lo designó o su reemplazante legal.

Art. 4° - El Fiscal de Estado no es recusable, pero si se hallare incurso en las causales de interés en el asunto, amistad íntima o enemistad manifiesta con el actuante o de parentesco por consaguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo con el interesado, deberá excusarse de actuar.

CAPITULO II

Competencias del Fiscal de Estado

Art. 5° - El Fiscal de Estado actúa de acuerdo a las competencias y facultades que le asigna la Constitución Provincial y la presente ley.

En las actuaciones judiciales el Fiscal de Estado, el Fiscal de Estado adjunto y los abogados de la Fiscalía de Estado acreditan su personería por las formas preceptuadas en el ordenamiento.

Art. 6° - Toda sentencia dictada en juicio contra la Provincia deberá serle notificada al Fiscal de Estado en su despacho, aún cuando hubieren substituido facultades o no hubieren actuado en los autos.

Art. 7° - El Fiscal de Estado, obrando de acuerdo con el Gobernador, puede consentir sentencias de primera instancia, transar judicial o extrajudicialmente, con la previa intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia, con arreglo al artículo 163, inciso 6° de la Constitución de la Provincia.

Puede, además, consentir regulaciones de honorarios.

Art. 8° - El Fiscal de Estado en su calidad de órgano de control de la legalidad constitucional e infraconstitucional administrativa del Estado, tiene las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que le asignen las leyes especiales:

a) Dictaminar preventivamente, salvo los casos que reglamentariamente se establezcan:

1. En todas las causas administrativas en que se discuta la interpretación de normas vigentes;
2. En todo los casos de adquisición, administración y disposición de bienes del Estado;
3. En los casos de otorgamiento, reconocimiento o delegación de derechos administrativos;
4. En todos los casos de contratación de obras, bienes y servicios;
5. En los sumarios administrativos en que procede imponer sanciones expulsivas que deban ser resueltas por el Gobernador;
6. En los casos de ejercicio de facultades gubernativas, colegislativas o reglamentarias del Gobernador, si éste lo solicitare.

b) Asesorar:

1. Al Gobernador y sus Ministros, conforme lo prevea la reglamentación, en todo asunto jurídico que le sea consultado o sometido a su examen;
2. En toda transacción judicial o extrajudicial que corresponde que sea resuelta por el Gobernador.

c) Intervenir:

1. Como sumariante, en los casos en que le sea solicitado a la Fiscalía de Estado la instrucción de sumarios administrativos, cuando estén dirigidos a funcionarios de autoridad, exclusivamente.

2. Ejercitando las acciones que le reconozca el ordenamiento a los fines de la invalidación de actos administrativos, en los casos previstos por la Ley de Procedimientos Administrativos.

No es necesario el dictamen del Fiscal de Estado en todo aquellos asuntos que correspondan al régimen económico de cada Ministerio y en aquellas materia administrativas que les haya delegado el Gobernador en forma expresa y con arreglo a la ley.

Art. 9° - El dictamen del Fiscal de Estado, en los casos que por esta ley corresponda, constituye la última etapa jurídica del procedimiento administrativo y la remisión de las actuaciones a conocimiento de aquel será, exclusivamente, por el Gobernador, los Ministros, y el Secretario General de la Gobernación.

Art. 10. - La Administración Pública centralizada y descentralizada debe encuadrarse en la orientación y jurisprudencia administrativa emergente de la aplicación de la presente ley.

En caso que el Gobernador o un Ministro o el Secretario General de la Gobernación no participe de la opinión del Fiscal de Estado en los asuntos en que su dictamen sea requerido, deberá fundar su decisión de acuerdo a derecho, bajo pena de nulidad.

La resolución definitiva que se dicte en estos casos no surtirá efecto alguno sin la notificación al Fiscal de Estado dentro de los cinco días hábiles de la fecha en que se dicte.

Art. 11. - El Fiscal de Estado podrá requerir directamente de todas las oficinas de la Administración Pública Provincial Centralizada y Descentralizada, los antecedentes, documentación o expedientes que le permitan facilitar el desempeño de sus funciones.

Art. 12. - Corresponde al Fiscal de Estado proponer al Gobernador la designación y remoción del personal de su dependencia y establecer las modalidades del régimen funcional y orgánico adecuado a las necesidades del servicio y del régimen disciplinario que asegure el mejor desempeño de las funciones de sus agentes.

CAPITULO III

De los Abogados de la Fiscalía de Estado

Art. 13. - Para ser designado abogado de la Fiscalía de Estado se requiere ser argentino y poseer título de abogado con cinco años como mínimo de antigüedad en el ejercicio profesional.

Art. 14. - El personal letrado de Fiscalía de Estado, como asimismo los integrantes del Cuerpo de Abogados del Estado tendrán derecho a percibir honorarios judiciales cuando el adversario haya sido condenado en costas, no pudiendo cobrarlo en ningún caso la Provincia.

Art. 15. - La distribución de asuntos judiciales deberá ajustarse a principios de organización, especialización, colaboración y división del trabajo.

Art. 16. - Esta prohibido a los abogados de la Fiscalía de Estado y a los abogados del Cuerpo de Abogados del Estado representar o patrocinar litigantes contra la Administración Pública Provincial, sus entidades descentralizadas o autárquicas, o intervenir en gestiones extrajudiciales en que éstos sean partes, salvo que se trate de la defensa de sus intereses personales, de su cónyuge o de sus parientes hasta el tercer grado, o cuando tales actos se realicen en defensa de sus derechos profesionales.

CAPITULO IV

Del Cuerpo de Abogados del Estado

Art. 17. - Los asesores letrados de los Ministerios y de las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada constituyen el Cuerpo de Abogados del Estado.

Sus integrantes permanecerán administrativamente dentro de la estructura orgánica de sus respectivas reparticiones y en el cargo designado por el presupuesto vigente, pero dependerán técnicamente del Fiscal de Estado a los fines previstos por esta ley.

Art. 18. - Son sus funciones:

- a) Dictaminar en los casos que les fueren encomendados, indicando, cuando corresponda, la necesidad y condiciones de la remisión de las actuaciones al Fiscal de Estado, conforme a las disposiciones de esta ley y su reglamentación.

- b) Substanciar las investigaciones previas y los sumarios que los organismos de la jurisdicción, o entidad administrativa a la que pertenezcan les encomienden y preparar, cuando corresponda, el traslado de lo actuado a la autoridad judicial competente.

CAPITULO V

Disposiciones Complementarias

Art. 19. - Sustitúyanse los artículos 704, 705, y 706 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, por los siguientes:

"Artículo 704. - Demanda. Plazo. La demanda se interpondrá ante la Corte de Justicia dentro del plazo de treinta días, computados desde que el precepto impugnado afecte de hecho, los intereses del actor.

Después de vencido dicho plazo, se considerará caduca a la acción de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad del interesado para ocurrir a la jurisdicción ordinaria en defensa de los derechos que estime afectados.

Cuando los preceptos impugnados no hayan sido aplicados aún al demandante y la acción deba ejercitarse con finalidad preventiva, podrá deducirse desde la publicación de la Ley, Decreto, Reglamento u Ordenanza.

La parte que se considere agraviada mencionará la Ley, Decreto, Reglamento u Ordenanza impugnados y citará la cláusula de la Constitución que sostenga haberse infringida".

Artículo 705. - El Presidente de la Corte dará traslado de la demanda por treinta días,

1. Al Fiscal de Estado, cuando el acto haya sido dictado por los poderes Legislativo o Ejecutivo.
2. A los representantes legales de las municipalidades, o a los funcionarios que ejerzan la titularidad de los organismos involucrados, cuando los preceptos emanaren de dichas entidades.

Además, en todos los casos de esta acción declarativa de inconstitucionalidad, el Gobernador de la Provincia podrá comparecer en defensa de sus potestades gubernativas, si las mismas estuviesen controvertidas en relación a las leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos y resoluciones impugnadas.

A estos fines se le correrá traslado de la demanda.

El Gobernador podrá comparecer sin patrocinio o con el de su Asesor Jurídico".

"Artículo 706. - La demanda tramitará por los trámites del juicio sumario.

El Gobernador será notificado siempre en su despacho.

Si la Corte estimase que la ley, decreto, ordenanza o reglamentos cuestionados, son contrarios a la cláusula o cláusulas constitucionales invocadas, deberá hacer la correspondiente declaración sobre los puntos discutidos.

Si, por el contrario, no encontrase infracción constitucional, desechará la demanda".

CAPITULO VI

Disposiciones Transitorias

Art. 20. - Deslegalícense las normas de la Ley 4.426 que no hubieren sido derogadas por la presente y declárase que las mismas son de naturaleza reglamentaria propias de la potestad de organización de la Fiscalía de Estado, ejercitables por el Fiscal de Estado.

Salta, 20 de marzo de 1996

DECRETO N° 560

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Decreto N° 73/95 de Necesidad y Urgencia "Coparticipación de Impuestos de los Municipios", y

CONSIDERANDO:

Que el mismo fue rechazado en Sesión de la Cámara de Diputados, de fecha 19 de marzo de 1996, conforme a lo dispuesto por el artículo 142 de la Constitución Provincial, no constando el trámite que le fuera dado en la Cámara de Senadores.

Que se encuentran cumplidos los plazos establecidos en el citado precepto constitucional.

Por ello.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 6.832. cúmplase, comuníquese, publíquese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO - Torino - Catalano.

Salta, 12 de diciembre de 1995

DECRETO N° 73

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Estado de Emergencia General en el que se encuentra la Provincia y que el mismo es un hecho público y notorio y;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las disposiciones de los artículos 169 inciso 7° y 171 de la Constitución de la Provincia corresponde a los Municipios "la coparticipación en los impuestos que recauden la Nación o la Provincia con las alícuotas que fije la ley" y "un porcentaje establecido por ley", de " los fondos provenientes de la explotación de los recursos no renovables que perciba la Provincia".

Que si por ley se puede fijar una alícuota o un porcentaje de tales ingresos, es evidente que, por aplicación del argumento conforme al "el que puede lo más, puede lo menos", es posible determinar, no las alícuotas o el porcentaje, sino el destino de los fondos.

Que en el caso, la condición es totalmente razonable y tiende a que los ingresos de los municipios se orienten hacia la atención de los sectores más carentes.

Que la Ley 11.852 de la provincia de Buenos Aires de 1994, que dispone en su artículo 2° que, "Los gastos totales del Concejo Deliberante no podrán superar el tres (3) por ciento del gasto total del municipio", es la que ha servido de antecedente a la presente.

Que han sido consultados los señores Presidentes de ambas Cámaras Legislativas y el señor Fiscal del Estado:

Por ello.

**El Gobernador de la Provincia de Salta
en acuerdo general de Ministros
y en carácter de Necesidad y Urgencia**

DECRETA:

Artículo 1° - Pónese en vigencia la norma denominada "Coparticipación de Impuestos de los Municipios", que como Anexo forma parte del presente.

Art. 2° - Remítase a la Legislatura, dentro del plazo de cinco días, a los efectos previstos en el Artículo 142 de la Constitución Provincial.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - Torino - Tanoni - Lovaglio Saravia - Oviedo - Martínez - Catalano.

A N E X O

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA

Coparticipación de Impuestos de los Municipios

Artículo 1° - Fíjase en un tres por ciento (3%) del total de los ingresos de cada Municipio de la Provincia, resultantes de la aplicación de las Leyes 5.082, 6.438 y Ley 6.612, y sus respectivas modificatorias, las sumas que dichos Municipios podrán afectar a los gastos totales de sus respectivos Concejos Deliberantes.

Art. 2° - El cumplimiento de la restricción dispuesta por el artículo anterior, constituye condición de la recepción de los ingresos previstos en las leyes indicadas en el artículo anterior.

Art. 3° - El Tribunal de Cuentas controlará la aplicación de esta ley.

Salta, 20 de marzo de 1996

DECRETO N° 561

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Decreto N° 53 del 12 de diciembre de 1995, de Necesidad y Urgencia "Nuevas Relaciones entre el Estado y la Sociedad Civil", publicado en el Boletín Oficial N° 14.814 de fecha 14 de diciembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el referido acto fue emitido en los términos del artículo 142 de la Constitución Provincial entrando en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Que por Nota N° 44 de fecha 20 de marzo de 1996 la Cámara de Diputados en Expediente N° 91-5.947/95 en Sesión realizada el día 19 de marzo de 1996, aprueba el Decreto N° 53/95.

Que por Nota N° 40 de fecha 19 de marzo de 1996 la Cámara de Senadores en Expediente N° 90-10.533/95 en Sesión de fecha 19 de marzo de 1996, aprueba el Decreto N° 53/95.

Que corresponde a cada uno de los Poderes Públicos, la interpretación de las cláusulas constitucionales que establecen sus propias atribuciones.

Que la Legislatura es entonces, la única intérprete del texto constitucional que le señala un plazo para aprobar o rechazar los decretos de necesidad y urgencia.

Por tanto de acuerdo a la interpretación dada por la Legislatura, se concluye, que el plazo establecido para el Art. 142 -último párrafo- de la Constitución de la provincia de Salta, operó el día 20 de marzo de 1996.

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 6.833, cúmplase, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO - Torino - Catalano.

Salta, 12 de diciembre de 1995

DECRETO N° 53

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Estado de Emergencia General en el que se encuentra la Provincia y que el mismo es un hecho público y notorio y:

CONSIDERANDO:

Que la presente norma tiene dos rasgos comunes.

En primer lugar, busca de definir una vía a ser transitada destinada a establecer nuevas relaciones entre el Estado y lo que ha dado en llamarse la sociedad civil. Además, y al menos con relación a los cuatro primeros capítulos, el proyecto pone en acción la potestad constitucional de la planificación recogida en el artículo 75 de la Constitución de la Provincia, con arreglo a la cual, "Los poderes públicos, en consulta con los sectores productivos y del trabajo interesados, sancionan planes económicos - sociales, indicativos para el sector privado de la economía e imperativos para el sector público provincial y municipal. Dichos planes procuran el desarrollo equilibrado y armonioso de la Provincia, conjugando los intereses de sus diversas regiones con los de las Provincias del Noroeste Argentino y de la Nación".

Que en orden al primer rasgo, esto es, el referido a las relaciones entre el Estado y la sociedad civil cabe tener en cuenta que la fundamental idea que yace en los cimientos del Estado de Derecho, en su primitiva configuración, es la división profunda entre Sociedad y Estado, la que se presentó con caracteres agudísimos durante el siglo pasado y las primeras décadas del actual.

Que sin perjuicio de la visión precursora de Otto von Bismarck en Alemania y Lloyd George en Gran Bretaña, frente a asechanzas concretas como lo fueron el ascenso del ciclo revolucionario que nace en la segunda década de este siglo, y la gran crisis económica de los años treinta, la respuesta lúcida a la que se apeló fue la del Estado de Bienestar cuyo formulador intelectual fue Hermann Heller y en dónde deben inscribirse el New Deal del presidente estadounidense F. D. Roosevelt, y el denominado Informe Beveridge en Gran Bretaña. En nuestro país, tal etapa histórica queda inaugurado con el advenimiento del primer gobierno del General Perón en 1946.

Que en las actuales circunstancias que abarcan, por múltiples razones que aquí no se analizarán pero que tienen que ver con el abandono a nivel mundial del denominado Estado "fordista" y en América Latina con la crisis de la deuda externa, resulta absolutamente necesario abandonar el modelo del Estado de Bienestar. De su parte, la transformación que vive la economía mundial ha producido la revalorización de los mecanismos del mercado con relación al cual han surgido los fundamentalistas del mercado que quieren ver en él la panacea.

Que la presente norma parte de la base de que el mercado se presenta como un mecanismo insustituible para la configuración de las asignaciones económicas, pero agregando que tal mecanismo conduce, muchas veces a decisiones injustas. Tales decisiones injustas, o si se prefiere, ciertas consecuencias no queridas, de ese insustituible mecanismo de asignaciones económicas, como lo es el mercado, deben ser corregidas por el ejercicio ordenado y sistemático de la solidaridad, cuyo ámbito natural es la sociedad civil, y no las organizaciones burocráticas del tipo de los Ministerios de Bienestar Social.

Que en tal sentido, la respuesta auténticamente justicialista a las exigencias de la solidaridad fue la labor de la señora Eva Perón, esto es, el compromiso personal con los carentes. En defecto de personalidades como la indicada, deber ser la sociedad la que asuma tal labor, canalizando y dirigiendo los aportes del Estado.

Que en el mismo orden de ideas debe darse una respuesta a la necesidad de preservar otros productos sociales tales como la cultura, que deben ser defendidos, conservados y amparados por los propios protagonistas de aquella como los intelectuales y los artistas, orientando y canalizando los esfuerzos del Estado. Todo ello conduce a admitir que entre el Estado y el mercado aparece un tercer protagonista que no es otro que la sociedad civil. En tal sentido, un vigoroso intelectual como el mexicano Carlos Fuentes pudo decir que,

"El gran cambio en América Latina es la pugna entre instituciones calcificadas, viejas, a veces dinosaurias, casi del Parque Jurásico, de partidos, de sectores públicos y privados, y por el otro la sociedad civil, la capacidad de la gente para actuar por sí misma, independientemente del capital y del Estado". (En reportaje radial de Carlos Rodari, febrero de 1995). Desde otra perspectiva, Peter Drucker, sostiene que,

"Hay un área que ni siquiera figura dentro de las cifras económicas, pero que ha tenido un marcado crecimiento en los pasados diez a veinte años: el "tercer sector", que comprende a las instituciones sin fines de lucro y las empresas no gubernamentales que ofrecen servicios a la comunidad tanto en el plano nacional como en el local, en el secular como en el religioso". ("La Avanzada Revolución de las Instituciones sin Fines de Lucro" en "Administración y Futuro.- De los 90 en Adelante").

Que debe advertirse, por otro lado, que la norma no implica una delegación de potestades estatales en manifestaciones de la actividad privada, sino que encierra una definición más profunda consistente en señalar, por la vía de una ley de la Provincia, que hay actividades que, directamente, no son estatales, aunque merecedoras de todo el apoyo estatal. La norma constituye, por cierto, un intento de alcanzar fines públicos, a través de la utilización de fines no gubernamentales. Se trata, en definitiva, de considerar que la sociedad civil, por medio de sus organizaciones, asignará mejor que la burocracia gubernamental los recursos en beneficio de los carentes, o el estímulo y la preservación de la cultura.

Que en lo que respecta a la potestad de planificación que la norma pone en movimiento, se tiene dicho que las leyes de programación representan una categoría de caracteres indefinidos, pero que, no obstante ello, contienen algunos de estos comunes tales como la formulación de objetivos generales o sectoriales, que se persiguen en un lapso determinado y que operan tanto en el sector de la administración pública como en los sectores privados. Naturalmente la tipología específica de estas leyes es extremadamente variada puesto que, en algunos casos, su objetivo conferir a los planes la estabilidad de las leyes, pero en otros la demanda se dirige hacia la actuación de una autoridad gubernativa. (Zagrebel'sky, G. "Manuale di Diritto Costituzionale", tomo primero "Sistema delle Fonti del Diritto", página 150. UTET, Turín 1991).

Que sea como fuere y en una de las pocas obras de un autor argentino dedicadas a la planificación, el profesor Gordillo ha sostenido que, "Se otorga a la palabra planificación un denominador común: el ser un instrumento de disciplina de una actividad preordenada a la obtención de determinados objetivos, es decir un conjunto de instrumentos, medios y medidas destinados al logro de ciertos objetivos, fines y metas. Se ha dicho así que para que una actividad cualquiera puede decirse planificada, no basta, por lo tanto, que el ordenamiento haya indicado los fines a los cuales ella debe tender: Se exige también que al lado de la previsión de éstos (o sea de la dirección de la actividad) se ponga una determinación de la medida de la actividad, o sea del quid y del quantum de la actividad misma. De este modo la estructura esencial del plan se compone de: a) elementos finalistas y b) elementos instrumentales: los primeros condicionan y unifican las disposiciones del plan, los segundos constituyen el cómo, el cuándo y el cuánto de las medidas calculadas para lograr aquellos fines. Ambos, a la vez, se influencia recíprocamente". ("Planificación. Participación y Libertad en el Proceso de Cambio", páginas 7/8).

Que en este caso los fines inmediatos y directos de los planes formulados consisten, por un lado, en una mejor asignación de los recursos de todo el sector público destinados a los carentes o a la preservación de la cultura. En otros casos, el fin inmediato es tratar que los pocos recursos que el sector público pueden destinar a las obras logre los mayores beneficios posibles en orden a la creación de puestos de trabajo. En tercer lugar, se busca lograr mayor eficiencia en la política de compra de todo el sector público.

Que en otro orden de ideas, sabido que por expresa disposición constitucional contenida en el artículo 75 de la Constitución de la Provincia, la autonomía municipal cede ante la potestad planificadora. Se recomienda, muy especialmente, que, en el transcurso del proceso de convalidación de la ley y por los medios que disponga esa Legislatura, sean oídos los sectores de la producción y del trabajo, a través de sus organizaciones representativas, dando cumplimiento a la disposición del artículo 75 de la Constitución de la Provincia.

Que esta norma, además, asume la características de una "ley de principios", las cuales no establecen directamente toda la disciplina de determinadas relaciones o situaciones jurídicas, sino que se limita a establecer los criterios a los cuales otros sujetos deberán atenerse para formular tales regulaciones, conforme se explica con mayor extensión en otros de los Mensajes.

En otros aspectos, las "leyes de principios" constituyen una elección obligada en los casos de materia que no se prestan para reglamentaciones en el ámbito legislativo por las valoraciones técnicas para el tipo de materia que no se prestan a reglamentaciones en el ámbito legislativo por los componentes técnicos comprendidos en ella. (Zagrebel'sky, ob. cit., páginas 158/9).

Que han sido consultados los señores Presidentes de ambas Cámaras Legislativas y el señor Fiscal del Estado:

Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta
en acuerdo general de Ministros
y en carácter de Necesidad y Urgencia**

D E C R E T A :

Artículo 1° - Pónese en vigencia la norma denominada "**Estableciendo Nuevas Relaciones entre el Estado y la Sociedad Civil**", que como Anexo forma parte del presente.

Art. 2° - Remítase a la Legislatura, dentro del plazo de cinco días, a los efectos previstos en el Artículo 142 de la Constitución Provincial.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - Torino - Lovaglio Saravia - Oviedo - Martínez - Tanoni - Catalano.

A N E X O

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA

Estableciendo Nuevas Relaciones entre El Estado y la Sociedad Civil

CAPITULO I

Objetivos Generales

Ejercicio de la Potestad Constitucional

De la Planificación

Artículo 1° - Se sanciona el presente Plan de Redistribución de Competencias entre la Sociedad Civil y el Estado, con fundamento en el artículo 75 de la Constitución Provincial.

Con arreglo al mismo los poderes públicos canalizan a través de las organizaciones de la sociedad civil la ejecución y gestión de programas gubernamentales.

Art. 2° - Entiéndese como Organizaciones de la Sociedad Civil a los fines de esta ley al conjunto de organizaciones no estatales sin fines de lucro que actúan con arreglo a sus instrumentos constitutivos y las normas que regulan su existencia.

CAPITULO II

Restitución de Competencias

Art. 3° - Programas estatales relacionadas de manera directa con el ejercicio de la solidaridad hacia los carentes; la protección y el estímulo a las obras individuales y colectivas de la cultura; el goce, cuidado y protección del medio ambiente como patrimonio común de los habitantes de la Provincia, incluyendo al turismo y la organización de los deportes. la recreación y el manejo del tiempo libre serán ejecutados y gerenciados prioritariamente a través de la sociedad civil.

La enumeración de actividades contenidas en el párrafo anterior podrá ser ampliada mediante decisión del Gobernador de la Provincia.

Art. 4° - Para estos fines, facúltase al Gobernador de la Provincia a celebrar convenios con las diversas organizaciones de la sociedad civil y a destinar, parcialmente o en su totalidad y de acuerdo a los procedimientos que se indiquen en la reglamentación, los importes presupuestarios destinados a los programas mencionados en el artículo anterior así como otorgar subsidios a los fines de hacer operativa la finalidad determinada en el artículo primero.

Se lo faculta, además, a afectar el trabajo del personal del sector público y la utilización de bienes del sector público para la concreción de estos fines.

El personal afectado conservará su relación de empleo público en lo referido a las pertinentes prestaciones salariales y además derechos patrimoniales y de seguridad social.

Tales otorgamientos y afectaciones surgirán de los convenios que, en cada caso se celebren con una Organización de la Sociedad Civil con arreglo al presente artículo.

Art. 5° - Para acceder a lo dispuesto por la presente ley, las Organizaciones de la sociedad civil deberán ser gobernadas y administradas por personas físicas de impecables antecedentes.

Deberán, además, acreditar especialidad en la tarea que se propongan realizar en los marcos de la presente ley y no deberán subsistir, exclusivamente, de los subsidios previstos en ésta.

La acreditación de tales requisitos constituirá una competencia no jurisdiccional de uno de los Jueces de la Corte de Justicia de la Provincia quien otorgará el pertinente certificado de constatación del cumplimiento de tales requisitos, luego de haber celebrado una audiencia pública a fin de someter a la opinión pública el interés y necesidad públicas de las tareas propuestas por la Organización de la Sociedad Civil y acreditar, además, el cumplimiento de tales requisitos.

El certificado que expedirá el Juez de Corte de Justicia, empero, se limitará a la constatación de los requisitos, sin perjuicio de hacer registrar los resultados de la audiencia como elemento de juicio.

La Corte de Justicia reglamentará estos procedimientos, que no podrán prolongarse por más treinta días hábiles.

Art. 6° - El seguimiento de la ejecución del plan estará a cargo de una Comisión Bicameral de Seguimiento compuesta por las Comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras.

La referida Comisión Bicameral será presidida por el Presidente de cada una de las Comisiones de Presupuesto y Hacienda. Tal presidencia rotará en forma anual.

El primer presidente será decidido por el azar.

Art. 7° - La Oficina de Auditoría de la Gobernación evaluará la eficiencia de la gestión de las Organizaciones de la Sociedad Civil, en términos de productividad del gasto público realizado a través de ellas.

A estos fines, confeccionará análisis del gasto realizado por el sector público al día de la publicación de la presente ley, con relación a las actividades comprendidas en la misma, y los resultados de tales análisis serán cotejados con los análisis del gasto realizado a través de las Organizaciones de la Sociedad Civil, los que se realizarán con la periodicidad y demás condiciones que se indiquen en la reglamentación.

A tal fin, aquélla elaborará metodologías que deberán ser expuestas ante la Comisión Bicameral de Seguimiento, dentro de los treinta días de publicada la presente ley y posteriormente aprobadas de acuerdo al ordenamiento.

CAPITULO III

Plan Cuatrienal de Obras Públicas del Sector Público

Art. 8° - Establécese el Plan Cuatrienal de Obras Públicas del Sector Público destinado, fundamentalmente, a la creación ordenada y sistemática de puestos de trabajo.

Art. 9° - El plan cuatrienal de obras públicas comprenderá todas las obras que el sector público se proponga iniciar desde la fecha de la publicación de la presente hasta los cuatro años posteriores contados desde tal fecha, quedando incluidas en él las viviendas financiadas de conformidad con los fondos provenientes de la Ley Federal N° 24.464.

Art. 10. - El plan en cuestión adoptará la forma de un presupuesto plurianual aprobado por la Legislatura, de acuerdo al artículo 67, párrafos 2° y 4° de la Constitución de la Provincia.

Art. 11. - Las obras públicas serán proyectadas privilegiando la creación de puestos de trabajo, incluso con la utilización de técnicas fundadas en el uso de la mano de obra con preferencia a otras técnicas, coadyuvando al crecimiento del interior de la Provincia y facilitando migraciones poblacionales hacia aquél.

Art. 12. - El Poder Ejecutivo Provincial elaborará el plan referido luego de efectuadas consultas a los Presidentes de ambas Cámaras de la Legislatura y el Presidente de la Corte de Justicia, con respecto a las obras en cuya realización tengan interés estos dos Poderes del Estado.

Idéntico procedimiento debe realizarse con respecto a los Intendentes Municipales en relación a las obras en cuya realización los Municipios tengan interés.

CAPITULO IV

Plan Cuatrienal Unico de Compras de todo el Sector Público

Art. 13. - Establécese el Plan Cuatrienal Unico de Compras de todo el Sector Público destinado a lograr mayor eficiencia en la utilización de los recursos públicos y su aplicación con criterio federal.

Art. 14. - Facúltase al Gobernador de la Provincia a implementar, por el plazo de cuatro años contados desde la publicación de la presente ley, un plan de compras y suministros del sector público para bienes de uso habitual de la Administración, con arreglo a las bases que se indican seguidamente:

- a) Podrán convenirse contratos de suministros de hasta por cuatro años, con arreglo a las modalidades de contratación contempladas en la Ley Orgánica de las Contrataciones del Sector Público.
- b) Los contratos deberán contemplar entregas parciales inmediatamente anteriores al lapso de utilización de lo adquirido.
- c) Queda prohibida la constitución de stocks por parte del sector público.
- d) Los precios deberán reflejar como ventaja del proveedor el aseguramiento de la provisión.

Art. 15. - La autoridad de aplicación procederá a confeccionar el texto de un contrato estandarizado de suministro, con previsiones para permitir el seguimiento de tales contratos por los apoderados de los partidos políticos y por los representantes de entidades gremiales de comerciantes.

CAPITULO V

Obras de Riego y Vialidad

Art. 16. - Facúltase al Gobernador de la Provincia a transferir, en las condiciones que disponga, incluyendo la donación con cargo, los bienes afectados a la Administración General de Aguas de Salta o a la Dirección de Vialidad de Salta, consistiendo tales cargos en que los mismos sean destinados a la constitución de consorcios de riego o consorcios camineros, establecidos con arreglo a los términos de una ley específica.

Art. 17. - La habilitación prevista en el artículo anterior se extiende en favor de las sociedades constituidas por parte de técnicos y/o empleados de la Administración General de Aguas de Salta o la Dirección de Vialidad de Salta que renunciaren a sus cargos, para desempeñarse como contratistas de tales consorcios.

CAPITULO VI

Disposiciones Transitorias

Art. 18. - Hasta tanto la implementación técnica de la constatación referida en el artículo 10º, corresponderá al Gobernador habilitar a las referidas Organizaciones de la Sociedad Civil para todos los fines dispuestos en el ordenamiento.

Salta, 20 de marzo de 1996

DECRETO N° 562

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Decreto N° 54 del 12 de diciembre de 1995, de Necesidad y Urgencia "Gestión Privada del Servicio de Agua Potable", publicado en el Boletín Oficial N° 14.814 de fecha 14 de diciembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el referido acto fue emitido en los términos del artículo 142 de la Constitución Provincial entrando en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Que por Nota N° 44 de fecha 20 de marzo de 1996 la Cámara de Diputados en Expediente N° 91-5.946/95 en Sesión realizada el día 19 de marzo de 1996, aprueba el Decreto N° 54/95.

Que por Nota N° 41 de fecha 19 de marzo de 1996 la Cámara de Senadores en Expediente N° 90-10.534/95 en Sesión de fecha 19 de marzo de 1996, aprueba el Decreto N° 54/95.

Que corresponde a cada uno de los Poderes Públicos, la interpretación de las cláusulas constitucionales que establecen sus propias atribuciones.

Que la Legislatura es entonces, la única intérprete del texto constitucional que le señala un plazo para aprobar o rechazar los decretos de necesidad y urgencia.

Por tanto, de acuerdo a la interpretación dada por la Legislatura, se concluye que el plazo establecido, para el Art. 142 -último párrafo- de la Constitución de la provincia de Salta, operó el día 20 de marzo de 1996.

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA.

Artículo 1º - Téngase por Ley de la Provincia N° 6.834, cúmplase, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO - Torino - Catalano.

Salta, 12 de diciembre de 1995

DECRETO N° 54

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Estado de Emergencia General en el que se encuentra la Provincia y que el mismo es un hecho público y notorio y,

CONSIDERANDO:

Que la presente norma pone en funcionamiento el sistema de privatización de la gestión de los servicios públicos de jurisdicción provincial establecido por la Ley 6.583. en el caso el del agua potable.

Que tal proceso, de acuerdo con la referida ley. nace con la declaración de la sujeción a privatización de tal gestión y da lugar. por un lado. a la intervención de la estructura administrativa a cuyo cargo esté la prestación del servicio.

Que de su parte. y por otro lado. los artículos 31. 37. 39 y concordantes de la Ley 6.583 establecen como competencia del Gobernador las modalidades. alternativas y procedimientos a los cuales se ajustará el proceso de privatización de la gestión del servicio público.

Que en lo que hace al marco regulatorio de este servicio. está claro que el mismo ha venido prestándose de acuerdo a reglamentaciones dictadas por la Administración General de Aguas de Salta. primero y de la Dirección General de Obras Sanitarias.

Que el texto no hace más que disponer que sobre la base de tales reglamentaciones. y a través de la técnica de los textos refundidos el Poder Ejecutivo. ejercitando su potestad reglamentaria. dicte el pertinente marco regulatorio.

Que han sido consultados los señores Presidentes de ambas Cámaras Legislativas y el señor Fiscal del Estado;

Por ello.

**El Gobernador de la provincia de Salta
en acuerdo general de Ministros
y en carácter de Necesidad y Urgencia**

D E C R E T A

Artículo 1° - Pónese en vigencia la norma denominada "**Sobre Gestión Privada del Servicio de Agua Potable**". que como Anexo forma parte del presente.

Art. 2° - Remítase a la Legislatura. dentro del plazo de cinco días. a los efectos previstos en el Artículo 142 de la Constitución Provincial.

Art. 3° - Comuníquese. publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - Torino - Lovaglio Saravia - Oviedo - Martínez - Tanoni - Catalano.

A N E X O

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA

Gestión Privada del Servicio de Agua Potable

CAPITULO I

Declaración de Sujeción a Privatización

Artículo 1° - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 31. 32. 33. 34. siguientes y concordantes de la Ley 6.583 de la Reforma Administrativa del Estado y Emergencia Económica. declárase sujeta a privatización la gestión de los servicios de distribución de agua potable y desagües cloacales. sean de la naturaleza que fueren. cuya prestación estuviese a cargo de la Administración General de Aguas de Salta. o de la Dirección General de Obras Sanitarias de conformidad con el Decreto 91/93.

Art. 2° - El Gobernador de la Provincia procederá a la designación del interventor de la citada Dirección. quien ejercerá las competencias previstas en el artículo 28 de la Ley 6.583.

CAPITULO II

Del Proceso de Privatización

Art. 3° - El Gobernador de la Provincia determinará si las alternativas. procedimientos y modalidades de la privatización de la gestión del servicio público referido en el capítulo anterior. previstas en los artículos 37 y 39 de la Ley 6.583. serán ejecutadas por éste o por la autoridad de aplicación de esta ley que él designe.

Art. 4° - En el caso que el Gobernador optase por encomendar la ejecución de las alternativas. procedimientos y modalidades de la privatización de la gestión del servicio público a la autoridad de

aplicación de esta ley. ésta será asistida por un "Comité de Privatización" de naturaleza consultiva, cuya composición y competencia serán fijadas en el decreto del Gobernador previsto en el artículo 34 de la Ley 6.583.

Art. 5° - El proceso de privatización regulado por esta ley se cumplirá con el control del Tribunal de Cuentas de la Provincia, conforme lo dispone el artículo 30 de la Ley 6.583 y de la Comisión Bicameral creada por el artículo 92 de la misma ley.

CAPITULO III

Marco Regulatorio

Art. 6° - Dispónese que el Gobernador, en ejercicio de su potestad reglamentaria, con arreglo a la técnica de los textos refundidos y a partir de las regulaciones emitidas por la Administración General de Aguas de Salta y la Dirección General de Obras Sanitarias de Salta con respecto a la prestación de este servicio, dictará el marco regulatorio del mismo.

Art. 7° - La aplicación de tal marco regulatorio estará a cargo del Ente Regulatorio de los Servicios Públicos de la Provincia, creado por ley específica.

Art. 8° - Facúltase al Gobernador de la Provincia a convenir con la Nación la asistencia necesaria para la ejecución de la presente ley.

Art. 9° - Derógase toda norma que pudiese prohibir u obstar a la gestión privada de los servicios públicos previstos en esta Ley.

Salta, 20 de marzo de 1996

DECRETO N° 563

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Decreto N° 55 del 12 de diciembre de 1995, de Necesidad y Urgencia "Ente Regulatorio de los Servicios Públicos", publicado en el Boletín Oficial N° 14.814 de fecha 14 de diciembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el referido acto fue emitido en los términos del artículo 142 de la Constitución Provincial entrando en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Que por Nota N° 44 de fecha 20 de marzo de 1996 la Cámara de Diputados en Expediente N° 91-5.944/95 en Sesión realizada el día 19 de marzo de 1996, aprueba el Decreto N° 55/95.

Que por Nota N° 42 de fecha 19 de marzo de 1996 la Cámara de Senadores en Expediente N° 90-10.535/95 en Sesión de fecha 19 de marzo de 1996, aprueba el Decreto N° 55/95.

Que corresponde a cada uno de los Poderes Públicos, la interpretación de las cláusulas constitucionales que establecen sus propias atribuciones.

Que la Legislatura es entonces, la única intérprete del texto constitucional que le señala un plazo para aprobar o rechazar los decretos de necesidad y urgencia.

Por tanto, de acuerdo a la interpretación dada por la Legislatura, se concluye, que el plazo establecido para el Art. 142 -último párrafo- de la Constitución de la provincia de Salta, operó el día 20 de marzo de 1996.

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 6.835, cúmplase, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO - Torino - Catalano.

Salta, 12 de diciembre de 1995

DECRETO N° 55

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Estado de Emergencia General en el que se encuentra la Provincia y que el mismo es un hecho público y notorio y;

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo considera oportuna esta ocasión para explicar los fundamentos de la presente norma de principios para la prestación de los servicios públicos de jurisdicción provincial. Decreto que es, además, orgánica del ente regulatorio de dichos servicios al cual se le confieren importantes potestades reglamentarias, tarifarias y jurisdiccionales.

El texto importa una convergencia entre el clásico modelo francés inspirador de la entidad autárquica y el modelo estadounidense, más reciente, de las "agencias independientes". En ese orden de ideas habida cuenta que el texto considera al Ente Regulatorio un Tribunal Administrativo y que esta modalidad aparece contemplada en varias leyes referidas al plan de gobierno del Poder Ejecutivo, se considera, también oportuno, señalar la concepción de éste en materia de tribunales administrativos, no sin antes recordar que el Tribunal de Cuentas de la Provincia, cuya constitucionalidad nunca fue puesta en dudas en Salta, configura un tribunal no judicial.

Que la concepción de los Tribunales Administrativos radica una respuesta estructural con relación al crecimiento de la conflictividad social, la que se enfrenta con tribunales judiciales enormemente abrumados por tal inmensa labor, lo que le impide resolver las manifestaciones de tal conflictividad social, produciendo, a su vez, un muy grave proceso de deslegitimación en la opinión pública, que debe ser prevenido.

Que resultaría poco razonable suponer que la solución consista en la permanente creación de juzgados, toda vez que no es desatinado considerar que una de las respuestas posibles es concebir otras vías para la resolución de conflictos, en el caso los tribunales administrativos.

Que, con relación a las cuestiones contenidas en el texto cabe recordar, en primer lugar, que el servicio público es una técnica para la satisfacción de ciertas necesidades cuyo régimen jurídico, en nuestro país, está caracterizado por constituir un "régimen o procedimiento especial de derecho público".

En tal sentido, se tiene dicho que "Estimo que el "encuadramiento" de la actividad constitutiva de dicho servicio - sea éste "propio" o "impropio" - en el ámbito del derecho público es necesario y conveniente: por esa vía se evitarán los abusos de cualquier orden en que pudiese incurrir quien preste o realice el servicio (verbigracia: exigencia de un precio indebido; negación de vender o de servir; entrega de efectos de inferior calidad con relación a determinado precio; etc.). La aplicación del régimen y de los principios generales de derecho público le brinda a la Administración Pública el medio idóneo para impedir tales excesos". (Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", tomo II, número 298, páginas 41/45, 3ª edición, Abeledo - Perrot, Bs. As. 1988).

Que, ese régimen está constituido por reglas generales en orden a la prestación del mismo. Señala Marienhoff, quien cita como conformes a Villegas Basalvilbaso, Bielsa, Silvia Cimma y Gordillo que "la doctrina, en general, reconoce los siguientes "caracteres" de servicio público: continuidad, regularidad, uniformidad y generalidad". (Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", tomo II, números 311, 312, 314, 315, 316, 317 y 318, páginas 62/82, 3ª edición, Abeledo - Perrot, Bs. As. 1988).

Que, por su parte, en la doctrina española, de notorio y creciente predicamento entre nuestros administrativistas, se señalan que las notas fundamentales del régimen jurídico del servicio público son la de titularidad pública sobre la actividad; exclusividad regalista; la exigencia de previa concesión o título habilitante para entrar en el sector; los poderes internos de dirección, vigilancia y control sobre el servicio a favor de la administración; la continuidad y regularidad en la prestación y la obligación de suministro; responsabilidad de la administración sobre el servicio; deslegalización del sector; principio de igualdad y "régimen de cola"; régimen de tarifas o precios públicos; la cuestión del monopolio o exclusiva; temporalidad de la concesión o título habilitante; transferencia de la

concesión o de sus instalaciones: necesaria autorización. (Ariño. Gaspar. Economía y Estado Crisis y reforma del sector público". páginas 317/348, ed. Marcial Pons, Madrid. 1993).

Que, en lo que respecta al régimen jurídico de los servicios públicos, y desde la perspectiva del derecho francés. Francis - Paul Benoit, señala que "Se impone ante todo una comprobación: este régimen no es unitario... Existen tres regímenes de servicios públicos: el régimen de los servicios propiamente administrativos, el de los servicios industriales o comerciales; el de los servicios judiciales".

Que, a pesar de la existencia de tal diversidad de regímenes, "existe un régimen global de los servicios públicos" caracterizado por el hecho que la realización de la actividad que los constituye puede beneficiarse de las prerrogativas de poder público: la realización de la actividad que lo constituye está sometida a ciertos imperativos propios de esta categoría de actividades y por una parte las prestaciones a proporcionar están estrechamente definidas, y su provisión constituye una obligación. ...Una verdadera obligación de producir pesa sobre el servicio público. Por otra parte, corolario de la precedente obligación, el servicio público está dominado por el principio de continuidad: debe ser asegurado de forma continua y sin tropiezos".

Que, el servicio público en la actualidad es un régimen de poder público. (Benoit. Francis-Paul, "El Derecho Administrativo Francés". libro II. "El Procedimiento del Servicio Público", números 1.432 al 1.437, páginas 938 al 941, traducción de Rafael Gil Cremades, edición del Instituto de Estudios Administrativos - Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 1977).

Que en segundo lugar, el plan de gobierno del Poder Ejecutivo recoge una nota con arreglo a la cual se impone la neta diferenciación entre la autoridad de los servicios y los prestadores de los mismos, dejando atrás una etapa en la cual la autoridad del servicio era quien lo prestaba.

Que en orden a esta cuestión, es posible diferenciar la situación del que administra el servicio respecto de la colectividad responsable de la creación y organización del mismo, lo que da lugar al procedimiento de la "régie" y los otros procedimientos, los que, a su vez, son susceptibles de ser clasificados como procedimientos de régimen puramente legal y reglamentario y procedimientos de régimen contractual.

Que la decisión de este Poder Ejecutivo es que los servicios públicos de naturaleza comercial e industrial pasen a ser prestados con arreglo a procedimientos contractuales en el caso de las concesiones, o de naturaleza mixta contractual y reglamentaria en el caso de las licencias.

Que la protección de los usuarios provendrá, básicamente de una situación reglamentaria - contractual.

Que en orden a la situación de los usuarios, el Poder Ejecutivo no participa del criterio que dispone que sea el Derecho privado el que regule, exclusivamente, las relaciones de aquéllos con los prestatarios.

Que en tal orden de ideas, "A pesar de que la solución iuspublicista se ofrezca de suyo como a más adecuada (sobre todo desde el punto de vista de iure condendo) a las exigencias propias de la actividad de servicio público, no hay duda de que con su unilateralismo es insuficiente para explicar las diversas circunstancias en que las relaciones de prestación pueden tener lugar". "...La Administración, en efecto, comienza por reglamentar (haciendo uso de los poderes que tiene para ello), el funcionamiento y uso del servicio por parte de los administrados. Esta reglamentación será tanto más intensa, y abarcará tanto más aspectos de las relaciones entre servicio y usuarios, cuanto el servicio tenga un carácter más administrativo (o, lo que es lo mismo, menos industrial o comercial), y en tanto se emplea una forma más directa de gestión. Pues bien, el ámbito de las cuestiones no previsto en la reglamentación administrativa, puede y debe resolverse (si de su naturaleza no se deduce lo contrario), mediante la aplicación de los criterios contractualistas. Ocurre así que, como antes se ha dicho, la situación del usuario del servicio puede ser simultáneamente (según el aspecto de la relación de que se trata) estatutaria y contractual. Lo que no empece, naturalmente, para que la realidad administrativa nos ofrezca igualmente ejemplos de situaciones puras, es decir totalmente reglamentarias o totalmente contractuales". (Garrido Falla, Fernando, "Tratado de Derecho Administrativo", páginas 360/2, tomo II, 9ª edición, ed. Tecnos, Madrid, 1991).

Que en tercer lugar y en lo que hace a la autoridad de los servicios han comenzado a coexistir en nuestro país dos modelos.

El primer modelo llamado, de las "comisiones independientes" proviene del derecho estadounidense y el segundo, de los "establecimientos públicos" del derecho francés, extendido a países como Italia y España y, con posterioridad, a la República Argentina y que diera lugar a las entidades autárquicas.

Que a raíz de las normas legislativas dictadas en ocasión del proceso de reformas del Estado y del mercado, iniciado en nuestro país en 1989, la legislación administrativa federal, recibió la institución de las "comisiones independientes" en los marcos regulatorios de los servicios públicos de distribución de la energía eléctrica y del gas, y, en menor medida, en la legislación en materia telefónica, y ello constituye otra razón para la consideración del modelo estadounidense.

Que el modelo estadounidense de las "agencias o comisiones independientes" se caracteriza por las notas fundamentales que se describen en los considerandos siguientes.

Que la primera de ellas se asienta en que tales agencias o comisiones fueron concebidas, originariamente, para regular sectores concretos de la actividad económica, con relación a los cuales los mecanismos de mercado no funcionaban, por diversas razones, entre las cuales cabe destacar la del monopolio natural. Además, se buscó regular para evitar fenómenos de competencias ruinosas - Tal el caso, por ejemplo, de transportes ferroviarios o el caso de las "public utilities" (servicios públicos). Posteriormente, se sumaron regulaciones comunes a toda la actividad económica, tales, por ejemplo, como las referidas a la seguridad del trabajo o a la protección del medio ambiente.

Que la segunda nota relevante estriba en las amplias potestades de tales agencias o comisiones, que incluyen las de permitir o no el ingreso a la actividad regulada por parte de los empresarios, mediante el otorgamiento de licencias; fijar tarifas; exigir o prohibir prácticas empresariales o laborales; dictar reglamentos; resolver conflictos ejercitando facultades jurisdiccionales; y aplicar sanciones.

Que las potestades regulatorias de estas comisiones independientes caen dentro de tres anchas categorías:

Que la primera categoría trata la Potestad de licencia o autorización: La agencia controla el acceso a la actividad económica regulada. Así, ninguna compañía aérea puede operar o extender rutas sin la licencia de la Junta de la Aeronáutica Civil. Lo mismo acontece en materia ferroviaria, caminera, de canales navegables, de oleoductos o gasoductos donde no se puede operar sin licencia de la Comisión Interestatal de Comercio; sobre servicios públicos sin la licencia de la Comisión Federal de Energía; en cadenas de radios y televisión sin la licencia de la Comisión Federal de Comunicaciones y en materia de inversiones sin la autorización de la Comisión de Valores.

Que la segunda categoría refiere a la Potestad tarifaria: La agencia tiene la potestad de fijar las tarifas que percibirán las empresas establecidas en su jurisdicción. Tal potestad corresponde a las agencias competentes en regular servicios públicos y transportes, tales como la Comisión Federal de Energía, la Comisión de Comercio Interestatal, la Junta de Aeronáutica Civil.

Que la tercer categoría abarca las Potestades sobre prácticas comerciales o empresariales: La agencia tiene potestades para aprobar o prohibir ciertas prácticas comerciales o laborales. (Ver Schwartz, Bernard "Administrative Law", capítulo I, 3ª edición, Little, Brown y Compañía, 1991. "Administrative Law, A case book", capítulo I, Little, Brown y Compañía, 1988. "Los Poderes del Gobierno, Comentario sobre la Constitución de los Estados Unidos", tomo II, números 185 a 189, traducción de Julieta Campos, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1966).

Que teniendo en cuenta su incorporación a los textos normativos que configuran una de las vías de exteriorización del plan de gobierno corresponde referirse ahora a una institución muy importante del derecho administrativo estadounidense que constituye una etapa en el procedimiento del dictado de reglamentos ("rulemaking"): la audiencia pública, cuya utilización, como se dice se auspicia en varias de las normas que constituyen la vertiente jurídica del plan de Gobierno. Para tal exposición se sigue la obra más importante, en castellano, acerca del tema y cuyo autor es el español Juan José Lavilla Rubira. ("La participación pública en el procedimiento de elaboración de reglamentos en los Estados Unidos de América", ed Civitas S.A., Madrid, 1991).

Que la institución de la audiencia pública concebida como la oportunidad que el ordenamiento concede a los interesados de hacer oír sus opiniones antes del dictado de normas generales reconoce como su gran antecedente, a la Ley Federal de Procedimientos Administrativos de 1946 de los Estados Unidos de América, en la sección 553, letra c) del United States Code, edición de 1982 dedicado al "rulemaking".

Que existen dentro del marco de las audiencias públicas estadounidenses dos procedimientos denominados, respectivamente, "informal o notice - and - comment rulemaking" y el llamado "formal u on-the record rulemaking". Por el primero, que es el que interesa aquí, la agencia federal que se propone dictar una reglamentación debe publicar el proyecto de norma en el Registro Oficial y conceder una oportunidad a los interesados para hacer conocer sus puntos de vista acerca del proyecto. Se considera que este procedimiento mejora la calidad de la norma pues brinda a la agencia mayor información acerca de la materia que se propone regular.

Que, la jurisprudencia y los autores estadounidenses coinciden en que, "la concesión a cualesquiera persona interesada de la oportunidad de remitir a la agencia los comentarios que estimen pertinentes sobre el objeto del procedimiento reglamentario tiende a posibilitar la mejora de la norma propuesta, incluyendo, si se considera oportuno, su retirada. ...El punto de partida ésta constituido, claro es, por la simple constatación de que las agencias administrativas "no son siempre depositarias de la sabiduría última", ni "gozan del monopolio de la especialización valorativa". Además, la intervención de los interesados proporciona mejores garantías a los intereses particulares.

Que el autor que se sigue señala que, "la simple existencia de un procedimiento, esto es, la mera previsión de una serie de fases sucesivas a las que ha de ajustarse el desarrollo en el tiempo de la actividad preparatoria de la adopción de una decisión por el poder público, constituye una obvia manera de limitar éste, y, por ende, de proteger los derechos y los intereses de quienes se hallan sometidos a él. Como se ha acreditado repetidamente en todas las culturas jurídicas "en el desarrollo de... la libertad, la insistencia de la regularidad procedimental ha sido un factor importante". (Juez Brandeis de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en "Burdeau vs. McDowell").

Que además, "en segundo lugar, y de forma más concreta, los derechos y los intereses sustantivos de los agentes económicos y sociales hallan en la participación pública una oportunidad de ser defendidos frente a la eficacia potencialmente lesiva de ellos de la que puede estar dotada una norma reglamentaria". Y, por último, hay una legitimación democrática de la norma.

Que, Lavilla Rubira dice, al respecto, que "la participación pública en el procedimiento reglamentario constituye el fundamento básico - y, por consiguiente, tiene eficacia promotora - de la legitimidad democrática de la norma que finalmente se dicte. ...El presupuesto es, claro está, la constatación de que las normas reglamentarias, como el resto de la actividad administrativa, se hallan necesitadas de una fuente especial de legitimación (pues) sigue siendo cierto que la posición de éstas (las agencias administrativas) y, en particular, su titularidad de potestad normativa de índole sustantiva, en un sistema jurídico - político profunda y constitucionalmente comprometido con el principio de separación de poderes, es todavía, o al menos, así se percibe en amplios sectores ideológicos - políticos y de la opinión pública, lo que, como se comprende, es sumamente relevante a efectos de la legitimidad -, "anómalas" y "permanentemente sospechosa". Si no es posible prescindir de la atribución a los burócratas de la potestad de fijar el ámbito de lo lícito, al menos habrá de rodear ésta de garantías que la hagan democráticamente asimilables, que permitan considerarla como legítima".

Que en la doctrina científica argentina señalaba Gordillo, en 1981, con relación a las audiencias públicas, que se estaba en frente de formas de "participación colectiva de los potencialmente afectados por una futura norma general reglamentaria, antes de que ella sea dictada" ..., agregando, empero, que "no encontramos, en cambio, por lo general reconocimiento constitucional o legislativo y a veces ni siquiera doctrinal, ni igualmente tampoco por ende experiencia concreta generalizada, en el sentido de que debe permitirse exponer razones y arrimar pruebas a los destinatarios de la medida, antes que la administración emita una norma general, o antes de que apruebe un proyecto que va a afectar a un sector de la comunidad (típicamente, los proyectos que afectan el equilibrio ecológico, o los proyectos de reforma urbanística: autopistas, aeropuertos, etc.). En el derecho inglés y norteamericano se encuentran de antaño consagradas las "public hearings" o audiencias públicas y en el Derecho francés

las "enquêtes publiques", pero en América Latina ha habido hasta ahora un aparente desinterés por incorporar estas experiencias comparadas a la realidad local. Aquellas voces que en los países desarrollados señalan imperfecciones o defectos de tales experiencias son señaladas en los países en desarrollo no como expresiones de conciencia científica crítica. a partir de un fenómeno que puede ser valioso, sino como demostración de su imperfección y, por lo tanto - en ilógico ne sequitur -, de la inconveniencia de experimentarlos en los países menos desarrollados. Consideramos que los países de América Latina mejorarían su grado y calidad de participación y, por lo tanto, de vida democrática, si establecieran la norma de la necesaria información, consulta y debate público previos a la emisión de normas administrativas generales o a la adopción de grandes proyectos públicos. Bien se advierte de que poco valen los medios tradicionales de control de la administración pública si no se complementan y vivifican con estos otros instrumentos modernos de control ciudadano". (Gordillo, Agustín A., "Problemas de control de la Administración Pública en América Latina", Editorial Civitas S.A., Madrid 1981, págs. 26/9).

Que, por su parte, en nuestro país, es suficientemente conocido el régimen de las entidades autárquicas, razón por la cual cualquier consideración sería sobreabundante.

Que con relación a las potestades conferidas al Ente Regulatorio de los Servicios Públicos cabe agregar que, si se hojea cualquier texto de derecho administrativo moderno, tanto del área del derecho continental europeo como del área anglosajona y, obviamente, de nuestro país, se encuentra que sus autores coinciden en señalar la expansión de la potestad reglamentaria del Ejecutivo y de los organismos que funcionan en su área.

Que el jurista norteamericano Hart, ha tratado de explicar el crecimiento de estas verdaderas regulaciones legislativas emanadas de la Administración, recordando que, "En los días fáciles de la era agrícola, las leyes podían ser relativamente claras, específicas y detalladas. Con el advenimiento de la era industrial, sin embargo, las relaciones a regular, no solamente han devenido muy complejas y susceptibles de rápidos cambios, sino que han presentado problemas sin antecedentes. El público ha exigido nuevos controles, aun cuando faltaba todavía la experiencia necesaria para enseñar métodos mejores y aunque a veces faltaba una idea clara de los fines de dicho control. Resultado de esto ha sido un cambio gradual de la función reguladora del Congreso, obligado, en muchos casos, a determinar solamente los principios generales, de regulación, delegando en las autoridades administrativas la tarea de aplicar dichos principios generales". (John Clarke Adams en "El derecho administrativo norteamericano", traducción de Petrella, ed Eudeba, Bs. As. 1964, páginas 45/6).

Que en la actualidad, el órgano legislativo fija los principios generales y a partir de allí se expande la potestad reglamentaria del área del Poder Ejecutivo.

Que hoy, la ley, esto es, el producto de la labor de las dos Cámaras del Congreso, o de las Legislaturas provinciales, se conforma con contener, por regla general, "los lineamientos generales" o la "política legislativa", (ambas son expresiones de la Corte Suprema de nuestro país, en el caso correspondientes a los casos "Prattico" de Fallos 246:345 y "Laboratorios Anodia" de Fallos 270:42), y a partir de allí nace la potestad reglamentaria del Ejecutivo y sus organismos.

Que es menester tener presente que la Constitución de los Estados Unidos no reconoce al Presidente la potestad reglamentaria y de allí que se haya apelado a la técnica de la delegación de competencias legislativas: pero en nuestro sistema institucional tanto nacional cuanto provincial tal potestad ha sido conferidas lo cual lleva a creaciones diferentes, en esta materia, a la estadounidense.

Que en tal sentido, señala Bianchi que "La regla que ha establecido la jurisprudencia norteamericana para superar la antinomia entre separación de poderes y delegación legislativa es que el Congreso no puede delegar la función de legislar, pero si puede transferir ciertos poderes para "llenar los detalles" (fill up the details), para lo cual, debe establecer un "patrón inteligible" (intelligible standard, llamado también discernible standard), que guíe, adecuadamente, al órgano delegado en su tarea legislativa. Estas son reglas que se observan tanto en la antigua jurisprudencia como en las más moderna". (Bianchi, Alberto B., "La delegación legislativa. Teoría de los reglamentos delegados en la Administración Pública", ed. Abaco, Bs. As. 1990, páginas 77/80).

Que en el orden federal argentino la potestad reglamentaria del Ejecutivo tiene su fundamento en el artículo 99, inciso 2 de la Constitución Nacional y, en el orden provincial, con idéntica concepción, la misma le ha sido conferida al Gobernador por el artículo 141, inciso 3º) de la Constitución de la

Provincia. de donde resultan aplicables en la Provincia las importantes construcciones jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la materia. Tal localización de la potestad reglamentaria abarca y cubre a los entes que actúan en el área del Ejecutivo.

Que la potestad reglamentaria del Gobernador y su área debe ser analizada a la luz de los criterios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Así, en Fallos 148:432 se reproduce la sentencia de la Corte Suprema dictada con fecha 20 de junio de 1927 en "A. M. Delfino y Cía.", cuyo presupuesto de hecho estaba dado por la aplicación de una multa, por parte de la Prefectura General de Puertos. con fundamento en los artículos 43 y 117 del decreto del 31 de julio de 1908. Se debatía si existía, o no, una delegación de facultades legislativas a favor del Poder Ejecutivo.

Que, asimismo la Corte sostuvo que: "No existe propiamente delegación sino cuando una autoridad investida de un poder determinado hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descargándolo sobre ella". agregando que "existe una distinción fundamental entre la delegación del poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo, a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquella. Lo primero no puede hacerse; lo segundo es admitido aun en aquellos países en que, como los Estados Unidos de América, el poder reglamentario se halla fuera de la letra de la Constitución.

Que la Corte expresó que la Constitución Argentina confiere la potestad reglamentaria tanto al Congreso cuanto al Poder Ejecutivo. Al primero, de modo específico (art. 67 incisos 5. 12. 22 y 23), o de modo general. (artículo 67 inciso 28). en tanto que al segundo lo hace en el artículo 86 inciso 2. Agregando que la potestad reglamentaria conferida a uno y al otro "son de idéntica naturaleza en el sentido de que ambos pueden comprender y se refieren a disposiciones de un orden semejante o igual, aunque el contenido y la extensión no reconozcan limitación alguna cuando el poder se ejercita por el Congreso".

Y sosteniendo, por último, "Que si el poder de reglamentación, sea que lo ejercite el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo, designa una determinada facultad específica comprensiva de todas aquellas modalidades de interés secundario o de detalle indispensable para la mejor ejecución de la voluntad legislativa, y si tal poder pertenece tanto al Congreso como al Poder Ejecutivo por disposición expresa de la Carta Fundamental, es evidente que es una mera circunstancia de hecho lo que define en cada caso concreto la extensión del poder reglamentario ya que es incontestable que cuando el Congreso ha agotado la reglamentación en mira de la más perfecta ejecución de la ley, el Poder Ejecutivo no tendría materia o sustancia sobre la cual hacer efectiva la que al mismo título le corresponde. El raciocinio es también verdadero cuando, como en el caso del sub iudice, el Poder Legislativo lejos de apurar la reglamentación, se ha limitado a señalar de un modo general la voluntad legislativa".

Que, tal orientación jurisprudencial de la Corte Suprema se ha prolongado por años, conforme surge de los siguientes fallos demostrativos de la tendencia, siendo menester destacar la doctrina de la Corte en "Cocchia, Jorge D. c/Estado Nacional".

Que, en el caso "Carmelo Pratico y otros c. Basso y Cía.", la Corte Suprema dictó sentencia con fecha 20 de mayo de 1960, con la firma de los Ministros doctores Villegas Basavilbaso, Araújo de Lamadrid, Oyhanarte y Colombres (Fallos 246:345), analizando si un decreto del Poder Ejecutivo disponiendo un aumento de salarios, con fundamento en las Leyes 12.983, 13.906 y 14.120 envolvía o no una inválida delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo.

Que, en tal oportunidad, el Alto Tribunal sostuvo: "Que tampoco es admisible el argumento relativo a la existencia, en el caso, de una inválida delegación de facultades legislativas en el Poder Ejecutivo. En efecto, tratándose de materias que presentan contornos o aspectos tan peculiares, distintos y variables que el legislador no le sea posible prever anticipadamente la manifestación concreta que tendrán en los hechos, no puede juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento legal de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo, siempre que la política legislativa haya sido establecida (véase sobre este punto: Cámara de Diputados, año 1946, tomo XI, página 828). Y ello habida cuenta de que, en tales supuestos, ese órgano no recibe una delegación proscripta por los principios constitucionales, sino que, al contrario, es habilitado para el ejercicio de la potestad reglamentaria que le es propia (art. 86 inc. 2º), cuya mayor o menor extensión depende del uso que de la misma potestad haya hecho el Poder Legislativo (Fallos 148:430, considerando 12 y 15; 199:483, considerando II y otros)".

Que en el precedente "S.A. Laboratorios Anodia c/Nación Argentina", sentencia del 13 de febrero de 1968 (Fallos 270:42), la Corte, en considerando 8º) citó "Delfino" y "Carmelo Prattico", para luego decir, en su considerando 9º). "Que esta Corte entiende que los lineamientos de la "política legislativa" sobre el punto aparecen suficientemente determinados en los textos y en los considerandos del Decreto-Ley 5.168/58 (Ley 14.467); y también que el Poder Ejecutivo se ajustó a sus prescripciones al ejercer las atribuciones que le acordara el citado artículo 14. En primer lugar, porque ejercitar una "política legislativa" determinada implica también el poder de dictar normas adaptadas a las cambiantes circunstancias, sobre todo en una materia que por hallarse tan sujeta a variaciones como la que se trata, se estimó conveniente dejarla librada al prudente arbitrio del Poder Ejecutivo en vez de someterla a las dilaciones del trámite parlamentario; y, en segundo lugar, porque no se demuestra ni pretende que aquel haya ejercitado abusivamente las facultades que se le delegaron".

Que de igual manera, en Fallos 304:438 corre una sentencia de la Corte del 1 de abril de 1982, en la que se lee que: "...3º) Que el artículo 7º de la Ley 11.683 (t. o. en 1974) acuerda a la Dirección General Impositiva la facultad de impartir normas generales obligatorias para los responsables y terceros en las materias que las leyes autorizan, para reglamentar la situación de aquellos frente a la administración. Tal es la prerrogativa que el a que considero había ejercitado el organismo recaudador al dictar la resolución general N° 1.700.

"...4º) Que en la medida que la autorización a la que alude dicho artículo constituye una delegación en el órgano administrativo de facultades legislativas limitadas a determinados aspectos de la recaudación y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones tributarias, se impone reconocer que las normas que se dicten en su ejercicio integran el conjunto de disposiciones imperativas que constituyen y regulan la percepción de los impuestos y que, por tanto, poseen la misma eficacia de tales preceptos, en tanto respeten su espíritu: razón por la cual sólo cabe omitir su aplicación cuando ha mediado un amplio y explícito debate sobre su validez (Fallos 281:170 y su cita en lo pertinente)".

Que en el caso "Nación Argentina (Ministerio de Economía - Secretaría de Intereses Marítimos c/Arenera El Libertador S.R.L. y Otros", sentencia del 29 de junio de 1989 de Fallos 312:1.098, la Corte sostuvo):

"...7º) Que tampoco se advierte que la Ley 22.424 - al facultar al Poder Ejecutivo a establecer, modificar y adecuar el monto del peaje - haya violado el principio constitucional de legalidad".

Que en tal sentido, cabe recordar que no existe óbice constitucional para que el órgano legislativo confiera al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo cierta autoridad a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de la ley (Fallos 270:42, considerando 8º y sus citas: entre otros).

Tal doctrina resulta pertinente en el caso del peaje pues las cambiantes circunstancias que determinan el monto de aquel impiden que su fijación quede sometida las dilaciones propias del trámite parlamentario y autoriza, por ello, a dejar dicha facultad en manos del Poder Ejecutivo (ver, en sentido coincidente, fallo de la Corte Suprema estadounidense in re: "Sands vs. Manistee River Improvement Company" 123 U.S. 288, especialmente páginas 294/5 y doctrina de Fallos 270:42, considerando 9º)".

Que cabe señalar, por último, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fecha 2 de diciembre de 1993, dictó sentencia en la causa "Cocchia, Jorge D. c/Estado nacional y otro". (La Ley, tomo 1994 - B - 633).

La decisión de la Corte se alcanzó con el voto de cuatro Ministros, los doctores Barra, Cavagna Martínez, Nazareno y Moliné O'Connor, con más el voto concurrente del Ministro doctor Boggiano, expidiéndose en disidencia los Ministros doctores Fayt, Petracchi y Belluscio.

Conforme al considerando 14º) del voto de los cuatro primeros, se reitera que nuestra Constitución Nacional no admite la "delegación legislativa" en sentido estricto, tal como fuere definida en "Delfino", aunque sí existen "los reglamentos de ejecución adjetivos" previstos en el artículo 99 inciso 2º (que corresponde al anterior artículo 86) y existen "los reglamentos de ejecución sustantivos", con el mismo fundamento constitucional que los "adjetivos". Tales reglamentos "sustantivos" que exteriorizan una "delegación impropia" aparecen cuando "el legislador encomienda al Ejecutivo la determinación de aspectos relativos a la aplicación concreta de la ley, según el juicio de oportunidad temporal o de conveniencia de contenido que realizará el poder administrador. El legislador define la materia que quiera regular, la estructura y sistematiza, expresa su voluntad, que es voluntad

soberana del pueblo, en un régimen en si mismo completo y terminado, pero cuya aplicación concreta - normalmente en aspectos parciales - relativa a tiempo y materia, o a otras circunstancias, queda reservada a la decisión del Poder Ejecutivo. El Poder Legislativo ejerce su competencia, y dispone que el Ejecutivo concreta o "ejecute" la ley, según el "standard" inteligible que el mismo legislador estableció, es decir, la clara política legislativa, la lógica explícita o implícita, pero siempre discernible, que actúa como un mandato de imperativo cumplimiento por parte del Ejecutivo".

Tales reglamentos de ejecución sustantivos "no tiene como finalidad establecer el procedimiento según el cual la Administración aplicará la ley -aunque también pueden hacerlo- sino regular, por mandato del legislador, la concreta aplicación de la ley en la substancia misma del objeto o finalidad por ella definidos. Esta competencia del Ejecutivo no es autónoma, ni de ejecución adjetiva de la ley, que puede ser de necesaria implementación aunque el legislador no la hubiese previsto. Por el contrario precisa de una expresa decisión del Congreso, el que quiere que cierto aspecto de la cuestión tratada en la ley sea regulado por el Poder Ejecutivo".

Que, por otro lado, el voto del doctor Boggiano, luego de recordar precedentes de la Corte (considerandos 21°, 22°, 23° y 25°), recuerda que "existe una moderna y fuerte corriente doctrinaria que admite, dentro de ciertos límites de razonabilidad, la delegación de facultades legislativas como una exigencia de buen gobierno en el Estado moderno" (considerando 24°).

De su parte, y sin perjuicio de recordar que, como lo acabamos de ver, en nuestro sistema la denominada delegación legislativa encierra, en verdad, una expansión de la potestad reglamentaria, los autores destacan la existencia de tres técnicas delegativas.

- a) Delegación recepticia: Las normas reglamentarias adquieren el rango formal de ley. Es el caso de los textos ordenados de leyes hechos por la Administración.
- b) Delegación o remisión normativa: Es la más usual. La ley autoriza o habilita al Poder Ejecutivo o a sus órganos o entes a dictar normas en determinadas materias y con ciertos límites.
- c) Deslegalización de materias: Técnica por la cual ciertas materias que se encuentran reguladas por ley pasan o se autorizan a que sean regidas por normas emanadas de la Administración. (Cassagne, Juan Carlos. "Derecho Administrativo", página 114).

Que por su parte, García de Enterría y Fernández, entienden que hay delegación recepticia cuando "por una delegación expresa del legislador, independiente de la técnica misma de la delegación, se viene a asignar a la norma delegada el rango de ley". El legislador anticipa su conformidad con la norma que dará la Administración y le confiere el rango de ley.

En su caso, y según estos mismos autores, "hay remisión normativa cuando una ley reenvía a una normación ulterior que ha de elaborar la Administración, la regulación de ciertos elementos que complementan la ordenación que la propia ley establece".

Y hay, por último, deslegalización cuando tiene lugar una operación que efectúa una ley que, sin entrar en la regulación material de un tema, hasta entonces regulado por ley anterior, abre dicho tema a la disponibilidad de la potestad reglamentaria de la Administración". (García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón, "Curso de Derecho Administrativo" tomo I, 4ª edición, Madrid 1987, páginas 253/4, 267 y 274, respectivamente y, fundamentalmente, el capítulo V de la obra del profesor García de Enterría, Legislación delegada, potestad reglamentaria y control judicial.

Que respecto a la cuestión de los Tribunales Administrativos, señala Guastavino que las ventajas que pueden derivarse de la actuación de los tribunales administrativos hacen al orden, coherencia y uniformidad en la aplicación de criterios y de leyes en cuestiones complejas o múltiples. Además, al aprovechamiento de la experiencia de los entes administrativos.

Y, por último, "mantener unidas la potestad de ejecutar la ley con la de resolver las controversias que su ejecución suscita...". (Guastavino, Elías P. "Tratado de la "jurisdicción" administrativa y su revisión judicial", ed. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Bs. As. 1987 tomo I, parágrafo 145, páginas 261/2).

Que Mairal, por su parte, enseña que quienes propugnan la "jurisdicción primaria administrativa" destacan sus ventajas: "la intervención previa de la Administración es necesaria para mantener, dentro de lo posible, uniformidad de criterio en la aplicación de una ley o la intervención es necesaria para coordinar la aplicación de dos leyes".

Este autor recuerda que la jurisdicción primaria fue entendida por la Corte Suprema de los Estados Unidos, en "Texas & Pacific Railway Co. vs. Abilene Cotton Oil Co.", como medio para uniformar la aplicación de una ley, pues, según este Tribunal: "Porque sin acción previa de la Comisión, los tribunales y jurados pudieran ejercer en general el poder de determinar la razonabilidad de una tarifa vigente, resultaría imposible en el futuro un patrón (standard) uniforme de tarifas, a menos que todos los tribunales llegaran a idéntica conclusión, ya que el patrón fluctuaría y variaría, dependiendo de las conclusiones divergentes a que arribaran respecto de la razonabilidad los distintos tribunales llamados a conocer...". (Mairal, Héctor A., "Control judicial de la Administración Pública" ed. Depalma, Bs. As. 1984, tomo II, número 406, pág. 717).

Que conforme se ha indicado más arriba, la opción por los Tribunales Administrativos constituye la alternativa estructural escogida por el Poder Ejecutivo, en ejercicio de su potestad gubernativa, para intentar dar una solución al creciente grado de conflictividad social que, naturalmente, no puede ser respondido por la actividad jurisdiccional judicial cuya estructura y procedimiento no fueron pensados para tan altos índices de conflictividad.

Que al analizar la solución legislativa de reconocer potestad jurisdiccional a órganos de la Administración para actuar en conflictos entre particulares, es absolutamente imposible prescindir de lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en sentencia del 19 de setiembre de 1960, dictada en autos "Elena Fernández Arias y otros vs. José Poggio - Sucesión" (Fallos 247:646) con el voto de los Ministros doctores Villegas Basavilbaso, Araújo de Lamadrid, Oyhanarte y Colombres y con disidencias en los fundamentos de los Ministros doctores Boffi Boggero y Aberastury.

Que la importante decisión de la Corte Suprema, desde su formulación, viene dominando la cuestión de los Tribunales Administrativos: la cuestión versó sobre el sistema de solucionar controversias entre particulares establecido por la Ley 13.246 de Arrendamientos Rurales y Aparcerías.

Que en el considerando 4° la Corte recuerda que tiene reiteradamente resuelto que las Cámaras paritarias creada por la Ley 13.246 son "órganos administrativos que ejercen atribuciones de tipo jurisdiccional", añadiendo, en el considerando 5° "que el reconocimiento de facultades jurisdiccionales a órganos administrativos es uno de los aspectos que, en mayor grado, atribuyen fisonomía relativamente nueva al principio atinente a la división de poderes". Y agrega que, "Esta típica modalidad del derecho público actual no ha surgido como consecuencia de especulaciones de orden teórico" (ni) "expresa ni encubre una determinada concepción del Estado. Muy por el contrario, constituye uno de los modos de responder, pragmáticamente, al premioso reclamo de los hechos que componen la realidad de este tiempo, mucha más vasta y compleja que la que pudieron imaginar los constituyentes del siglo pasado; y se asienta en la idea de que una administración ágil, eficaz y dotada de competencia amplia es instrumento apto para resguardar, en determinados aspectos, fundamentales intereses colectivos de contenido económicos y social (Véase Fallos 199:483, págs. 524 y 536). lo que de otra manera sólo podrían ser tardía o insuficientemente satisfechos (Landis, James M., The Administrative Process, ed. 1950, págs. 1, 6 y sigs.)".

Que en el considerando 15° señala la Corte que no se le escapa, como particularidad del caso, la intervención jurisdiccional de tribunales administrativos, como lo son las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales ante los cuales se plantean "situaciones jurídicas que suponen litigios entre particulares atinentes a sus derechos subjetivos privados".

Que en el considerando 12° la Corte restringe la amplitud del contenido de los considerandos anteriores sosteniendo "que, sin embargo, la referida doctrina, según la cual es válida la creación de órganos administrativos de la especie indicada, no supone, como es lógico, la posibilidad de un otorgamiento incondicional de atribuciones jurisdiccionales" y, recordando, la existencia de "limitaciones de jerarquía constitucional". Una de éstas es que "el pronunciamiento jurisdiccional emanado de órganos administrativos quede sujeto a control judicial suficiente, a fin de impedir que aquellos ejerzan un poder absolutamente discrecional, sustraído a toda especie de revisión ulterior (Fallos 244:548)" (considerando 13°). Pero bien entendido que es propio de cada caso en particular determinar cuando se está en presencia de un control judicial suficiente (considerando 14°).

Que la organización de la Cámara Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales como tribunal administrativo se declara, a la postre, como contraria a la Constitución Nacional por defecto,

precisamente, del suficiente control judicial, pero dejándose a salvo la subsistencia de órganos administrativos con funciones jurisdiccionales, a condición de un control judicial suficiente.

Que la regla de derecho formulada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir, fundamentalmente, de "Fernández Arias", y continuada hasta la actualidad, indica que el otorgamiento de competencia jurisdiccional o cuasi-jurisdiccional (si se prefiere) a organismos administrativos, bajo la condición de un suficiente control judicial, no es contraria a la Constitución Nacional, entendiéndose que la respuesta al interrogante de cuando hay suficiente control debe ser dada caso por caso.

Que en lo que hace a la potestad de Ente Regulador de aprobar las tarifas es una potestad que, necesariamente, debe concederse a la autoridad regulatoria de los servicios públicos.

Que en el estado actual de la investigación sobre la naturaleza jurídica de las tarifas de los servicios públicos, de la opinión de la Corte Suprema de nuestro país en las décadas de los años 20 y 30 sobre tal naturaleza y, además, sobre las posibilidades de impugnación judicial de las tarifas, es imprescindible el artículo del doctor Carlos Manuel Grecco titulado "Potestad tarifaria, control estatal y tutela del usuario (A propósito de la privatización de ENTel)" publicado en la "Revista de Derecho Administrativo", dirigida por el doctor Juan Carlos Cassagne, (año 2, número 5, septiembre - diciembre 1990, páginas 481 y siguientes), que sostiene: "cuando se trata de tarifas que han sido aprobadas por la autoridad administrativa, la doctrina que se ha ocupado del punto ha postulado un carácter normativo", y recordando a Ariño Ortíz señala que en cuanto constituyen la pauta, regla, escala de la que derivan derechos y deberes para los sujetos, constituyen derecho objetivo; son normas que tiene sentido en cuanto se integran como un elemento cambiante en el conjunto del ordenamiento regulador del servicio. No es, pues, aplicación de la norma general o del contrato (ni novación de éste) sino el elemento regulador que completa y se integra en la norma fundamental de cada sector. Del carácter normativo se desprenden, a su vez, otras consecuencias: obligatoriedad de su publicación; repetibilidad en el uso del poder reglamentario; prohibición de derogaciones singulares; insusceptibilidad del consentimiento por la sola circunstancia de haber determinado un acto aplicativo".

Que esta concepción de las tarifas de los servicios públicos como integrantes del ordenamiento fue aceptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Juan B. Gómez c/Empresa del Ferrocarril Central Córdoba s/Devolución de fletes" del 21 de abril de 1926 (Fallos 146:233) y "Andrés Schill c/Compañía de Teléfonos del Río de la Plata" y "Victor Ventafridda c/Compañía Unión Telefónica", ambos del 4 de agosto de 1939, (Fallos 184:296 y 311, respectivamente) reseñados por Grecco en el trabajo antes recordado.

Que de acuerdo al recordado criterio de la Corte la potestad tarifaria constituye un auténtico poder estatal y se reafirma "el carácter estrictamente reglamentario de todas las disposiciones concernientes a la organización y funcionamiento del servicio público" entre las que se encuentran las tarifas.

Que siguiendo la cita del doctor Grecco es posible decir en esta materia que: "Estamos en condiciones de resumir el pensamiento doctrinal y jurisprudencial prevaleciente y de presentar un esquema general de la vertebración de la potestad tarifaria, erigida, a la luz de estos antecedentes, indudablemente en un auténtico poder estatal. Deliberadamente se confina, por de pronto, el principio de autodeterminación, pues la autonomía de la voluntad y, por ende, la libertad contractual no es fundamento que avale la posibilidad de modificar las condiciones de la concesión mediante convenios con las personas que utilicen el servicio público. Queda reformado, pues, el carácter estrictamente reglamentario de todas las disposiciones concernientes a la organización y funcionamiento del servicio público, entre las cuales se halla, naturalmente, el punto relativo a las tarifas".

"Corolario definitivo de tal presupuesto es, en segundo término, la indispensable intervención del Poder Ejecutivo (o de la autoridad que en definitiva resulte competente) para que la tarifa pueda ser válidamente aplicable a los usuarios, pues tratándose de un servicio cuya explotación le confiere el Estado en forma de franquicia, concesión o privilegio, la única defensa del público llamado a usar de él consiste en el control permanente de aquél sobre los precios, por medio de las tarifas. Es por eso que "ninguna tarifa tiene validez legal sin una ley que la autorice, pero una vez establecida ella es obligatoria para el público y para el concesionario".

"En tercer lugar, la potestad de control de la administración -condición implícita en la concesión para la ejecución de un servicio público, poder virtual- se extienden a un grado tal que ni siquiera la

convención con los usuarios acerca de la prestación de un servicio comprendido en la concesión reviste fuerza obligatoria si es que tal servicio no ha sido autorizado por la administración, ni se ha fijado un precio".

Que han sido consultados los señores Presidentes de ambas Cámaras Legislativas y el señor Fiscal del Estado:

Por ello.

**El Gobernador de la provincia de Salta
en acuerdo general de Ministros
y en carácter de Necesidad y Urgencia**

D E C R E T A ·

Artículo 1° - Pónese en vigencia la norma denominada "Para la Prestación de los Servicios Públicos de Jurisdicción Provincial y Orgánica del Ente Regulatorio de Dichos Servicios", que como Anexo forma parte del presente.

Art. 2° - Remítase a la Legislatura, dentro del plazo de cinco días, a los efectos previstos en el Artículo 142 de la Constitución Provincial.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - Torino - Lovaglio Saravia - Oviedo - Martínez - Tanoni - Catalano.

A N E X O

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA

Principios para la Prestación de los Servicios Públicos de Jurisdicción Provincial y Orgánica del Ente Regulatorio de Dichos Servicios

CAPITULO I

Creacion de la autoridad - Su naturaleza jurídica - Sus potestades y competencias

Artículo 1° - Créase el Ente Regulador de los Servicios Públicos de Jurisdicción Provincial.

Tal Ente es investido, en los términos de la presente, de las potestades necesarias y suficientes para atender a la regulación de todos los servicios públicos de jurisdicción provincial.

El Ente es una entidad autárquica del Gobierno de la Provincia de Salta y goza, por ende, de personalidad jurídica propia, con plena capacidad para actuar con arreglo a las normas de los Derechos públicos y privado.

Asimismo, tiene patrimonio propio conforme a los términos de esta ley y capacidad para comparecer en juicio como actor, demandado o en la calidad procesal que correspondiere.

El Ente queda vinculado al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de la Producción y del Empleo.

Art. 2° - Compete al Ente disponer lo necesario para que los servicios actualmente existentes y los que se establezcan en el futuro, de jurisdicción provincial, se presten con los niveles de calidad exigibles, con protección del medio ambiente y de los recursos naturales, y con arreglo a tarifas debidamente aprobadas, todo ello en el marco de la presente ley.

Le corresponde, además, disponer la extensión de los servicios en los lugares donde éstos no existan, con los niveles de calidad y de protección ambiental y de los recursos naturales, mediante el pago de las ya referidas tarifas, estando tal extensión a cargo de las licenciatarias o concesionarias.

Le compete proteger el interés de los usuarios y fijar tarifas justas y razonables orientadas al establecimiento y mantenimiento de equilibrios entre las necesidades económicas y financieras de las licenciatarias y concesionarias prestadoras, la expansión y conservación de los servicios con niveles de calidad permanentes y el acceso de los usuarios a las prestaciones propias de cada uno de tales servicios.

Deberá velar para que tal prestación se realice conforme a los caracteres de regularidad, uniformidad, generalidad y obligatoriedad y conforme a las estipulaciones contractuales.

Ejercerá el poder de policía referido al servicio, incluido el necesario para evitar la agresión al medio ambiente y a los recursos naturales por medio de los efluentes industriales vertidos al sistema cloacal, todo ello con arreglo al ordenamiento general y dictando los reglamentos que fueren menester, ejercitando el control del cumplimiento de los mismos y sancionando su incumplimiento.

Art. 3° - A los fines de la consecución de su competencia, el Ente queda investido de las siguientes potestades:

- a) Reglamentarias;
- b) Tarifarias;
- c) Jurisdiccionales;
- d) Sancionatorias;
- e) Ablatorias: expropiatorias y de restricciones y limitaciones a la propiedad;
- f) Implícitas.

CAPITULO II

Del Directorio

Art. 4° - El Ente será dirigido y administrado por un directorio formado por un Presidente y cuatro Directores, designados por el Poder Ejecutivo.

Los miembros del Directorio durarán seis años en sus cargos, pudiendo ser nuevamente designados, sin limitación en el número de veces, y su remuneración será fijada por el Poder Ejecutivo. Las designaciones de los Directores serán renovadas por mitades cada tres años.

En su primera reunión, el Directorio procederá a designar un Vicepresidente por el término de un año.

Al designar el primer Directorio, el Poder Ejecutivo determinará qué Directores cumplirán el mandato de tres años.

Art. 5° - Los miembros del Directorio tendrán dedicación exclusiva a sus funciones y recaerán sobre ellos las mismas inhabilitaciones e incompatibilidades que las establecidas para los jueces de la Provincia.

Art. 6° - Los Directores sólo pueden ser removidos por grave incumplimiento de las funciones a su cargo o por delito cometido durante su desempeño.

Art. 7° - El presidente del Ente ejercerá la representación legal de la entidad.

En los casos de ausencia o impedimentos transitorios será reemplazado por el Vicepresidente.

Art. 8° - El Directorio formará quórum con cuatro de sus miembros, uno de los cuales deberá ser el presidente o quien lo reemplace. Sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría. El presidente o quien lo reemplace tendrá doble voto en caso de empate.

Art. 9° - Los recursos del Ente para cubrir sus gastos serán los siguientes:

- a) Las licenciatarias y las concesionarias prestadoras, pagarán al Ente anualmente y por adelantado una suma de dinero proporcional a las facturaciones reales o presuntas correspondiente al año anterior al del pago. Dicha suma será fijada por el Ente al confeccionar su proyecto de presupuesto;
- b) Todo otro recurso fijado por las leyes.

Art. 10. - Son funciones del Directorio:

- a) aplicar y fiscalizar la ejecución de las normas legales y reglamentarias regulatorias de los servicios públicos de jurisdicción provincial, ejercitando el poder de policía del servicio;
- b) dictar los reglamentos necesarios para asegurar el cumplimiento de los servicios y la calidad, eficiencia, salubridad, continuidad y seguridad de las prestaciones propias de los mismos, con especial referencia a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales; la medición y facturación de los consumos; el control y uso de medidores; las interrupciones y restablecimiento de servicios; el acceso a los inmuebles de los usuarios;
- c) reglamentar los requerimientos de ubicación geográfica, edificios y tecnológicos de las instalaciones de las prestadoras;
- d) velar por el derecho de los usuarios a tratamientos equitativos, dignos, no discriminatorios y ajustados al ordenamiento y por la participación de los mismos en la prestación del servicio;
- e) dictar los reglamentos de servicios a que deberán ajustarse las licenciatarias y concesionarias prestadoras;

- f) dictar los reglamentos referidos a la expansión de los servicios a cargo de las licenciatarias y concesionarias;
- g) dictar el reglamento de usuarios que contendrá la enunciación de los derechos de éstos y las vías y procedimientos para su defensa. Tal otorgamiento se realizará con la intervención de las licenciatarias y las concesionarias prestadoras que serán oídas antes de la aprobación de aquel;
- h) aprobar los cuadros tarifarios y sus modificaciones. que percibirán las licenciatarias, previa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y controlar el cumplimiento de tales cuadros tarifarios;
- i) El Ente está facultado para realizar auditorías y demás técnicas de control para determinar la observancia de las pautas tarifarias y, en especial, la razonabilidad de los costos operativos, y de las inversiones;
- j) organizar el régimen de audiencias públicas previsto en esta ley;
- k) decidir en los reclamos que se le formulen, especialmente por parte de los usuarios, al igual que en los conflictos y cuestiones que le fueren planteadas por las concesionarias y licenciatarias prestadoras, las sub licenciatarias, los usuarios y los terceros que tuvieren relación directa con la prestación del servicio, aplicando las sanciones que correspondieren;
- l) ejercer las potestades ablatorias que fueren menester para la buena marcha de los servicios;
- m) disponer lo necesario para asegurar la continuidad, regularidad, uniformidad, generalidad y obligatoriedad de los servicios;
- n) dictar los reglamentos necesarios para su organización interna, debiendo preverse formas de actuación descentralizada territorialmente;
- ñ) designar y remover sus funcionarios y empleados, fijándoles sus funciones, condiciones de empleo y remuneraciones;
- o) administrar y disponer los bienes que integran su patrimonio y confeccionar el presupuesto anual de gastos y recursos que remitirá al Poder Ejecutivo a los fines de su aprobación e inclusión en el proyecto de ley de presupuesto correspondiente a cada ejercicio;
- p) confeccionara anualmente su memoria y balance e informar anualmente al Poder Ejecutivo y a la Legislatura de la Provincia sobre la marcha de los servicios públicos de jurisdicción provincial, sugiriendo las modificaciones que fueren menester introducir para una mejor prestación de los mismos, o la protección del interés público, debiendo publicar tales informes;
- q) celebrar acuerdos judiciales o extrajudiciales y transacciones;
- r) ejercer las competencias otorgadas expresa o implícitamente por esta ley al Ente;
- s) celebrar todos los actos necesarios o convenientes para el ejercicio de las potestades de las que se encuentra investida el Ente, a los fines del más adecuado cumplimiento de sus funciones y la observancia de las leyes y reglamentos.

Art. 11. - El Ente regulará su gestión financiera, patrimonial y contable por los reglamentos que dicte su Directorio; los que serán aprobados por el Poder Ejecutivo.

Quedará sujeto al control del Tribunal de Cuentas y demás organismos previstos en el ordenamiento local.

Las relaciones con sus empleados se regirán por el derecho público.

CAPITULO III

Modalidades del Ejercicio de las Potestades

Art. 12. - El Ente deberá publicar en el Boletín Oficial de la Provincia los proyectos de normas reglamentarias de significativa importancia que se proponga emitir.

A partir de tal publicación, todos los interesados podrán hacer llegar al Ente durante los treinta días corridos contados desde la publicación, las opiniones, comentarios y sugerencias que les mereciese el proyecto.

El Ente hará mención a las principales opiniones, comentarios y sugerencias en los considerandos de las normas reglamentarias.

El Ente podrá prescindir de tal procedimiento invocando razones de interés público.

Art. 13. - Dentro del mismo plazo previsto en el artículo anterior, los interesados podrán solicitar al Ente que se les permita la producción de prueba en respaldo de las opiniones, comentarios y sugerencias formuladas con respecto a la proyectada reglamentación.

El Ente concederá la producción de prueba, salvo la invocación de razones de interés público que obstasen a tal producción o la hicieren inconveniente.

El Ente deberá referirse a tales pruebas en los considerandos de las normas reglamentarias.

El Ente y las partes de estas audiencias públicas ajustarán sus conductas a las normas de procedimientos dictadas por aquél.

Art. 14. - Toda cuestión contenciosa que se suscite entre las licenciatarias, las sub licenciatarias y las concesionarias con los usuarios y terceros interesados, en relación directa con la prestación de los servicios públicos previstos en esta ley, incluyendo las derivadas del ejercicio de las potestades ablatorias y las responsabilidades por daños, será decidida en forma previa por el Ente, con arreglo a los reglamentos que dicte ésta estableciendo los pertinentes procedimientos.

Las decisiones adoptadas por el Ente en ejercicio de tal potestad jurisdiccional serán apelables ante la Corte de Justicia de la Provincia, mediante un recurso concedido libremente y en ambos efectos con arreglo a las prescripciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, en las condiciones que indique la reglamentación.

Art. 15. - El ejercicio de la potestad jurisdiccional por parte del Ente está sujeto al control judicial exclusivamente.

Art. 16. - El Ente, a los fines de una mejor prestación de los servicios regulados en esta ley, está facultada a disponer meras restricciones al dominio de los particulares, de conformidad con el artículo 2.611 del Código Civil.

Además, a los mismos fines de la mejor prestación de los servicios, está facultado para disponer servidumbres sobre los inmuebles de los particulares.

Art. 17. - El Ente está facultado para solicitar a la Legislatura de la Provincia la declaración de utilidad pública prevista por el artículo 73 de la Constitución de la Provincia y actuar como sujeto expropiante, sujetándose a las disposiciones de la Ley General de Expropiación de la Provincia.

Podrá, también, solicitar de la Legislatura idéntica declaración de utilidad a los fines de la ocupación temporánea de la propiedad de los particulares.

A tales fines incorporase al ordenamiento de la provincia de Salta las normas de los artículos 57 a 70 de la Ley de Expropiaciones número 21.499 dictada por la Nación.

CAPITULO IV

De los Prestadores del Servicio

NORMAS GENERALES

Art. 18. - Los títulos habilitantes para la prestación de los servicios públicos de jurisdicción provincial son la licencia, la sub licencia y la concesión de servicio público.

La licencia y la concesión son título otorgados por el Gobernador de la Provincia, en tanto la sub licencia es concedida por el Ente.

Las licenciatarias, sub licenciatarias y las concesionarias deberán prestar los servicios públicos previstos en esta ley con plena sujeción a esta y a las demás normas producidas por el Ente y, en su caso, a las estipulaciones contractuales.

Art. 19. - La responsabilidad por los daños causados por las licenciatarias, las sub licenciatarias y las concesionarias, con motivo de la prestación del servicio, será regulada por las disposiciones del derecho común.

Art. 20. - La condición jurídica de los bienes afectados a la prestación de los servicios públicos previstos en esta ley, será la que les corresponda en virtud del ordenamiento, sin perjuicio de su afectación a la prestación de servicios públicos.

Art. 21. - Las licenciatarias y sub licenciatarias, sin perjuicio de la observancia de las normas del ordenamiento regulatorias de los registros contables, deberán observar las reglamentaciones dictadas por el Ente a los fines de la verificación de los presupuestos de hecho y derecho de la fijación de tarifas.

A tales fines registrarán la evolución de sus activos y pasivos, las inversiones realizadas con exacta determinación de su costo de origen, la cuantía de las depreciaciones, la exacta conformación de sus costos y cuantos más datos sean exigidos por el Ente.

Art. 22. - Las licenciatarias serán sociedades comerciales a quienes el Gobernador de la Provincia les haya concedido la pertinente licencia.

Podrán ser sub licenciatarias las organizaciones de usuarios agrupados, sin propósitos de lucro, en cooperativas, asociaciones bajo la forma de sociedades comerciales, consorcios municipales, u otras formas previstas en el ordenamiento, vinculados con las licenciatarias o las concesionarias, a los fines de extender hasta sus domicilios las redes propias de los servicios previstos en esta ley o realizar cualquier prestación complementaria o suplementaria de tales servicios.

Art. 23. - La calidad de licenciataria, sub licenciataria o concesionaria son requisitos imprescindibles para la actuación de las personas privadas en la prestación de estos servicios.

El Ente, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, impedirá la actuación de personas privadas que presten servicios regulados por la esta ley sin reunir los requisitos exigidos por la presente.

Art. 24. - Las sub licenciatarias podrán disponer reducciones de los márgenes de rentabilidad contenidos en las tarifas en beneficio de sus integrantes, pero en ningún caso dejarán de percibir los costos del servicio.

Art. 25. - Las sub licenciatarias podrán organizar fondos mutuales o de otra naturaleza inspirados en la solidaridad social, para colaborar con sus integrantes necesitados en el pago de las tarifas.

Tales sub licenciatarias podrán ser sujetos receptores de los subsidios expresos contenidos en la ley de presupuesto.

Art. 26. - Los bienes afectados por la sub licenciatarias a la prestación del servicio son privados de éstas.

A los fines de la invocación de la norma del artículo 189 de la Ley de la Nación N° 24.522, declárase que las concesionarias, licenciatarias y sub licenciatarias que presten servicios públicos a través de redes, en un todo de acuerdo a las disposiciones de esta ley, constituyen "personas que explotan servicio públicos imprescindibles".

CAPITULO V

Del Régimen Tarifario

Art. 27. - Las tarifas de los servicios públicos regulados por esta ley integran el ordenamiento jurídico de la provincia de Salta en su calidad de normas reglamentarias, con excepción de las tarifas correspondientes a las concesiones, cuya naturaleza es contractual.

Las tarifas aprobadas por el Ente deberán ajustarse a los siguientes principios:

- a) deberán permitir a las licenciatarias que actúen con la diligencia de un buen hombre de negocios, obtener los ingresos necesarios para cubrir todos sus costos operativos razonables, los impuestos y tasas, la depreciación de los bienes utilizados en la producción del servicio y una utilidad razonable;
- b) deberán ser iguales con relación a cada uno de los diferentes grupos de usuarios, clasificados con arreglo a criterios objetivos y previamente aprobados por el Ente, sin que las licenciatarias puedan establecer discriminaciones dentro de cada uno de ellos en tales tarifas, cargos y servicios, pudiendo diferir entre un grupo y otro de usuarios;
- c) deberán contener mecanismos que estimulen la eficiencia en la prestación de los servicios;
- d) no deberán contener subsidios cruzados.

Art. 28. - Las tarifas aprobadas por el Ente son máximas en el sentido que las licenciatarias pueden disminuir el componente de rentabilidad contenido en ellas, sin que en ningún caso, puedan disminuir el componente destinado a cubrir los costos razonables del servicio.

Art. 29. - Los cuadros tarifarios debidamente aprobados por el Ente deberán ser puestos a disposición de los usuarios en las sedes de las licenciatarias.

Art. 30. - Las licenciatarias, y las organizaciones de usuarios podrán solicitar modificaciones de tarifas, cargos o servicios, fundándose en circunstancias objetivas y justificadas relacionadas con el principio previsto en el inciso a) del artículo 27.

El Ente convocará a una audiencia pública de las previstas en el artículo 13 y emitirá decisión dentro de los treinta días de celebrada la audiencia pública.

El Ente podrá disponer que las nuevas tarifas sean aplicadas dentro de un plazo máximo de tres meses contados desde la fecha de la decisión prevista en el párrafo anterior.

CAPITULO VI

Régimen Contravencional y Sanciones

Art. 31. - Cada una de las violaciones o incumplimientos de la presente ley y de sus reglamentaciones serán sancionados con:

- a) Apercibimiento
- b) Multa
- c) Suspensión del servicio
- d) Inhabilitación
- e) Revocación de la licencia
- f) Revocación de la concesión.

Las sanciones serán aplicadas y razonablemente graduadas por el Ente en función de la naturaleza del acto o hecho punible, antecedentes del infractor en cuanto a su grado de observancia del ordenamiento, antecedentes en materia de quejas o reclamos de los usuarios, y la incidencia de la infracción con relación a la prestación del servicio.

Art. 32. - El apercibimiento constituye un llamado de atención dirigido al infractor y difundido en los medios de comunicación social, formulado por faltas no graves.

Art. 33. - Las multas son sanciones pecuniarias de cien pesos (\$ 100) a un millón de pesos (\$ 1.000.000) aplicables por violaciones graves al ordenamiento.

En los casos que sean aplicadas a las licenciatarias o a las concesionarias, pueden hacerse efectivas mediante una rebaja de las tarifas por el monto de las multas.

Art. 34. - El Gobernador, por vía reglamentaria, establecerá en qué casos y bajo qué condiciones podrán los prestadores suspender la prestación de los servicios por falta de pago de las tarifas aplicables o por verificarse la existencia de instalaciones cuyo estado afecte al servicio o signifique peligro para la salud de los usuarios.

Art. 35. - La inhabilitación consiste en la prohibición dirigida a personas físicas para la prestación de cualquier tipo de tarea o actividad vinculada a los servicios públicos por el lapso determinado por el Ente, el que no podrá exceder de cinco meses.

Art. 36. - En los casos de muy graves y reiteradas violaciones o incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias regulatorias de los servicios previstos en esta ley, el Ente podrá aconsejar al Gobernador la revocación de la licencia de las licenciatarias, sin perjuicio de adoptar todas las medidas pertinentes para asegurar la continuidad del servicio.

Art. 37. - A los fines de sancionar idénticas conductas de la concesionaria, el Ente aconsejará al Poder Ejecutivo la revocación de la concesión, sin perjuicio de adoptar las mismas medidas que las previstas en el artículo anterior a los fines de mantener la continuidad del servicio.

Art. 38. - El Ente reglamentará las vías procedimentales para la aplicación de las sanciones, con el debido resguardo de las garantías del debido proceso y la inviolabilidad de la garantía de la defensa.

Art. 39. - El control del ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá, exclusivamente, a la Corte de Justicia de la Provincia, conforme lo disponga la reglamentación.

Art. 40. - Si las acciones u omisiones previstas en este capítulo importasen, a la vez, delitos previstos en el Código Penal, el Ente deberá realizar las denuncias pertinentes ante el Juez competente.

CAPITULO VII

Tutela del Usuario

Art. 41. - Los derechos del usuario serán ejercitados en la forma que se dispone en los artículos siguientes.

El usuario tiene derecho a:

- a) a la prestación del servicio en los lugares donde estuviese establecido;
- b) a que el servicio se preste en condiciones que protejan su salud y a recibir, con motivo de tal prestación, un trato digno y equitativo;
- c) a prestaciones eficientes con la calidad dispuesta por las normas;
- d) a la información adecuada y veraz dispuesta en los artículos siguientes;
- e) a constituir asociaciones de usuarios a los fines previstos en esta ley;

Art. 42. - El usuario tiene derecho a ser adecuadamente informado acerca de las características y modalidades de los servicios, de la composición de las tarifas, de las interrupciones programadas de los mismos, con indicación de su duración estimada.

Igualmente, tiene derecho a ser informado, con una anticipación razonable, de los montos que debe pagar en contraprestación por los servicios.

Art. 43. - Los usuarios domiciliados en lugares desprovistos de servicios tienen derecho a solicitar que el Ente pida informes a las prestadoras acerca de los planes de expansión de los servicios con respecto a los domicilios de aquellos usuarios, y el plazo de tales prolongaciones.

De acuerdo a la respuesta, los usuarios podrán exteriorizar su voluntad de constituirse en sub licenciatarios a los fines de la expansión del servicio.

En caso de oposición de la prestadora dirimirá el Ente, al cabo de un procedimiento de audiencia pública.

Art. 44. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los usuarios tienen el derecho de asociarse y constituir sub licenciatarias a los fines de una mejor prestación de los servicios, en las condiciones dispuestas por las reglamentaciones pertinentes.

Art. 45. - Las asociaciones de usuarios están plenamente legitimadas para defender los derechos de sus miembros referidos a la prestación de los servicios previstos en esta ley, sea quien fuere el prestador.

A tales fines pueden utilizar todas las vías reconocidas por el ordenamiento para la defensa de derechos subjetivos e intereses legítimos.

Art. 46. - Los usuarios tiene derecho a tarifas justas y razonables determinadas de acuerdo a las disposiciones de esta ley y sus reglamentaciones.

CAPITULO VIII

De las Concesiones

Art. 47. - La prestación de los servicios públicos de jurisdicción provincial previstos en esta ley podrán ser concedida, sin perjuicio de la inalterabilidad de su condición de servicios públicos.

La decisión de conceder la prestación corresponderá al Gobernador, ejercitando el Ente, empero, las potestades de autoridad concedente.

Art. 48. - La concesión, a los fines de esta ley, es un contrato administrativo celebrado por la provincia de Salta con una persona jurídica privada en cuya virtud encomienda a ésta la prestación total o parcial de los servicios previstos en esta ley, consistiendo la contraprestación en el derecho del concesionario a percibir las tarifas reguladas de conformidad con esta ley, la Ley del Sistema de Contrataciones de la Provincia y el instrumento contractual.

Art. 49. - Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, el concesionario está obligado a la actualización permanente de la tecnología empleada en la prestación, de conformidad con las reglamentaciones que dicte el Ente.

Art. 50. - El contrato de concesión, al igual que los pliegos de las licitaciones, serán propuestos por el Ente al Gobernador quien los aprobará.

El Ente será el órgano de consulta natural del Gobernador en todo lo referido a las concesiones de servicios que se celebren de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

Salta, 20 de marzo de 1996

DECRETO N° 564

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Decreto N° 56 del 12 de diciembre de 1995, de Necesidad y Urgencia "Principios para la Reestructuración del Banco de Préstamos y Asistencia Social", publicado en el Boletín Oficial N° 14.814 de fecha 14 de diciembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el referido acto fue emitido en los términos del artículo 142 de la Constitución Provincial entrando en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Que por Nota N° 44 de fecha 20 de marzo de 1996 la Cámara de Diputados en Expediente N° 91-5.948/95 en Sesión realizada el día 19 de marzo de 1996, aprueba el Decreto N° 56/95

Que por Nota N° 43 de fecha 19 de marzo de 1996 la Cámara de Senadores en Expediente N° 90-10.536/95 en Sesión de fecha 19 de marzo de 1996, aprueba el Decreto N° 56/95.

Que corresponde a cada uno de los Poderes Públicos, la interpretación de las cláusulas constitucionales que establecen sus propias atribuciones.

Que la Legislatura es entonces, la única intérprete del texto constitucional que le señala un plazo para aprobar o rechazar los decretos de necesidad y urgencia.

Por tanto, de acuerdo a la interpretación dada por la Legislatura, se concluye, que el plazo establecido para el Art. 142 -último párrafo- de la Constitución de la provincia de Salta, operó el día 20 de marzo de 1996.

Por ello,

El Gobernador de la Provincia**DECRETA:**

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 6.836, cúmplase, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO - Torino - Catalano.

Salta, 12 de diciembre de 1995

DECRETO N° 56

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Estado de Emergencia General en el que se encuentra la Provincia y que el mismo es un hecho público y notorio y;

CONSIDERANDO:

Que resulta menester la reorganización del denominado Banco de Préstamos y Asistencia Social, toda vez que su estructura se ha tornado antifuncional con relación a sus finalidades;

Que, en una medida no despreciable el producido de su actividad tiene como finalidad el financiamiento de dicha estructura, con lo cual el gasto público constituido por tal financiamiento se torna improductivo;

Que en sus ya lejanos comienzos el denominado Banco de Préstamos y Asistencia Social buscó socorrer a los sectores sociales con dificultad mediante la implantación de un "monte de piedad" o "un monte pío", el que luego fue incrementando su estructura, sin hacer lo propio con su eficacia.

Que en tal sentido, esta institución no ha sido ajena al fenómeno de patología institucional caracterizado por Bernardo Kliksberg en "¿Cómo Transformar al Estado?" como "funcionamiento feudal con alta desconexión de las políticas globales", característicos de las empresas públicas en toda América Latina, en función del cual se han visto seriamente deslegitimadas ante la opinión pública;

Que concurren a dar fundamento al presente Decreto de Necesidad y Urgencia, dos consideraciones diferentes;

Que en primer lugar, cabe señalar que la necesidad de poner coto a tal manifestación de patología institucional es una de las vertientes de la decisión del Gobernador de someter a análisis muy severos la configuración de la Administración Descentralizada en la Provincia y dentro de ella, las empresas del Estado, sea cual fuere su configuración jurídica y el nombre que hayan adoptado;

Que en tal sentido, el Banco de Préstamos y Asistencia Social es una empresa del Estado local;

Que en segundo lugar, determina este texto la decisión de arquitectura política en virtud de la cual el Poder Ejecutivo asume las funciones de la acción social, actuando los Intendentes Municipales como agentes de éste, a los fines de evitar intermediaciones del tipo de aquellas representadas por el

Ministerio de Bienestar Social cuya supresión se auspicia, sin perjuicio del rol que les cabe, en este sentido, a las Organizaciones de la Sociedad Civil, en los términos de la Ley específica.

Que siendo ello así, las fuentes de financiación de la acción social deben ser reestructuradas a los fines de garantizar la absoluta prevalencia de los fines de solidaridad social sobre los medios de producción de aquella financiación.

Que debe advertirse, que no se está en presencia de la eliminación lisa y llana de la actividad constitutiva del objeto del denominado Banco de Préstamos y Asistencia Social, sino de una reorganización que torne funcional su actividad, no debiendo destacarse que la gestión de tales actividades sea confiada a personas privadas;

Que han sido consultados los señores Presidentes de ambas Cámaras Legislativas y el señor Fiscal del Estado;

Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta
en acuerdo general de Ministros
y en carácter de Necesidad y Urgencia**

D E C R E T A :

Artículo 1° - Pónese en vigencia la norma denominada "Principios para la Reestructuración del Banco de Préstamos y Asistencia Social", que como Anexo forma parte del presente.

Art. 2° - Remítase a la Legislatura, dentro del plazo de cinco días, a los efectos previstos en el Artículo 142 de la Constitución Provincial.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - Tanoni - Torino - Martínez - Lovaglio Saravia - Oviedo - Catalano.

A N E X O

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA

Principio para la Reestructuración del Banco de Préstamos y Asistencia Social

Artículo 1° - El Banco de Préstamos y Asistencia Social será reestructurado con arreglo a las bases y principios determinados por esta ley.

Art. 2° - Sus actividades referidas la explotación de loterías, tómbolas, pronósticos deportivos, salas de juego y juegos de azar en todo el territorio de la Provincia serán reestructuradas, a cuyo fin el Gobernador designará un Comisionado Reorganizador.

Tal Comisionado ejercerá las competencias de los artículos 11, 13, 14, 15, 18 y concordantes de la Ley 5.115 y, además, propondrá al Gobernador de la Provincia el ejercicio, por parte de éste, de las competencias de los artículos 26, 27, 28, 29, 31, 33, 34, 35, 37, 38, 39 y concordantes de la Ley 6.583 de Emergencias Económica y Administrativa.

Art. 3° - Los ingresos del referido Banco serán afectados a los fines previstos en los artículos 6 y 4 de la Ley Orgánica del Gobernador, del Vicegobernador y de los Ministros y de la ley que establece las nuevas relaciones entre el Estado y la Sociedad Civil, respectivamente.

Art. 4° - La disposición del artículo anterior deberá entenderse sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto 68/93 y la Ley 6.699.

Art. 5° - El Comisionado Reorganizador queda facultado para dictar las normas jurídicas que fueron menester para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 6° - Concluido el proceso de reestructuración dispuesto por esta ley, hecho que será determinado por el Gobernador de la Provincia, quedarán derogadas la Ley 5.115 y sus modificatorias.

LICITACIONES PUBLICAS

O.P. N° 4.204 F. N° 84.691
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALTA
MINISTERIO DE LA PRODUCCION
Y EL EMPLEO

Secretaría de Obras y Servicios Públicos

DIRECCION DE VIALIDAD DE SALTA

Licitación Pública N° 01/96

Obra: Ruta Nacional N° 51 - Salta - Paso de Sico -
Tramo: Puerta de Tastil - Santa Rosa de Tastil - Pro-
yecto de Estructura y Ejecución de un Puente sobre

"Arroyo Tastil" N° 13 Km 89,00 (Progresiva I.131,00)
- Expte. N° 33-159.286/1.

Presupuesto Oficial: \$ 300.000,00.

Garantía de la Propuesta: 1% (uno por ciento) del presupuesto oficial.

Consulta y Venta de Pliegos: Dirección de Vialidad de Salta - España N° 721 en el horario de 7,30 a 12,30 horas, en Departamentos Estudios y Proyectos y Contable - Teléfonos: 310994 - 310711 - Fax 087-216321.

Fecha y lugar de Apertura: Dirección de Vialidad de Salta - España N° 721 - Salta, el día 19 de abril de 1996, o día hábil subsiguiente si éste fuera feriado, a horas 10.30.

Precio del Pliego: \$ 350.-
Imp. \$ 63,00 e) 08 al 10/04/96

O.P. N° 4.199 F. N° 84.685
**Administración Nacional de la Seguridad Social
U.D.A.I. Salta**

Licitación Pública N° 02/96 Expte. N° 024-99-
80116315-3-123.

Objeto: Adquisición de papel continuo.

Consulta y retiro de pliegos: Oficina de Adminis-
tración - A.N.S.E.S., sita en B. Mitre N° 355 - Salta, en
el horario de 8,00 a 13,00 hs..

Valor del Pliego: sin cargo.

Lugar de presentación de ofertas: oficina de
administración A.N.S.E.S. sita en B Mitre N° 355 -
Salta.

Acto de apertura: oficina de administración
A.N.S.E.S., sita en B. Mitre N° 355 Salta, el día
19/04/96 a hs. 12,30. Tiburcio R. Benegas - Jefe Area
Administración Delagación Salta A.N.S.E.S.
Imp. \$ 42,00 e) 03 y 08/04/96

LICITACIONES PRIVADAS

O.P. N° 4.211 F. N° 8.138
MINISTERIO DE EDUCACION
Dirección General de Administración

Convoca a: Licitación Pública N° 001/96 - Resolu-
ción N° 182/96 - Acto de Apertura 18 de abril de 1996
a horas 11,00 - Lugar de apertura: en el despacho del
Director, sito en Lavalle 556, para la adquisición de

mobiliario con destino a las Direcciones de Nivel
Inicial - Enseñanza General Básica y Polimodal.

Monto Oficial: \$ 450.000,00.

Valor del Pliego: \$ 100,00.

Venta de pliego en Tesorería del Ministerio de
Educación - Centro Cívico - Grand Bourg. Consultas
en oficina de Compra - sito en Lavalle 556 - en horario
de 7,30 a 13,30 horas.

Imp. \$ 42,00 e) 08 y 09/04/96

O.P. N° 4.181 F. N° 84.659
Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públi-
cos de la Nación

Secretaría de Hacienda

Sub-Secretaría de Administración de Bienes

Dirección Nacional de Arquitectura Distrito No- roeste Salta.

Anuncio de Preadjudicación. Licitación Privada N°
05/95.

Consulta de Expediente: días hábiles de 8,00 a
13,00 hs. en las Oficinas del distrito Noroeste Salta de
la Dirección Nacional de Arquitectura, sito en la calle
Dean Funes N° 140 - Tercer Piso en la Ciudad de Salta.

Preadjudicatario: Ing. Esteban Pérez Osán.

Renglón preadjudicado: único por ajuste alzado.

Precio unitario:

Precio Total: \$ 29.500,00

Imp. \$ 42,00 e) 03 y 08/04/96

Sección JUDICIAL

SUCESORIOS

O.P. N° 4.213 F. N° 84.707
La Sra. Juez de Primera Instancia en lo Civil y
Comercial de Primera Nominación, Dra. Cristina
Montalbetti de Marinaro, Secretaria de la Dra. Margarita
Pueyrredón de Navarro, en autos caratulados "
Sucesorio de Sanguedolce, Ana María, Expte. N° B-
73.058/95", cita y emplaza por el término de treinta
días a herederos y acreedores de la causante para que
comparezcan a hacer valer sus derechos bajo apercibi-
miento de ley. Publicación por tres días en Boletín
Oficial y Eco del Norte. Salta, 12 de marzo de 1996.
Dra. Margarita Pueyrredón de Navarro, Secretaria.
Imp. \$ 25,50 e) 08, 09 y 10/04/96

O.P. N° 4.196 F. N° 84.681

El Dr. Alberto Antonio Saravia, Juez Interino de 1°
Instancia en lo Civil y Comercial 9° Nominación, Se-
cretaría de la Dra. Isabel Cornejo, Secretaria. en los
autos caratulados "LLimos, Hugo Ignacio s/ Suceso-
rio" Expte. N° B-74.440/95, cita y emplaza a todos los
que se encuentren con derecho a los bienes de esta

sucesión, ya sea como herederos o acreedores para que
en el término de treinta días comparezcan a hecerlos
valer. bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar por
Ley. Publicación tres días. Salta, 27 de marzo de 1996.
Isabel Cornejo, Secretaria.

Imp. \$ 25,50 e) 03, 08 y 09/04/96

O.P. N° 4.194 F. N° 84.677

La Dra. María M. de Marinaro, Juez del Juzgado de
1ª Instancia en lo Civil y Comercial 1ª Nominación,
Secretaría a cargo de la Dra. Silvia Ester Rivero, en los
autos caratulados: "Sucesorio de Saravia, Carmen"
Expte. N° B-79.805/96, cita y emplaza a herederos y
acreedores para que en el plazo de treinta días de la
última publicación, hagan valer sus derechos, bajo
apercibimiento de lo que hubiere lugar por Ley. Publi-
cación por tres días. Salta, 28 de marzo de 1996. Dra.
Silvia Ester Rivero, Secretaria.

Imp. \$ 25,50 e) 03 al 09/04/96

O.P. N° 4.190

R. N° 7.186

La Dra. Stella Maris Pucci de Cornejo, Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial 11ª Nominación. Secretaría a cargo de la Dra. María Ana Gálvez de Torán, en los autos: "Guzmán, Lázaro Carmelo. - Sucesorio". Expte. N° 2B-79.054/96. cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de los treinta días de la última publicación comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por Ley. Publicación por tres días. Salta. 01 de abril de 1996. Dra. María Ana Gálvez de Torán.

Sin cargo

e) 03 al 09/04/96

O.P. N° 4.189

F. N° 84.669

El Dr. Sergio Miguel Angel David, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial 2ª Nominación en los autos: "Sánchez, Martín - Sucesorio". Expte. N° B-75.672/95, cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes de la sucesión, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de los treinta días de la última publicación comparezcan a hacerlos valer bajo apercibimiento de Ley. Publicación por tres días. Salta. 12 de marzo de 1996. Dr. Daniel Canavoso. Secretario.

Imp. \$ 25,50

e) 03. 08 y 09/04/96

O.P. N° 4.183

R. N° 7.183

La Dra. Anas María de Feudis de Lucía, Juez en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial del Norte. Circunscripción Tartagal. Secretaría N° 1. y en el Expte. N° 6.477/92 - Sucesorio de Burgos. Rosalba" - cita y emplaza a los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, ya sea como herederos o acreedores: para que en el plazo de treinta días comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por tres días. Tartagal. 07 de diciembre 1995.

Esc. Mirta Susana Garay de Wierna. Secretaria.

Sin cargo

e) 03 al 09/04/96

O.P. N° 4.170

F. N° 84.648

El Dr. Juan Cabral Duba, Juez de 1º Instancia en lo Civil y Comercial 12va. Nominación, Secretaría a cargo de la Esc. Raquel T. de Rueda, en los autos caratulados: "Povolo, José Víctor: s/Sucesorio" Expte. N° B-67.281/95, cita a todos los que se crean con derechos sobre los bienes de esta sucesión, sean como herederos o acreedores, para que dentro del término de

treinta días, comparezcan a hacerlo valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por Ley. Publíquese por tres días sucesivos. Salta 7 de diciembre de 1995. Esc. Raquel T. de Rueda. Secretaria.

Imp. \$ 25.50

e) 02. 03 y 08/04/96

REMATE JUDICIAL

O.P. N° 4.214

F. N° 84.708

Por: JUANA ROSA C. DE MOLINA

JUDICIAL - BASE U\$S 3.040

Casa en B° Mosconi

El día 10 de abril de 1996, a las 18.10 hs. en Alsina 1035, ciudad, remataré con la base de U\$S 3.040.- el inmueble Identific. Mat. 24.230. Secc. J. Manz. 50, Parc. 32 del Dpto. Cap. Mide fte. 17.16 m., cfte. 28.50 m., L.N. 20.50 m. y L.S. 9.24 m. Sup. s/m 281.15 m2. Limit. N. lote 69. E. lotes 64, 65 y 66 y O. Pje. Facundo Quiroga. Plano I.477, según datos obt. de la resp. ced. parc. Se enc. ubic. en Pje. Facundo Quiroga N° 3059 B° Mosconi, entre calle Pedriel y Díaz Vélez Ira. cuadra, al lado de Chachapoyas. Cuenta c/dos dormit., cocina, living-comedor a medio construir c/techo de losa, baño de Ira., un zaguán, una pieza de estar, galería c/techo de chapa de zinc y piso de hormigón, patio lateral c/piso de tierra. Perímetro cerrado c/ladrillos y ligustros. Asador de ladrillo y portón de chapa. Piso mosaico y cem. alis. En pta. alta dos habitac. de ladrillos c/techo fibrocem. sin revocar. Construcción nueva, falta terminar. Serv. de luz eléct., agua cte., cloacas. Se enc. ocup. p/el demand., su esposa, hijos y nietos, en calidad de propiet., según inf. fs. 49 y vta. y 50 de autos. Ordena el Sr. Juez del Juzg. de Ira. Instancia en lo Civil y Comercial de 5ta. Nominación. Dr. Federico A. Cortés, Secretaría del Dr. Roberto A. Minetti D'Andrea, en juicio seg. contra: "Vais, Antonio Ciro - Ejec. Hipotecaria". Expte. N° B-70.995/95. Forma de pago: 30% del precio tot. obt. con más 5% Arancel de Ley y 1.25% sellado D.G.R. en efect. a cargo del comp. en el acto del remate. El saldo (70%) dentro de los 5 días de aprob. la subasta. No se susp. aunque el día fij. sea decl. inhábil. Public. 3 días en Boletín Oficial y El Tribuno. Informes a la Sra. Mart. en Alsina 1035 - Tel. 210832 por la tarde o al 240330 desp. de las 21 hs. J.R.C. de M. - Mart. Público - I.V.A. Resp. No Inscrito.

Imp. \$ 75.00

e) 08. 09 y 10/04/96

POSESIONES VEINTEÑALES

O.P. N° 4.207

F. N° 84.699

El Dr. Federico Augusto Cortés, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 5ta. Nominación. Secretaría de la Dra. María Fernanda Diez Barrantes, en los autos caratulados "Alanis de Colque, Silvera Vs. Pinilla de Menú, Custodia - Sumario - Adquisición del

Dominio por Usucapión". Expte. N° B-65.264/95. cita a la Sra. Custodia Pinilla de Menú. para que comparezca a contestar la demanda interpuesta en autos. dentro del término de seis (6) días. a partir de la última publicación, bajo apercibimiento de designársele Defensor Oficial para que intervenga en su representación. Publíquese por tres días en El Tribuno y Boletín Oficial. Salta. 28 de marzo de 1996. Dra. M. Fernanda Diez Barrantes. Secretaria.

Imp. \$ 63.00 e) 08. 09 y 10/04/96

O.P. N° 4.167

F. N° 84.643

El Dr. Sergio Miguel Angel David. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Segunda Nominación. Expte. N° B-64.422/95 "Hoyos de Altobelli Ana vs. Maldonado de Moreno Carmen, Moreno Roberto Estratón, Moreno Rodolfo Bernardino. Moreno Ilda Luisa Genivera, Moreno Alberto Baudillo. Moreno Raúl Oscar y Escudero Sonia M. - Usucapión" cita a Carmen Maldonado de Moreno, Ilda Luisa Genivera Moreno. Raúl Oscar Moreno y Rodolfo Bernardino Moreno para que comparezcan en el presente juicio en el término de seis días a partir de la última publicación a hacer valer sus derechos bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio. Edictos tres días en el Boletín Oficial y diario El Tribuno. Salta 22 de marzo de 1.996. Dr. Daniel Juan Canavoso. Secretario.

Imp. \$ 63.00 e) 02, 03 y 08/04/96

CONCURSO PREVENTIVO

O.P. N° 4.212

F. N° 84.709

La Dra. Beatriz T. del Olmo. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial 7ma. Nominación. en los autos caratulados: "Hanne, Víctor Manuel - Concurso Preventivo", Expte. N° B-67.557/95. hace saber a acreedores y deudores que se ha prorrogado para el día 17 de abril de 1996 la Audiencia Informativa para que el deudor de explicaciones sobre las negociaciones con sus acreedores, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 45 de la Ley 24.522. Publíquese por dos días. Salta. 19 de marzo de 1996. Fdo. Dra. Beatriz T. del Olmo. Juez; Dra. Bibiana Acuña de Salim. Secretaria.

Imp. \$ 17,00

e) 08 y 09/04/96

EDICTO JUDICIAL

O.P. N° 4.184

F. N° 84.666

El Dr. Víctor Daniel Ibáñez. Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de 8ª Nominación, Secretaria de la Dra. Verónica Zuviría de Racioppi. en los autos caratulados: "Middagh Stella. Raúl Ernesto vs. González, Juan Domingo s/Ejecutivo", Expte. N° B-72.386/95. cita y emplaza al demandado Sr. Juan Domingo González, para que dentro del plazo de cinco días contados a partir de la última publicación, comparezca a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de designarse al Sr. Defensor Oficial para que lo represente en el juicio en caso de incomparencia. Publíquese por 3 (tres) días. Salta, 18 de diciembre de 1995. Verónica Zuviría de Racioppi, Secretaria.

Imp. \$ 25,50

e) 03 al 09/04/96

Sección COMERCIAL

CONSTITUCION DE SOCIEDADES

O.P. N° 4.215

F. N° 84.711

EMPRENDIMIENTOS DEL SIANCA S.A.

Lugar y fecha contrato: Metán. 05 de febrero de 1996. Escritura N° 15. Escribano Público Alberto Poma. Registro N° 38.

Socios constituyentes: Carlos Daniel López, D.N.I. N° 8.161.408, argentino, estado civil casado. de 52 años de edad, de profesión empresario, domicilio en Coronel Arias N° 1038 Barrio Ciudad de Nieva. de la ciudad de San Salvador de Jujuy, y Julio César López, D.N.I. N° 5.409.046, argentino, estado civil casado. de 46 años de edad, de profesión Contador Público Nacional. domicilio en calle 25 de Mayo N° 405 de la ciudad de Metán.

Denominación: Emprendimientos del Sianca S.A.

Domicilio: General Güemes N° 188 - Planta Alta de Metán, provincia de Salta.

Duración: 20 años desde inscripción R.P. de Comercio.

Objeto: Tiene por objeto dedicarse por cuenta propia o de terceros. en forma exclusiva o asociada de manera permanente o transitoria con terceros, a las siguientes actividades: a) Comerciales: compra y venta. incluida importación y exportación. como también mandatos, comisiones y desarrollo de distintas formas en los sistemas de distribución. tales como agencias, concesión franquicia comercial, etc., ejerciendo incluso las denominadas actividades de agente de presentación y/o distribución de esos productos, y sin que ello implique el ejercicio de corretaje, de golosinas y chocolatería y productos alimenticios en general. bebidas en todos sus tipos y variedades. productos de librería, artículos de limpieza, tocador y perfumería. b) Agropecuaria: a la explotación agrícola-ganadera en todas

sus formas, incluso la forestación. c) Inmobiliarias: compra y venta de bienes inmuebles, su comercialización, loteo, preparación de fracciones para su loteo.

Capital: El capital social queda fijado en la suma de Pesos sesenta mil (\$ 60.000,00) representado por seiscientas acciones ordinarias nominativas no endosables, y de valor nominal de Pesos cien (\$ 100,00) cada una, con derecho a cinco votos por acción las que se encuentran totalmente suscriptas e integradas en el veinticinco (25%) por ciento y saldo hasta dos años de plazo.

Administración y Representación: A cargo de un Director según miembros que establezca la Asamblea, mínimo de uno y un máximo de cinco directores titulares e igual o menor número de suplentes, con mandato por tres ejercicios.

Directorio: Presidente: Julio César López; Vicepresidente: Carlos Daniel López; Director Suplente: César Daniel López, argentino, soltero, empresario, de 22 años de edad, domiciliado en Coronel Arias N° 1038, B° Ciudad de Nieva, provincia de Jujuy.

Organo de Fiscalización: Se prescinde.

Ejercicio Económico: Cierra 31 de octubre de cada año.

Certifico que por Orden del Señor Juez de Primera Instancia en lo Comercial de Registro Autorizo la publicación del presente Edicto. Secretaria: Salta, 03/04/96. Dra. Claudia Ibáñez de Alemán, Secretaria. Imp. \$ 40,00 e) 08/04/96

O.P. N° 4.210

F. N° 84.703

CHANGOS S.R.L.

1°) **Socios:** Luis Alberto Puló, D.N.I. N° 17.308.783, argentino, casado, de 31 años de edad, de profesión comerciante, domiciliado en calle Rafael Obligado N° 800 de Villa San Lorenzo de la ciudad de Salta; Soledad Urtubey de Puló, D.N.I. N° 17.354.297, argentina, casada, de 31 años de edad, de profesión estudiante, domiciliada en calle Rafael Obligado N° 800 de Villa San Lorenzo de la ciudad de Salta; Tomás Alberto García Bes, D.N.I. N° 18.020.523, argentino, soltero, de 28 años de edad, de profesión comerciante, domiciliado en Avda. Entre Ríos N° 395 de la ciudad de Salta.

2°) **Constitución:** Mediante instrumento privado de fecha 27 de febrero de 1996, y modificatoria con fecha 19 de marzo de 1996, con firmas certificadas por la Escribana María del Carmen Alemán de Chenaut.

3°) **Denominación:** "Changos S.R.L."

4°) **Domicilio:** Con domicilio legal en la ciudad de Salta, en calle España N° 632/636.

5°) **Duración:** 99 (noventa y nueve) años a partir de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

6°) **Objeto:** La Sociedad tendrá por objeto la explotación de un "Bar-Confitería", y las representaciones comerciales de productos alimenticios.

7°) **Capital Social:** El capital social se fija en la suma de Pesos quince mil (\$ 15.000,00) dividido en cuotas de Pesos diez (\$ 10.-) cada una, que los socios suscriben e integran de la siguiente manera: Luis Alberto Puló suscribe la cantidad de trescientas setenta y cinco (375) cuotas, la Sra. Soledad Urtubey de Puló, la cantidad de trescientas setenta y cinco (375) cuotas, y el Sr. Tomás A. García Bes suscribe un total de setecientas cincuenta cuotas. Los socios integran en este acto el veinticinco por ciento (25%) de las cuotas en efectivo y el plazo será integrado en un plazo de dos años.

8°) **Administración:** La Dirección y Administración estarán a cargo de los socios Tomás Alberto García Bes y Luis Alberto Puló en calidad de Gerentes. Así, y sin que esta enumeración sea taxativa ni limitativa, los socios podrán en nombre de la sociedad, y siempre con la firma conjunta de ambos, comprar, vender, permutar, importar mercaderías, bienes o servicios que hagan al objeto social: abrir cuentas corrientes, efectuar depósitos, librar cheques, endeudarse con proveedores y otorgar créditos a clientes; representar a la sociedad en remates y licitaciones, y en general realizar cualquier acto o contrato que se relacione directa o indirectamente con el objeto social. Se requerirá la firma conjunta de todos los socios en los siguientes casos: a) constitución de toda clase de derechos reales; b) constitución de hipotecas a favor de terceros sobre bienes de la sociedad; c) constitución de prendas a favor de terceros sobre bienes de la sociedad; d) endeudarse con entidades financieras que no sean bancos o cooperativas de créditos; e) adquirir bienes de uso por montos superiores al capital social y reservas contabilizadas; f) adquirir automotores de cualquier tipo; d) otorgar poderes generales o especiales. Ningún socio podrá otorgar fianzas, garantías o avales a terceros por cuenta de la sociedad.

9°) **Cierre del ejercicio social:** El día 30 de junio de cada año.

10) **Fiscalización:** Los socios pueden individualmente examinar los libros y papeles sociales y solicitar los informes que estimen convenientes.

Certifico que por Orden del Señor Juez de Primera Instancia en lo Comercial de Registro Autorizo la publicación del presente Edicto. Secretaria: Salta, 01 de abril de 1996. Dra. Claudia Ibáñez de Alemán, Secretaria.

Imp. \$ 50,00

e) 08/04/96

O.P. N° 4.209

F. N° 84.704

CONCESIONARIA NORTE GRANDE S.A.

Socios: Miguel Nasra, argentino, D.N.I. N° 7.217.690, casado en primeras nupcias con Hermelinda Muñoz, de sesenta y cuatro años de edad, de profesión comerciante, domiciliado en calle Güemes N° 409, ciudad de Tartagal; Hermelinda Muñoz de Nasra, de cincuenta y nueve años de edad, de profesión comerciante, domiciliada en calle Güemes N° 409, ciudad de Tartagal y Silvia Liliana Nasra, argentina, D.N.I. N° 13.577.851, casada en primeras nupcias con José Eduardo Domene y separada de hecho, de treinta y seis años de edad, de profesión comerciante, domiciliada en calle Cornejo N° 415, 1er. Piso. Dpto. "B", ciudad de Tartagal, Salta.

Fecha del Instrumento de Constitución: Escritura N° 165, de fecha 02 de mayo de 1994, por ante el Esc. Mario Oscar Angel, titular del Reg. N° 73 y Modificatorias N° 438 del 20/10/94, N° 485 del 23/11/94 y N° 315 del 16/11/95.

Denominación Social: Concesionaria Norte Grande Sociedad Anónima.

Domicilio Social: Calle España N° 382 de la ciudad de Tartagal.

Objeto Social: La sociedad tiene por objeto dedicarse por cuenta propia o de terceros o asociadas a terceros a las siguientes actividades: Comerciales: mediante la compra-venta, importación o exportación, adquisición o transferencia por cualquier medio de los productos que se detallan a continuación: Nafta Súper, Nafta Normal, Nafta Ecológica y cualquier otro tipo de naftas existentes o futuras, Gas Oil, Gas licuado, Gas Natural comprimido y/o cualquier otro tipo de combustibles líquidos, sólidos o gaseosos, aceites, lubricantes, grasas, subproductos o derivados del petróleo o del gas, aditivos, accesorios y repuestos para el automotor, equipos de conversión de naftas a gas, cámaras, cubiertas y cualquier otro producto de goma o caucho, productos alimenticios, productos de limpieza e insumos del hogar, comidas y bebidas gaseosas, periódicos y revistas.

Servicios: Lavado y engrase de rodados de todo tipo, gomería, mecánica, auxilio mecánico, mantenimiento general de la automotor, comida al paso, comida rápida, restaurante y conversión de vehículos de nafta a gas. Como comisionista de venta en el interior del país y en el extranjero y/o como consignatario, organizar canales de distribución y/u oficinas de venta o representaciones por cuenta de industriales, comerciantes o productores argentinos de los productos indicados en el punto comercial anterior; ser mandatario o ejecutante de toda clase de tareas u operaciones inherentes al comercio nacional como internacional;

transmitir ofertas y pedidos, elegir expedidor y asegurados, designar agentes y contactar agentes y contactar importadores y mayoristas referido a los productos detallados en el punto comercial anterior.

Financieros: Mediante préstamos con o sin garantías a corto plazo y largo plazo, aporte de capitales a personas o sociedades a constituirse: para financiar operaciones realizadas o a realizarse, así como la compraventa de acciones debentures y toda clase de valores mobiliarios y papeles de créditos, de cualquiera de los sistemas creados o a crearse. Excepcionalmente las operaciones comprendidas en la ley de entidades financieras o cualquier otra en las que se requieran al concurso público.

Forestales: Forestación y reforestación de tierras propias o arrendadas, explotación de obrajes, montes y bosques. Elaboración y utilización de la madera en todos sus aspectos o procesos, fraccionamiento, cantado, aserrado, acondicionamiento y conservación de la misma. Mantenimiento, conservación y protección de plantaciones, podas, cortes y raleos de las mismas.

Agropecuarias: Mediante la explotación de todas sus formas, de establecimientos agrícolas y/o ganaderos, fructícolas, cultivos forestales y/o explotaciones granjeras.

Plazo de Duración: 99 años contados a partir de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Capital Social: Se fija en la suma de Pesos doscientos mil (\$ 200.000.-), dividido en dos mil (2.000) acciones de pesos cien (\$ 100.-) cada una, ordinarias, al portador de un voto por acción.

Dirección y Administración: estará a cargo de un Directorio compuesto del número de miembros que fije la Asamblea entre un mínimo de dos y un máximo de cinco, con mandato por tres ejercicios. La asamblea designará suplentes en igual o menor número que los titulares y por el mismo plazo a fin de llenar las vacantes que se produjeren, en el orden de su elección. La Asamblea correspondiente fijará el número de directores, así como su remuneración. El Directorio funciona con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros y resuelve por mayoría de votos presentes. Los directores en su primera sesión deben designar un Presidente y un Vicepresidente, éste último reemplaza al primero en caso de ausencia, renuncia o impedimento.

Fiscalización: Se prescinde de la Sindicatura.

Primer Directorio: integrado por: Presidente: Miguel Nasra; Vicepresidente: Silvia Liliana Nasra; Directora Titular: Hermelinda Muñoz de Nasra.

Cierre de Ejercicio: el ejercicio cierra el día 31 de mayo de cada año.

CERTIFICO que por Orden del señor Juez de Primera Instancia en lo Comercial de Registro Autoriza la publicación del presente Edicto. Secretaría: Salta, 25/03/96. Dra. Claudia Ibáñez de Alemán. Secretaria. Imp. \$ 70.00 e) 08/04/96

O.P. N° 4.208

F. N° 84.702

PUEYRREDON S.R.L.**Denominación:** PUEYRREDON S.R.L.

Socios: Ramón Armando Paz, D.N.I. N° 5.151.207. argentino, jubilado, de 60 años, casado con Graciela Gómez, con domicilio en Aniceto Latorre 258 de la ciudad de Salta, y Raúl Martínez, D.N.I. N° 7.241.818. argentino, jubilado de 57 años, casado con María Matilde Corrales, domiciliado en Balcarce 1324, ciudad de Salta.

Domicilio: en la ciudad de Salta. Sede Social ubicada en Zuviría 255, local 13.

Objeto Social: por cuenta propia, de terceros o asociada a éstos se dedicará a las tareas de consultoría y gestión en asuntos administrativos: económicos, financieros y/o comerciales, pudiendo efectuar dentro de su objeto toda clase de actos jurídicos operaciones y contratos autorizados por las leyes, sin restricción de ninguna clase, que se relacione directa o indirectamente con el objeto perseguido, que refieran a intereses y/o bienes propios o de terceros. Podrá, en consecuencia, constituir toda clase de derechos, permutar, ceder, dar y tomar en locación, administrar bienes ajenos, nombrar agentes, otorgar poderes generales y especiales, realizar todo acto o contrato por el cual se adquieran o se enajenen bienes o derechos sobre ellos, inclusive inmuebles, contratar o subcontratar cualquier clase de negocio, tomar representación y administración de bienes en general, solicitar créditos y efectuar toda clase de operaciones con cualquier banco oficial o privado, argentino o extranjero, constituir y aceptar prendas e hipotecas, siendo enumeración precedente sólo enunciativa.

Duración: cincuenta (50) años a partir de la inscripción.

Capital Social: se fija en la suma de \$ 5.000 representado por 50 cuotas de capital con valor nomi-

nal de \$ 100 cada una que los socios suscriben e integran en su totalidad en partes iguales, y en bienes.

Administración, Representación y Fiscalización: la administración estará a cargo de ambos socios quienes ejercerán en forma conjunta la representación legal y uso de firma, con todas las facultades necesarias para obrar en nombre de la sociedad y conducir los negocios que tiendan al cumplimiento de su objeto.

Ejercicio Económico: anual, con cierre el 31 de diciembre.

CERTIFICO que por Orden del señor Juez de Primera Instancia en lo Comercial de Registro Autorizo la publicación del presente Edicto. Secretaría: Salta, 26/03/96. Dra. Claudia Ibáñez de Alemán, Secretaria. Imp. \$ 34.00 e) 08/04/96

ASAMBLEA COMERCIAL

O.P. N° 4.148

F. N° 84.617

INGENIERO ALONSO CRESPO S.A.**Convocatoria a Asamblea Ordinaria**

Se convoca a los señores accionistas de Ing. Alonso Crespo S.A. en primera y segunda convocatoria según el Art. 16 de los estatutos sociales a Asamblea Ordinaria que se realizará el día 30 de abril de 1996 a horas 17.00 en la sede social para considerar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1º) Lectura y aprobación del acta anterior.
- 2º) Consideración de Memoria, Balance General, Estado de Resultados, Informes del Síndico, actas, cuadros, anexos e inventarios, correspondientes al ejercicio N° 15 cerrado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.
- 3º) Elección de Directores y designación de Síndico Titular y suplente que se desempeñarán durante el ejercicio N° 16.
- 4º) Consideración y tratamiento del resultado del ejercicio.

Ing. Enrique Alonso Crespo

Presidente

Imp. \$ 85,00

e) 01, 02, 03, 08 y 09/04/96

Sección GENERAL

ASAMBLEA PROFESIONAL

O.P. N° 4.149 F. N° 84.620

CONCEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE SALTA

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD SOCIAL

Convocatoria a Asamblea Ordinaria

El Directorio del Departamento de Seguridad Social del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Salta en cumplimiento de las prescripciones legales (Art. 16° de la Ley N° 6.188) convoca a los afiliados al Departamento de Seguridad Social a Asamblea Ordinaria para el día 24 de mayo de 1996 en primera convocatoria a las 20.00 horas y en segunda convocatoria a las 21.00 horas, en el local de avenida Belgrano 1461 de esta ciudad, para considerar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1°) Designación de dos (2) profesionales afiliados al Departamento de Seguridad Social para firmar el Acta.
- 2°) Lectura y consideración de la Memoria y Estados Contables correspondientes al ejercicio económico N° 16 cerrado al 31 de diciembre de 1992.
- 3°) Informe de la Comisión Fiscalizadora.
- 4°) Elección de siete (7) miembros titulares y siete (7) miembros suplentes del Directorio.
- 5°) Elección de tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes de la Comisión fiscalizadora.
- 6°) Consideración Proyecto Moratoria Previsional.
- 7°) Informe sobre el Programa de Prestaciones implantadas y a implantarse en el futuro.

Salta, 14 de marzo de 1996.

Cr. Antonio Fernández Fernández

Presidente

Cr. Miguel Celecio Hadad

Secretario

Nota: Ley N° 6.188

1°) Art. 20° - Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias contarán con quórum legal en la primera convocatoria con la presencia de la mitad más uno de los profesionales afiliados en condiciones de intervenir. Al no obtenerse el quórum mínimo establecido, la segunda convocatoria tendrá lugar en un término no inferior a una (1) hora posterior y no superior a quince (15) días corridos que el plazo fijado para la primera convocatoria, sirviendo de aviso el edicto de convocatoria de la primera, con la presunción que el quórum será legal con los profesionales afiliados presentes.

2°) El acto eleccionario se desarrollará de 15.00 a 19.00 horas en el local de Avda. Belgrano N° 1461 de la ciudad de Salta.

Imp. \$ 112.50 e) 01. 02. 03. 08 y 09/04/96

ASAMBLEAS

O.P. N° 4.206 F. N° 84.693

ASOCIACION COOPERADORA AMIGOS DEL HOSPITAL SAN BERNARDO

Convocatoria a Asamblea General Ordinaria

De conformidad a lo que establece el Estatuto de la Asociación Cooperadora Amigos del Hospital San Bernardo, convócase a Asamblea General Ordinaria para el día 19 de abril de 1996, a horas 19:00, a realizarse en la Biblioteca del Hospital "San Bernardo", sito en calle J. Tobías 69, Salta, para considerar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1°) Designación de una Secretaria para la Asamblea y dos Socios Activos para firmar el Acta de Asamblea juntamente con la Presidenta y la Secretaria designada.
 - 2°) Lectura y consideración de la Memoria, Balance General, Cuentas de Gastos y Recursos, Inventario e Informe del Organó de Fiscalización, correspondiente al Ejercicio 1995.
 - 3°) Reforma de los Estatutos.
 - 4°) Lectura y aprobación del Acta de la Asamblea.
- Nota:** La Asamblea cesionaria a la hora indicada con la mitad más uno de los socios y transcurrida una (1) hora de la fijada, con los socios presentes.

Holgar Oñativia de Lovaglio

Presidenta

Marta Mella Pereda de Paella

Secretaria

Imp. \$ 6.50

e) 08/04/96

O.P. N° 4.205

F. N° 84.694

ASOCIACION DE TECNICOS CONSTRUCTORES DE SALTA

(A.Te.C.Ca.)

Convocatoria a Asamblea Extraordinaria (Art. 31 del Estatuto Social)

Llamas a Asamblea Extraordinaria para el día 25/04/96 a horas 20:00 en la Sede de Bartolomé Mitre N° 821, para considerar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1°) Designación de dos (2) socios para firmar el Acta.
- 2°) Lectura del Acta de la Asamblea anterior.

3º) Alquiler de la Sede Social ubicada en calle Naípe 1160.

M.M.O. Domingo R. Cárabe

Presidente

M.M.O. Manuel L. López

Secretario

Imp. \$ 6,50

e) 08/04/96

O.P. N° 4.203

F. N° 84.689

**ASOCIACION COOPERADORA
COLEGIO NACIONAL DE SALTA**

Convocatoria a Asamblea General Ordinaria

Se convoca a los señores asociados a la Asamblea General Ordinaria, a llevarse a cabo el día 27 de abril de 1996, en el Salón de Actos del Colegio Secundario N° 81 "Dr. Manuel A. de Castro", sito en calle General Güemes N° 51, de esta ciudad, a las 8:30 horas el primer llamado; si no hubiere quórum reglamentario, se efectuará el segundo llamado a las 9:00 horas, sesionándose con los presentes, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1º) Lectura y aprobación de la Memoria, Inventario y Balance al 31/12/94 y 31/12/95.

2º) Lectura y aprobación del Informe del Organó de Fiscalización del período 1995.

3º) Renovación parcial de autoridades de la Comisión Directiva:

Por uno (1) año: Presidente, Vocal Suplente Segundo y Organó de Fiscalización Titular.

Por dos (2) años: Vicepresidente, Prosecretario; Protectorio, Vocal Titular Segundo, Vocal Suplente Primero y Vocal Suplente Tercero.

La Comisión Directiva

Imp. \$ 6.50

e) 08/04/96

RECAUDACION

O.P. N° 4.216

| | |
|-----------------------------------|---------------------|
| Saldo anterior | \$ 34.764,93 |
| Recaudación del día 03/04/96..... | \$ 492,10 |
| TOTAL | \$ 35.257,03 |